

La Prueba Testimonial

Juan Marcelino González Garcete  
Guzmán Esteban Orué Prieto

# LA PRUEBA TESTIMONIAL



“Algunas veces me pregunté si en países como el mío, con escasos lectores y tantos pobres, analfabetos e injusticias, donde la cultura era privilegio de tan pocos, escribir no era un lujo solipsista. Pero estas dudas nunca asfixiaron mi vocación y seguí siempre escribiendo, incluso en aquellos períodos en que los trabajos alimenticios absorbían casi todo mi tiempo...”.

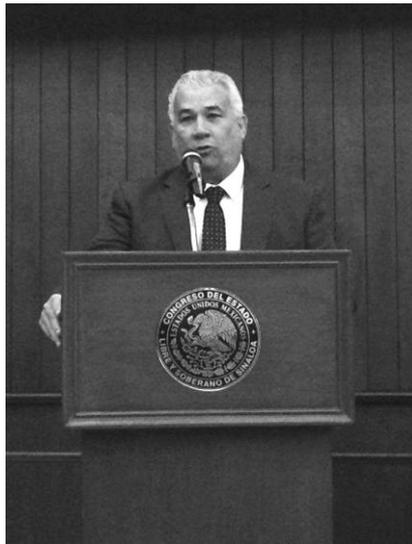
**MARIO VARGAS LLOSA:**  
ELOGIO DE LA LECTURA Y LA FICCIÓN<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> DISCURSO NOBEL. 7 de diciembre del 2010. FUNDACIÓN NOVEL 2010.

## HOMENAJE

Los autores dedican esta obra al renombrado procesalista mexicano **Prof. Dr. ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO**, Vicepresidente de Investigaciones de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos y editor de la prestigiosa Revista Jurídica Primera Instancia, por toda su labor en la difusión de la cultura jurídica.



## ÍNDICE

|                |    |
|----------------|----|
| PRÓLOGO.....   | 9  |
| INTROTITO..... | 13 |

### **CAPÍTULO I NOCIÓN DEL TESTIMONIO**

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| NOCIÓN.....                           | 17 |
| DIVISIÓN DEL TESTIMONIO.....          | 19 |
| Jurisprudencia Vinculada al Tema..... | 23 |

### **CAPITULO II CONTAMINACIÓN DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.**

|                         |    |
|-------------------------|----|
| CASOS EMBLEMÁTICOS..... | 25 |
|-------------------------|----|

### **CAPÍTULO III LA OBTENCIÓN DE LOS HECHOS POR LOS TESTIGOS**

|  |    |
|--|----|
| EL TESTIMONIO Y LA PRUEBA TESTIMONIAL..... | 31 |
|--|----|

### **CAPITULO IV CIRCUNSTANCIAS QUE DIFICULTAN EL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| NOCIÓN.....                           | 41 |
| Jurisprudencia Vinculada al Tema..... | 52 |

**CAPÍTULO V**  
**¿LOS TESTIGOS DECLARAN VERDADES O**  
**VERSIONES?**

|                         |    |
|-------------------------|----|
| Introducción .....      | 53 |
| TIPOS DE TESTIGOS ..... | 57 |

**CAPITULO VI**  
**“TIPOS DE TESTIGOS”.**

|   |            |
|---|------------|
| TESTIGOS SINGULARES .....   | 63         |
| Testigos que se retractan. ....   | 69         |
| Testigos inhábiles por ley .....  | 74         |
| Testigos con inhabilidad provocada .....                                | 77         |
| Testigos con fotografías y/o grabaciones. ....                          | 80         |
| Testigos que no se juramentan. ....                                     | 86         |
| Testigo real que hace de la obtención del testimonio “un<br>plan”. .... | 91         |
| Testigos por video conferencia. ....                                    | 93         |
| Testigos <i>frente</i> a testigos [El careo]. ....                      | 94         |
| JURISPRUDENCIA PARAGUAYA .....  | 99         |
| PRUEBA TESTIMONIAL .....  | 99         |
| TESTIGO PRESENCIAL .....  | 122        |
| PRUEBA CONFESIONAL.....   | 123        |
| PRUEBA DE INFORMES .....  | 134        |
| <b>FUENTES CONSULTADAS .....</b>  | <b>139</b> |

## PRÓLOGO

Quizás una de las cuestiones principales del derecho, es el cultivo del arte de transmitir conocimientos; máxime aún, cuando dicha obra trata las pruebas testimoniales, que en su momento se constituyó como las reinas de las pruebas.

Una de las gratitudes de la academia es el de conocer y compartir con colegas de la urbe, que compartimos el mismo ideal de conocimientos y de aporte a la sociedad, con el objeto que como aquella brújula podríamos marcar el rumbo correcto, ya desde las aulas de clases en las Universidades, como desde la obra jurídica.

En ese sentido, esta obra conjunta, que trata sobre el tema en particular sobre la circunstancia del Paraguay, no escapa, de ninguna manera su aplicación a otros países, sirviendo de reflexión, de conocimiento y para los investigadores del derecho de todos los países que buscan encontrar una fuente seria, responsable, acabada, crítica y extraordinaria.

No puedo dejar de observar y de expresar mi profunda admiración por uno de los autores, el Prof. Dr. Juan Marcelino González Garcete, catedrático de varias universidades del Paraguay, a quien, conocí impartiendo clases magistrales en las Facultades de Derecho de Bolonia, Pisa (Italia) y de la Universidad de Lisboa (Portugal), que a pesar de su juventud ha demostrado tremendo conocimiento, dominio del tema, carisma y sobre todo pasión, que no sólo ha vislumbrado a los estudiantes de dichas facultades, sino a todos los profesores, ciudadanos, oyentes en general, que tuvimos el placer de compartir tertulias con el mismo.

Una de las cuestiones que siempre he admirado es su profundo respeto al ser humano en toda su dimensión, su amor a su país, debido a que siempre tiene una camiseta alusiva al Paraguay, y otras cuestiones que lo hacen especial y sobre todo su exagerada humildad.

Su sobriedad, pulcritud en el escribir, y la claridad de sus ideas, hace que percibamos con prístina claridad los más claroscuros temas del derecho, por sobre todo por la constante dinámica del derecho, que hacen que nos actualicemos constantemente en el océano infinito del conocimiento científico.

No he de referirme, por más que he leído íntegramente el material sobre la cuestión normativa en el Paraguay, por una cuestión, que considero que debiera dejarlo al lector deleitarse con el mismo, ya que una vez que uno lo lee, ya no quiere dejarlo, hasta concluirlo, de allí la pluma prodigiosa de los autores.

Hago votos que los autores de esta excelsa obra, sigan en el sendero de cultivar obras de estas envergadura como un aporte y compromiso con su país, en la construcción de una sociedad mejor, basada en el debate, en el respeto, en la tolerancia, y por sobre todo, en la búsqueda de la justicia; ya que, lamentablemente los sistemas jurídicos han caído en el descrédito justamente por no haber cumplido con las altas expectativas de la ciudadanía; y allí se encuentra la labor de los académicos en traer luz y sabiduría para la solución de los problemas.

Recuerdo, que al ser admitido en la Red Internacional de Juristas para la integración Americana y en el Alto Estudios Judiciales de Iberoamérica, el Profesor González Garcete, como último requisito debería desarrollar una defensa oral de un tema muy delicado, ante un auditorio repleto de estudiosos, profesores, decanos, ministros de Cortes Supremas, habiéndolo hecho con magistral sabiduría, fruto de su tenacidad, espíritu inquieto y privilegiada inteligencia, que siempre nos sorprende gratamente, siendo admitido por unanimidad, algo excepcional, ya que muy pocos lo han logrado, para no decirlo, que solamente, hasta la fecha dos juristas, pudieron lograrlo.

Mis deseos de éxitos a los autores, y que sigan por el sendero difícil de la construcción de una sociedad mejor, con visión crítica, y sobre todo, con perseverancia en esta era en donde lastimosamente, valoramos más el tener que el ser, y de allí la decadencia en ciertos sectores de la sociedad, que se encuentran hoy desesperados en búsqueda de la luz al final del túnel.

Noviembre del 2017 - Alemania  
**Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Rainer Arnold**  
**University of Regensbur**  
**Jean Monnet Chair ad persoman**



## INTROTITO

Podríamos significar que el testimonio de la persona, desde épocas remotas ha sido considerado, como uno de los medios probatorios más idóneos, seguros y eficaces **para la averiguación de la verdad**, por ello, la prueba testifical fue tratada como la reina de las pruebas, siendo, por lo demás, al que con frecuencia se acudió en los estrados judiciales.

Ergo, por cuanto se consideró que estando constituido el testimonio por el relato espontáneo que hace el testigo de los hechos o circunstancias que han caído bajo su percepción como consecuencia directa de los sentidos, no era posible hallar fuera de él un medio de convicción que ofreciera más precisión y fidelidad.

Podríamos concebir que aún hoy día, a pesar de recaer sobre ella cierta sombra de sospecha de parcialidad y de interés, podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que continúa ocupando un puesto de «privilegio» entre los distintos medios de comprobación de los hechos.

Encontrar el fundamento racional de la confianza plena que otorgamos «al dicho humano», en virtud del cual numerosos hechos de índole diversa, religiosos, científicos, artísticos, históricos, han llegado a convertirse en certeza para nosotros, sin que hayamos podido presenciarlos personalmente por haber ocurrido en épocas remotas o en lugares distintos de aquel en que nos encontramos, pero que han llegado hasta nosotros por el testimonio de quienes lo han visto los cuales ha dejado constancia escrita o nos ha informado por medio de la palabra, verbigracia, tal como lo constituye los relatos bíblicos.

En respuesta a esa exigencia, el legislador consagró en los códigos la «**presunción de veracidad y buena fe**» en las actuaciones del ser humano que comprende, desde luego al testimonio, por considerar, de acuerdo con ella, que la ver-

dad está más a menudo en la boca de los hombres que la mentira, y especialmente por la presunción contraria tendría que apoyarse sobre una inmoralidad presunta que desquiciaría todo el orden jurídico establecido y sería incompatible con la civilización que vivimos.

Por ello, el fundamento racional de su credibilidad debemos hallarlo hoy día, en la convicción que se llega a formar después de un estudio crítico, más o menos rápido, de las condiciones del testigo y de las circunstancias del relato. De aquí al nacimiento relativamente reciente de la **crítica del testimonio** y de su tratamiento como ciencia, que han servido para apreciarlo mejor luego del análisis detallado de una serie de factores, tales como la moralidad y capacidad intelectual del testigo, sus disposiciones afectivas y su estado psíquico, las condiciones en que ha sido realizada la percepción y las circunstancias en que es rendida la declaración.

A través de ellas es posible hoy día que llegue a formarse la mente de los jueces la convicción de que el testigo ha sido fiel a su relato y que, por consiguiente, se hallan en condiciones de obtener la verdad en relación con los hechos investigados.

A nuestro modesto entender, la importancia de las conclusiones y las experiencias aportadas por la crítica del testimonio en lo tocante a las personalidad del testigo, y a sus condiciones especiales, ha permitido eliminar errores judiciales que, en ocasiones, han sido la causa de la pérdida de la honra, la libertad e inclusive la vida del hombre, mediante la eliminación de testigos en quienes no se han hallado las condiciones requeridas para rendir un buen testimonio.

Uno de los elementos indispensables para la aplicación práctica del testimonio como una prueba<sup>2</sup>, constituye el llamado “sistema de la sana crítica”, que permite a los jueces, dentro de naturales limitaciones, valorar la prueba con un criterio amplio, en el que se busca ante todo la verdad real o material de los hechos, que no podría obtenerse con su sistema rígido de apreciación por parte del Juez. De otra parte, los estudios llevados a cabo por la crítica del testimonio requieren para su utilidad práctica que el funcionario encargado de aplicarlos no se halle sujeto de antemano a normas inflexibles de apreciación, pues de lo contrario no podría valerse de ellos y apreciar el testimonio, no ya como un medio puramente mecánico con un valor probatorio preestablecido y desvinculado de la personalidad del testigo, son como un medio probatorio esencialmente variable en cada caso particular, en el cual es necesario deslindar los campos del error y de la verdad, *so pena* de continuar cometiendo fallas que a la postre desprestigian la prueba testimonial y constituyen una amenaza para la justicia y la sociedad en general.

**Desafortunadamente**, realizar un trabajo exhaustivo sobre el tema “La prueba testimonial” es una labor que escapa a nuestros medios y propósitos, por cuanto ello requeriría, además de una gran cantidad de material de experimentación, imposible de obtener en nuestro país por la gran indiferencia con que ha sido tratado el tema, y por otra parte de una extensa bibliografía, de difícil consecución.

Entretanto, abrigamos la esperanza de que su publicación sirva de estímulo a más y mejores trabajos en la materia.

---

<sup>2</sup> Como la mayoría de las palabras que usamos frecuentemente, la voz prueba tiene gran variedad de acepciones, tanto en el lenguaje ordinario como en el derecho procesal. Así, en este último, puede tomarse el vocablo en el sentido de medio de prueba, es decir, como todo aquello que nos sirve para proporcionar la certeza o convicción respecto de un hecho debatido en justicia.

Agradecemos al Profesor Dr. Dr. Rainer Arnold, por haber aceptado realizar el prólogo de esta obra, y sus generosas palabras proferidas a favor de los autores.

Espero, que muy pronto, comience el País a reinar el imperio de la justicia, la equidad, el bienestar y la libertad, y la sociedad paraguaya marque el hito de su regimiento por las normas éticas y por un insobornable signo de rectitud.

Son nuestros sinceros votos.

## **LOS AUTORES**

## CAPÍTULO I NOCIÓN DEL TESTIMONIO

“Los tribunales de justicia han estado poblados de leguleyos que devoraban a los desgraciados litigantes: ficciones legales, nulidades, formas superfluas, embustes privilegiados, han cubierto el campo de la ley.”<sup>3</sup>

Jeremías Bentham (Londres, 1748-1832)

### NOCIÓN

Deriva de la palabra de la voz latina *testimonium*, que quiere decir atestación o aseveración de una cosa. Por carecer nuestra legislación de una definición, tenemos que acudir a los autores de pruebas judiciales, quienes han tratado de fijar sus principales características.

Así ALSINA, dice: “Testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos”. Para unos la palabra testigo deriva de testando, que significa referir, narrar, etc., para otros viene de testibus, que equivale dar fe de la veracidad de un hecho.

MITTEMAIER expresa: “Testigo es el individuo llamado a declarar según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho”.<sup>4</sup>

Para CARAVANTES, la palabra testigo viene de testando, declarar o explicar según su mente; o lo que es más propio, para el caso de que tratamos, **dar fe a favor de otro**

---

<sup>3</sup> Jeremy Bentham. *Tratado de las pruebas judiciales*, vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.2, México, 2008, p.31.

<sup>4</sup> Propiamente hablando agrega el autor nombrado, que el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza; pero en la práctica, y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal, sino cuando habla y refiere lo que ha visto.

**para confirmación de una cosa**, y en este sentido, se llamaban antiguamente los testigos supérstites, porque declaraban sobre el estado de la causa.

Expresa NICETO ALCALA ZAMONA Y CASTILLO, testigos son terceras personas llamadas a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales.

Para JORGE VIDAL, es la relación oral o escrita, espontánea o provocada, hecha por un sujeto llamado testigo, de lo que ha observado, es decir, es la resultante de operaciones psíquicas complejas: la percepción, a la cual concurren la conciencia y la atención; la memoria (de fijación, de conservación y de reproducción), en fin la imaginación que, por su actividad mítica, es capaz de comprometer la exactitud del testimonio.

Entendemos que para nuestra ley procesal civil, testigo<sup>5</sup> es la persona hábil llamada a declarar, no porque exista negativa de la otra parte (actor o demandado), sino porque siendo extraño al mismo, tiene conocimiento de él por haberlo presenciado o por otra circunstancia.<sup>6</sup>

A nuestro entender –el testimonio– consiste en la exposición de hechos que hace una persona física hábil que no tiene interés legítimo en el litigio, ya sea por la inexistencia de vínculos parentales, económicos, y sociales sobre un hecho que ha caído bajo su percepción directa o indirecta.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Del texto del artículo 341 del código de forma se deduce que: a) Testigo puede ser toda persona física mayor de catorce años; determinándose su idoneidad por la edad indicada; b) La persona propuesta tiene el deber de comparecer y declarar, de suerte que si faltare a la audiencia que se le señalare al efecto, sin alegar justa causa, habiendo sido notificada debidamente, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de tres a veinte salarios diarios mínimos legal (art. 319, CPC.); y c) No lo pueden ser las partes, porque cuando se trata de lograr sus testimonios debe procederse por absolución de posiciones. Se ha indicado, sin embargo, que una de las partes puede ofrecer como testigo a uno de sus litisconsortes.

<sup>6</sup> VICTOR B. RIQUELME, Instituciones de Derecho procesal. Tomo II

<sup>7</sup> La misión encomendada por la Ley a los jueces, quienes deben establecer la justicia en las relaciones humanas previa la búsqueda de la verdad, se cumple princi-

## DIVISIÓN DEL TESTIMONIO.

Nuestra legislación no hace clasificación de las distintas clases de testimonios<sup>8</sup>, sin embargo, es dable señalar que la doctrina<sup>9</sup>, ha abordado este tema en forma amplia y profunda, por lo que brevemente hablaremos sobre la división del testimonio.<sup>10</sup>

En primer lugar, se encuentra el TESTIMONIO PRESENCIAL, y la misma está constituida por el dicho de aquellas personas que se encontraban físicamente presente en el lugar donde se sucedieron los hechos sobre los cuales va a versar la declaración. Corresponde, por lo tanto, esta categoría, a la noción originaria del testimonio, es decir al

---

palmente a través y mediante la utilización de los seis medios de pruebas reconocidos, a saber: (1) el reconocimiento judicial, (2) la prueba pericial, (3) la confesión, (4) la prueba literal, (5) la de indicios (6) y la testifical. Corresponden ellos exactamente a los métodos que ha usado el hombre para conocer los hechos que existieron o existen, a saber: 1°. - La percepción exterior, esto es, por que caen bajo nuestros sentidos; 2°. - Por que nos los cuentan; 3°. - Porque a ellos hacen referencia documentos escritos de que disponemos; 4°. - Por que los inferimos, partiendo del estudios o ciertos rastros, materiales o inmateriales, dejados por dichos hechos.

<sup>8</sup> Para Carnelutti testimonio es el acto humano dirigido a representar un hecho no presente. Cuando lo compara con el perito señala que el testigo está ya en relación con el hecho sin necesidad de que el Juez lo haya citado; en cambio el perito entra en relación con el hecho sobre el cual se va a pronunciar, por encargo del juez; el testigo declara sobre hechos vistos u oídos, por su parte el perito formula deducciones. Para Kisch el testigo da noticias sobre hechos; el perito los enjuicia; el testigo es insustituible, el perito es reemplazable.

<sup>9</sup> Donde el testimonio de las personas adquiere toda su importancia es respecto de los hechos, de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes en el juicio. En relación a los hechos son insustituibles. No obstante, a pesar de su trascendencia respecto de las pruebas de los hechos, existen personas cuyos testimonios por su estrecha vinculación con las partes – por lo que pueden ser influenciables- no se aceptan por la Ley.

<sup>10</sup> Donde el testimonio de las personas adquiere toda su importancia es respecto de los hechos, de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes en el juicio. En relación a los hechos son insustituibles. No obstante, a pesar de su trascendencia respecto de las pruebas de los hechos, existen personas cuyos testimonios por su estrecha vinculación con las partes – por lo que pueden ser influenciables- no se aceptan por la Ley. “No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratase de reconocimiento de firmas, o de disposiciones especiales de otras Leyes”(Art. 315 del Código Procesal Civil).

relato de los sucesos que han sido percibidos mediante los sentidos.<sup>11</sup>

Cabe destacar las palabras del Profesor CARNELUTTI que dice: “Si el testigo que calla ante juez se compara a una puerta, el interrogatorio es la llave que sirve para abrirla”.

En segundo lugar, tenemos el TESTIMONIO DE OÍDOS, en contraposición al testimonio presencial del cual acabamos de tratar, hallamos testimonio de **oídos o indirecto**. En éste, el testigo ha tenido conocimiento de los hechos no por medio de sus propios sentidos sino por haberlos oído relatar de otros que, en ocasiones, ni siquiera han sido testigos presenciales. Es natural que esta clase de testimonios hayan sido siempre, en todas las épocas, objeto de enorme confianza. Muy ilustrativas son las palabras que sobre el particular ha escrito FRANCISCO GORPHE en su obra sobre el testimonio.<sup>12</sup>

Ningún otro método de apreciación que el control de las fuentes, cuando es posible, o la eliminación pura y sencilla, en el caso contrario, debería aplicársele. El único partido que se puede obtener de él, cuando hay lugar, es la confirmación del testimonio directo por un testimonio de segundo grado, a que reserva de lo que se dirá más adelante sobre el valor relativo de las concordancias.<sup>13</sup>

Por cuanto la declaración, en el caso del testimonio indirecto, se refiere solamente a las palabras que el testigo oyó, se comprende sin dificultad que esta clase de testimonios presenta enormes posibilidades de error, las que aumentan a medida que crece el **número de intermediarios** entre el primero, o sea el que presencié los hechos, y el último, es decir, quien hará el relato ante el juez.

---

<sup>11</sup> Testigo presencial, en otros términos, es el hombre que vé. Si narra el juez produce testimonio, es por tanto el acta de declaración lo que se llama testimonio de testigo presencial.

<sup>12</sup> Dice así el citado autor: “Tal es el valor del Testimonio Indirecto, que a medida que se aleja de su fuente real, contiene menos verdad”.

<sup>13</sup> GORPHE FRANCISCO. La Crítica del Testimonio, pág. 22.

Un testimonio así producido tendrá un valor probatorio muy discutible, que le corresponderá apreciar al juez a la luz de las normas de la crítica del testimonio y dentro de la relativa libertad que le concede la ley para la valoración del mismo.

También existe el llamado TESTIMONIO DE ABONO. Entiéndase por prueba sumaria, aquella que se ha producido sin emplear en ella ciertas formalidades, es la que no es controvertida.

La calidad sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce. Se contrapone aquí, por tanto, la prueba sumaria a la prueba contradicha y pública que se hace valer en los juicios ordinarios y en cuya producción se han llenado todas las formalidades contempladas por la ley. Ahora bien, por el hecho de que la prueba sumaria sea pública para las partes, el legislador ha restringido su uso a casos previamente establecidos.

Pero no obstante la restricción a que ha sujetado la ley a la prueba sumaria, se admite su presentación y admisión en juicio ordinario, siempre y cuando que sea previamente ratificada durante el término de prueba que se concede en cada juicio.

Es conveniente aquí la ratificación a que nos referimos no debe tomarse en el sentido de revalidación de una actuación anterior, o de saneamiento de una nulidad, sino en la aceptación comúnmente usado en pruebas judiciales, según la cual, la **ratificación consiste** en hacer pública la prueba que no lo había sido, a fin de asimilarla a las otras y darla a conocer a la contraparte.

Por tanto, siempre que haya de introducirse una prueba sumaria en un juicio ordinario debe ser ratificada dentro del término probatorio, en la forma y con las finalidades anotadas anteriormente.

De igual manera debe procederse en el caso de que se quiera trasladar una declaración, presentada y tenida en cuenta en juicio, a otro actual, en el que se quiera haya de ser tomada en consideración.

Pero puede ocurrir que el testigo cuya declaración ha de ser ratificada, haya muerto, o debe presumirse su muerte, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Civil, y se haga imposible su presencia física en el juicio. Para llenar su falta la ley ha establecido la institución de los llamados **testigos de abono**.

Por intermedio de estos, la parte interesada en presentar en el juicio la declaración de la persona fallecida o desaparecida, acude al testimonio de abono, que consiste: “en el llamamiento que se hace a dos personas para que depongan, con base en la amistad y el conocimiento de vista y trato de aquella sobre la honorabilidad y buena fe de la misma”. En esta forma, mediante la institución de los testigos de abono, considera la ley haber llenado el requisito de la ratificación.

El llamado TESTIMONIO VULGAR Y TÉCNICO, que consiste en el rendido por un testigo que produce su declaración en base en las percepciones realizadas por sus órganos de los sentidos y sus facultades anímicas.

Es éste el testigo más frecuentemente encontrado por el juez y el que corresponde con mayor precisión a la noción de testimonio dada anteriormente.

**Por el contrario**, el testimonio técnico, que se halla frecuentemente, es el rendido por una persona que se vale de su **formación, además de sus sentidos y facultades intelectuales, de sus conocimientos técnicos y científicos** sobre los hechos que son objeto de su declaración.

Se puede también hablar del **testimonio judicial y extrajudicial**, a los cuales no consideramos necesario referirnos, y del testimonio civil y comercial, que irán siendo tratados en el curso de este trabajo.

### **Jurisprudencia Vinculada al Tema**

La testigo que acompañó a la actora, que demanda por filiación, a la casa de un abogado para una reunión en relación a la situación de su menor hijo es la que podría llamarse testigo presencial. Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia de Asunción • 07/10/2002 • F. P., S. A. (Ac. y Sent. N° 143) • LLP 2002, 1268

No pueden valorarse las testificales ofrecidas en un juicio de indemnización de daños y perjuicios cuando el parte policial es aceptado por las partes y donde se asienta que no hubo testigo presencial del accidente. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 24/06/2002 • Ruiz, Vincent c. Guggiari Echeverría, Federico Augusto (Ac. y Sent. N° 73) • LLP 2002, 1112

Los testigos para acreditar hechos, deben haber presenciado u observado el hecho sobre el cual se lo interroga, caso contrario, su testimonio a la hora de valorarse pierde consistencia y cae en una inocuidad para justificar la pretensión de la parte que ofreció. Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia de Asunción • 24/10/2002 • B., M. (Ac. y Sent. N° 153) • LLP 2002, 1397

Debe confirmarse la sentencia que condenó a una empresa aseguradora al pago de una suma de dinero en concepto de daños emergentes cuando ha quedado demostrada en autos la legítima reclamación de la autora a partir de pruebas fotográficas, periciales, testificales y de inspección judicial donde se constatan los daños sufridos por el vehículo asegurado. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 22/06/2007 • Nunes Duarte, Romilda c. Intercontinental de Seguros y Reaseguros S.A s/ Indemnización de daños y perjuicios. (Ac. y Sent. N° 65). • LLP 2007 (setiembre), 1055

En el procedimiento penal, el parte policial tienen un valor de denuncia y no de prueba, y para que se convierta en auténtico elemento probatorio no basta que esté agregado en autos, sino que es necesario que sea reiterado y ratifi-

cado ante el órgano judicial mediante el testimonio de todos los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento, pues es necesaria la inmediación y contradicción que sólo pueden darse ante el órgano jurisdiccional y en presencia y contralor de las partes, en caso contrario sólo puede constituir un acto de investigación. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 1 • 09/09/2005 • Díaz García, Carlos Martín y otros • Sup. Paraguay Penal 2006 (febrero), 32

El funcionario policial puede y debe declarar en el juicio penal, pero siempre que sus declaraciones no se funden en interés, afecto u odio, sino en hechos conocidos en razón de su función y en el procedimiento en donde actuó como tal debiendo estar corroboradas por otras pruebas o por las diligencias llevadas a cabo por el personal policial a fin de confirmar que han oído en el sentido expuesto, como único medio para despejar duda acerca de lo actuado por ellos. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 1 • 09/09/2005 • Díaz García, Carlos Martín y otros • Sup. Paraguay Penal 2006 (febrero), 32

La prueba testifical no es suficiente o idónea para acreditar la embriaguez del trabajador; la prueba pertinente al efecto consiste en procedimientos como la alcoholemia, la que se puede obtener de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, o de forma indirecta, midiendo la cantidad de etanol en aire espirado (alcoholtest). Es decir, se requiere de procedimientos científicos o técnicos para determinar el estado de embriaguez que se impulsa al trabajador, que en el caso no fueron practicados al mismo. También puede obtenerse la prueba por confesión del trabajador, pero en el caso ello no sucedió. **El Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Juicio: Fernando Prieto López c/ Wackenhut Paraguay S.A. s/ Cobro de Guaraníes en diversos conceptos". (Ac. y Sent. N°104) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.189, Año 2014**

## CAPITULO II CONTAMINACIÓN DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

### CASOS EMBLEMÁTICOS

La prueba de testigos es tan antigua como el proceso mismo. Tiene unas particularidades en la práctica que no conocerlas en un juicio real, en vivo, es como conducir un automóvil sin frenos: nunca se sabe lo que puede suceder. Conocer de este medio de pruebas, es generar debate. No solo importa su eficacia procesal, su aducción en juicio y cumplir con el protocolo de ley — para conseguir el objetivo de su promovente—, sino que más importante desde la Constitucionalización de la prueba<sup>14</sup> en general, el testimonio como medio adquiere unos matices bien especiales, de los que pretendemos llamar la atención en estas breves líneas.

Para conocer el testimonio desde sus antecedentes, miremos como lo describe BENTHAM:

“Si se recorriese la historia de los tribunales para destacar todas las prácticas establecidas en perjuicio de la verdad y para ruina del verdadero derecho y de la inocencia, nos encontraríamos con un cuadro desolador. En muchos casos ha habido mala fe, pues al seguir el camino contrario a

---

<sup>14</sup> En el lenguaje ordinario el vocablo PRUEBA se usa como equivalente de ensayo, revisión o instrumento con que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Dentro de este concepto amplio queda comprendida la acepción a que aludimos anteriormente en segundo término, es decir como acción de probar. Se observa pues que la palabra PRUEBA, tanto en su significado común y ordinario como en su acepción procesal, tiende ante todo al establecimiento de la verdad, cuya noción es difícil de precisar, por cuanto existen diversas especies de la misma que se designan con los nombres de verdad histórica, lógicas, metafísica, física, etc. Sin entrar a definir cada una de estas categorías, por cuanto podrían hacer confusa la noción que nos interesa precisar, podemos decir que la verdad buscada a través de los distintos medios probatorios es la relación de identidad, de adecuación o de acuerdo entre nuestro pensamiento y las cosas de nuestros pensamientos.

los intereses de la justicia se creía servirla.”<sup>15</sup>

Si las conjeturas que dice BENTHAM, ocurrieron en la Inglaterra en sus mejores años, no es difícil imaginar qué no habrá sucedido –y sucede– en el foro judicial en nuestro suelo, tomando en cuenta esa odiosa característica de la llamada viveza criolla o *caribe*, que “orgullosamente” nos define según algunos. Por eso es menester, hacer repaso a ciertas particularidades que envuelven la pruebas, sin cuyo manejo, difícilmente se podrá aplicar a la práctica judicial.

En este trabajo se dirán cosas gratas para unos y odiosas para otros, pero advertimos al lector que no están redactadas para ser simpáticas a nadie; están para destacar situaciones procesales reales que sucedieron ayer como hoy, y otras tantas hipotéticas posibles en el foro judicial; en el día a día en los juzgados.

Una de esas situaciones “poco gratas”, queda resumida en el presente comentario. Podríamos relatar una experiencia, que no ocurrió hace cierto tiempo, en donde había un viejo abogado de Asunción que contaba la historia de un testigo a quien le decían en el foro “los ojos de Dios”, porque era capaz de estar presente al mismo tiempo en un accidente de tránsito, en una demolición de obra, en una invasión de morada y hasta una injuria grave proferida por un esposo frente a su cónyuge.

Sabemos que las situaciones que expondremos, ponen en tela de juicio todo el aparato sistema judicial en general (que formamos todos), lo que hacemos con el mayor tino que se tomen los correctivos, lo que ya no depende solo de nosotros, pues el tema es más complejo.

Estas ideas se forman por ser operadores de ese sistema, pero también como miembros de una academia formada con miras a lograr verdaderos y palpables cambios en el

---

<sup>15</sup> Jeremy Bentham. *Tratado...*p. 31.

sistema judicial. Así que este aporte — si llegara a serlo— se inscribe dentro de una crítica constructiva como profesor y abogado, roles que me permiten los ángulos desde los fundamentos del artículo 86 Constitucional, que pregona: “(...) *Todos los habitantes de la República tienen derecho a un **trabajo** lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas...*”.

Resaltamos que además de cuestionar y revisar, pondremos eventuales salidas. Un ejemplo —pensamos— bastará para apreciar algunas situaciones que se dan lugar en la práctica judicial y que debemos proscribir. En materia civil y mercantil [cuyos procedimientos son escritos]<sup>16</sup>, es común denominador que el juez no esté presente en el acto de la deposición del testigo y sin embargo, firma el acta que contiene tales declaraciones como si estuviera presente, y lo que es peor, termina valorando tales deposiciones según su sana crítica<sup>17</sup>. Ante tal evento, planteamos ¿cómo el juez valora el medio si no estuvo allí en su evacuación? La única respuesta posible, es porque es una práctica generalizada y que nadie dice, ni hace nada al respecto.

En la práctica el juez se hace presente al acto de testigos pocas veces, aunque en la mayoría de los asuntos, no presencia el acto testimonial como tal. Acá empieza lo que llamamos la contaminación de la prueba del testimonio, desde su aducción al proceso, ya que por un lado el juez que no presenció «todo el acto de sus deposiciones», sin embargo, puede dictar una sentencia en base a “lo que dijo el tes-

---

<sup>16</sup> Art. 317 C.P.C. - Art. 338 C.P.C.- Art. 253, 2º p. C.P.C.- Art. 683, inc. c. C.P.C. - Art. 686, inc. a C.P.C. -Art. 624 C.P.C. -Art. 466 C.P.C. -Art 227 C.P.C.

<sup>17</sup> Art.269 del Código Procesal Civil.- Apreciación de las pruebas. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán sus convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren.

tigo”, cuando la verdad<sup>18</sup> sea, que se basa en lo que leyó del acta que copió un funcionario subalterno suyo –aunque se encuentre calificado-. Se cuestiona, ¿cómo puede valorarse las deposiciones de un testigo cuando se hace la sentencia, si el propio juez desconoce qué tipo de testigo declaró?

No queremos excusar, y menos justificarnos, pero parece que en el contexto Latinoamericano parece un problema común, como se desprende de los comentarios de DEVIS ECHANDÍA (Colombia), al respecto:

“Es el juez quien debe recibir el juramento y examinar al testigo,...Por desgracia, en la práctica judicial se acostumbra violar esta formalidad, tanto en el proceso civil como en el laboral y penal, cuando el testimonio se recibe fuera de la audiencia, porque suele transcurrir informalmente en la secretaría y sin la presencia del juez y se deja a los secretarios y sustanciadores e inclusive porteros y notificadores, la delicadísima función de recibir testimonios, no obstante ser vital para el buen resultado de la prueba y para su valoración.”<sup>19</sup>

En México, por ejemplo –explica OVALLE FAVELA– es arraigada la cultura jurídica de la escritura en los procesos judiciales<sup>20</sup>. Lo mismo ocurre en el caso de Argentina

---

<sup>18</sup> Afirma MARTINEZ SILVA que: “La verdad es lo que es; lo falso lo que no es”. Negar la existencia de la verdad es negar todas las existencias; es negar el mundo entero, es negar su propio pensamiento; es negarse a sí mismo; y semejante negación es imposible al espíritu humano. El hombre tiene certidumbre de algo, y la prueba más clara de que su primera necesidad es el conocimiento de la verdad, se encuentra en los tormentos que acompañan a la duda. Probar es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad. Pero no hay que confundir los medios de prueba con la prueba adquirida. Puede uno haber acumulado todas las pruebas o lo que es lo mismo, todos los medios, sin que haya en el espíritu del juez PRUEBA, es decir, convicción formada...”. La validez de la prueba testimonial, pág. 32.

<sup>19</sup> Hernando Devís Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*, t.II, editorial Biblioteca Jurídica Dike, 4ª., Medellín, 1993, p.99

<sup>20</sup> José Ovalle Favela. *Oralidad y Escritura como Factores de Eficiencia Procesal*, Oralidad y Escritura en un Proceso Civil eficiente (Obra Colectiva), Federico Carpi y Ma-

donde predomina la escritura por la falta de voluntad de los operadores de justicia y de órganos del Estado encargados de la Administración del sistema, como explica OTEIZA.<sup>21</sup>

Este estado de las cosas, permite afirmar que en los procesos escritos no se garantiza el principio de inmediación en forma absoluta y menos el control probático del testimonio, como ocurren en las causas penales donde rige el sistema acusatorio mediante el Juicio Oral y Público.<sup>22</sup>

Sin embargo, aún se sigue estando en mora para la mayoría de las materias civiles y mercantiles<sup>23</sup>, que obligan estas líneas donde ocurren el fenómeno advertido del juez que no presencia el «testimonio» y no obstante, lo valora. Esta situación anormal pero común –según parece en los procesos escritos-, contrasta con los comentarios que sobre la presencia del juez en los actos probatorios, hiciera el autor PIERRE TAPIA en su obra *La Prueba en el Proceso Venezolano*, cuando afirma: “En la práctica o evacuación de la prueba el juez despliega una función tan importante que sin su presencia o intervención no tendría valor la prueba”.<sup>24</sup>

---

nuel Ortells (Coordinadores), tomo I, Universitat de Valencia y Asociación Internacional de Derecho Procesal, España, 2008, pp.427-432.

<sup>21</sup> Eduardo Oteiza. *El Fracaso de la Oralidad en el Proceso Civil Argentino*, Oralidad y Escritura en un Proceso Civil eficiente (Obra Colectiva), Federico Carpi y Manuel Ortells (Coordinadores), tomo I, Universitat de Valencia y Asociación Internacional de Derecho Procesal, España, 2008, pp.413-426.

<sup>22</sup> En las cuestiones sometidas a los tribunales, el debate puede rodar sobre un punto de hecho o sobre un punto de derecho. Probar es establecer ciertas acciones del hombre o ciertos acontecimientos del orden físico necesario para el ejercicio de la justicia social. Probar el derecho es establecer que, dado tales hechos, le es aplicable tal o cual prescripción de la ley. Pero cuando se habla de la teoría de las pruebas, no se trata de la prueba del derecho. El fin que aquélla se propone es la investigación de los mejores medios que deban emplearse para verificar los hechos objeto del debate judicial. No quiere ello decir que la prueba del derecho sea extraña a ese debate. Deber del abogado es estudiar tanto el derecho como el hecho, no es para enseñar la ley a los jueces, sino para buscar la aplicación, frecuentemente muy delicada, de los principios generales de la legislación al caso que se ventila.

<sup>23</sup> Ello puede verificarse que en el resto mayoritario de las materias y procesos, donde prima la escritura.

<sup>24</sup> Oscar Pierre Tapia. *La Prueba en el Proceso Venezolano*, t.I, Editorial Arte, Caracas, 1973, p.66.

Pero sigamos con algunas otras singularidades que contaminan el testimonio como prueba en los procesos escritos: El testigo que se comunica a través de señas o gesticulaciones con su proponente o la parte; o el testigo “objetivo” que abiertamente acude a juicio a defender una causa, a pesar que ha jurado que “no tiene interés” – cuya fórmula cae en lo ridículo— ; o el testigo que se tarda cierto tiempo –más de lo razonable- para responder ciertas preguntas, pero cuya tardanza ni es vista por el juez (porque muchas veces no está en la totalidad del acto), ni es dejada constancia por el funcionario judicial que sí lo está (el actuario o secretario judicial); o el caso de los abogados que mediante el uso de mecanismos no convencionales pero no impedidos por el juez<sup>25</sup> por “no estar presente”, distraen la atención (a favor o en contra) del testigo – en preguntas o repreguntas, según sea el caso— <sup>26</sup>, sea a través de teléfonos móviles celulares.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Al respecto, el artículo 331 del CPC, en su segunda parte dispone: “Deberá siempre dar razón de sus dichos expresando la forma en que tuvo conocimiento del hecho. Si no lo hiciera el juez lo exigirá”.

<sup>26</sup> El juez podrá disponer nuevas declaraciones conforme a interrogatorio que él formule (art. 333, C.P.C.). Asimismo podrá ordenar nuevas declaraciones en uso de su facultad de disponer pruebas de oficio, si lógicamente comprueba que existió manipulación por parte de los litigantes.

<sup>27</sup> El juez tiene la facultad de desestimar de oficio y sin más trámite el ofrecimiento de la prueba testimonial que no fuere admisible. Igualmente podrá rechazar el ofrecimiento de testigos cuya declaración no procediere por disposición de la ley. Si el juez hubiese ordenado el diligenciamiento de la prueba testifical que no debe admitirse, las partes podrán oponerse a que se realicen. (Art. 316 C.P.C.). Tal sería el caso en que se ofreciera un pariente consanguíneo o afín de la línea recta y el juez lo admitiera, o que se propusiera a testigos para probar un contrato cuyo monto fuese superior a diez salarios mínimos legal, o que fuesen ofrecidos extemporáneamente, vale decir, pasados los diez primeros días del plazo probatorio.

### CAPÍTULO III

## LA OBTENCIÓN DE LOS HECHOS POR LOS TESTIGOS

### EL TESTIMONIO Y LA PRUEBA TESTIMONIAL

Consideramos, que si se quiere comprender la dimensión práctica de la prueba testimonial como medio, es fundamental pasar por un estadio previo<sup>28</sup>, como es, establecer qué se entiende por el *testimonio* y qué se entiende por el *testigo*, pues veremos que explicado lo primero nos llevará a lo segundo. Empecemos en ese orden. Testimonio proviene del latín *testimonium*, y se considera como: “Declaración y examen de testigo para provocar la convicción del órgano judicial”<sup>29</sup>.

Todo indica que el testigo adquiere la condición de tal cuando es propuesto para que declare ante el juez (su percepción o su conocimiento de los hechos, según sea el caso). Lo debemos llamar testimonio propiamente dicho, cuando se trata de la declaración de conocimiento de un tercero ajeno a la causa presentado por algunas de las partes (o el juez en las pruebas oficiosas), y que efectúa ante el órgano judicial en calidad de testigo.

Como enseña CARNELUTTI, el testimonio es:

*“un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo”* <sup>30</sup>, considerando que mediante el testimonio, *“puede ser representado cualquier hecho, sin que por este lado haya límites teóricos al concepto.”* <sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Es simplemente para repasar de nuevo, ya que en el capítulo I, ya lo habíamos estudiado ampliamente.

<sup>29</sup> *Gran Diccionario Universal Larousse*, t.13, Sociedad Comercial y Editorial Ltda., Santiago de Chile, 2006, p.1115.

<sup>30</sup> Francesco Carnelutti. *La Prueba Civil*, (Traducción de 2ª ed. de *La prova civile*, Roma, 1947), ediciones Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, 1982, p.121.

<sup>31</sup> *Ob. cit.*, p.145.

Hasta este momento, todo indica que el testigo adquiere la condición de tal cuando es propuesto para que declare ante el juez (su percepción o su conocimiento de los hechos, según sea el caso).

Pero, ¿será el testimonio en sí, prueba testimonial? Para LESSONA, la prueba testimonial “*consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia*”<sup>32</sup>; opinando que es equivocada la definición de DEMELOMBE cuando afirma que: “*La prueba testimonial es aquella que resulta de las declaraciones de personas debidamente llamadas para declarar aquello que conocen del hecho de la contienda por haberlo visto u oído*”<sup>33</sup>.

Sostiene, asimismo, que es más conveniente la definición de MORTARA, a quien le adjudica la siguiente opinión: “*La prueba testimonial se constituye por las declaraciones que los terceros, ajenos al litigio, dan al juez en presencia y conocimiento de las partes.*”<sup>34</sup>

Precisamos, que LESSONA no razona los motivos por los que dice no compartir la definición de DEMELOMBE, ni por las que acepta la de MORTARA.

Aunque para la mayoría de los procesalistas, el testimonio es igual a prueba testimonial, por citar algunos GUASP, MONTERO AROCA, PARRA QUIJANO, DEVIS ECHANDÍA, AZULA CAMACHO, BELLO LOZANO, como expone el autor BELLO TABARES<sup>35</sup> –a cuyo grupo se suma el mismo-, pensamos que hay una sutil diferencia que solo traemos desde el punto de vista didáctico.

En nuestro criterio, si esa **representación** de los hechos (usando la definición de CARNELUTTI) que conoce el testigo no es llevada a juicio, no es un medio judicial *aún*, consti-

---

<sup>32</sup> Carlo Lessona. *Teoría de las Pruebas en el Derecho Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.2, México, 2008, p.268.

<sup>33</sup> *Ob. cit.*, en Notas Bibliográficas, p.771.

<sup>34</sup> *Ob. cit.*, en Notas Bibliográficas, p.771-772.

<sup>35</sup> Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.II, 1ª ed., 1ª reimpresión, paredes editores, Caracas, 2007, p.691-693.

tuyendo solo un *testimonio* en sentido lato [por la mera declaración que haga dicho testigo], por ejemplo, frente al grupo de abogados que lo prepara para presentarlo a juicio a favor de su argumentación.

De esta manera, ese solo relato del testigo que narra los hechos que dice conocer, que los representa cuando atestigua, cuando cuenta lo que conoce fuera de estrados, es un testimonio. Esto es así –insistimos– porque si ese testigo, narra los hechos en frente de otras personas, aquellas adquieren por vía referencial también el calificativo de testigos –solo que referenciales–; y no puede reputársele como prueba testimonial cuando aún no se han hecho valer en juicio; pues huelga recordar que en Venezuela no se permite los testigos referenciales, como apunta la autora RONDÓN GARCÍA.<sup>36</sup>

No obstante, resulta que DEVIS ECHANDÍA junto con el selecto grupo de procesalistas citados –según BELLO TABARES– aplican en forma homóloga testimonio y medio de prueba. Ora, sin querer generar una discusión estéril con tan autorizadas voces, analicemos brevemente los comentarios que ese mismo autor neogranadino hace respecto al testimonio, y encontraremos quizás, una posibilidad que testimonio y prueba de testigos sean diferentes como sostenemos. Así, cuando el procesalista explica el *testimonio* en general como fuente de prueba, sostiene algo que nos parece demostrativo de lo que afirmamos, como se observa:

“Se suele denominar testimonio la declaración de terceros, y calificar la confesión la declaración de partes; pero ninguna de las dos expresiones tiene ese sentido limitado, porque, como veremos más adelante, la parte que declara rinde en verdad un testimonio...”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Andrea Rondón García. *La prueba de testigos. Análisis jurídico, psicológico e histórico*, ediciones Paredes editores, serie cuadernos, Caracas, 2008, p.71.

<sup>37</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba judicial*, t.I, Biblioteca Jurídica Dike, 4<sup>º</sup> ed., 1993, Medellín, p.562.

Lo dicho por este autor (sobre testimonio de parte y testimonio de tercero), viene del Derecho Canónico, a quien se debe –según PIERRE TAPIA– donde la testimonial se refería tanto a las partes como a los terceros<sup>38</sup> Volviendo con DEVIS ECHANDÍA, remata este autor lo que nos parece el *quid* del asunto, en tanto sostiene:

“Siempre que el hecho por probar llega al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio; más cuando esa narración está consignada en un escrito, se tiene la prueba documental, que contiene también la declaración o testimonio de persona que llega al juez por vía indirecta del documento.”<sup>39</sup>

Aprovechamos la idea que propone el autor, para deducir que el testimonio guarda unas complejidades, dado sus tipos [testigos propiamente, testigos-expertos, testigos que declaran sobre documentos que emanan de sí, testigos que emiten cartas o misivas].

De lo expuesto, sin entrar en otras consideraciones que las que interesan este punto sobre los documentos que contienen declaración emanados de terceros, observamos que según DEVIS ECHANDÍA, el testimonio (nos vamos a referir al del tercero, no de la parte), además que puede hacerse mediante la deposición o narrativa/oral, también puede plasmarse en juicio por vía de un documento –que reproduce o contiene dicho testimonio– ; lo que de suyo explica que testimonio y prueba testimonial no son lo mismo.

Porque, *testimonio escrito* en nuestro concepto no es prueba testimonial, sino prueba documental; aunque contenga en sí, un testimonio como versión de los hechos. A este tipo de testimonio escrito, la llamaremos especial porque se sabe, que los documentos privados emanados de

---

<sup>38</sup> Oscar Pierre Tapia. *La Prueba en el Proceso Venezolano*, t.I, Editorial Arte, Caracas, 1973, p.27.

<sup>39</sup> *Ob. cit.*, t.I, p.562

terceros para que tengan valor en juicio, deben ser ratificados por los mismos mediante *prueba testimonial* (art. 270 C.P.C.); aunque la mera declaración en el documento – según DEVIS ECHANDÍA— constituye en sí mismo, un testimonio.

Sin embargo, esos *testimonios escritos*, si bien serán motivo de un estudio en su oportunidad, son colocados por el legislador procesal como *prueba documental y no testimonial* (documentos emanados de terceros). Luego, lo que advierte DEVIS ECHANDÍA es que el testimonio sea narrado o documentado, constituye prueba en tanto se lleva al juez; y allí vamos a estar de acuerdo. Pero para nosotros, hasta que no se promueva (el testimonio) a través de los distintos medios (pruebas documentales o pruebas de testigos según sea el caso), no serán medios de pruebas, en sentido propio.

En función de nuestra tesis, referida a que el testimonio puede darse fuera del juicio, sin ser medio de pruebas, explicitaba TARUFFO en *La Prueba de los Hechos* que:

“Tómese el ejemplo ya mencionado de la prueba testifical. Si se trata de una prueba testifical en sentido estricto, puede formarse únicamente en el proceso y por medio de la aplicación puntual de las normas que regulan su producción. Pero *estas normas valen en el proceso, no fuera del mismo, de modo que frente a una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso no se podrá decir que es nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Se podrá decir que no es una prueba testifical en sentido estricto...*”<sup>40</sup> (Resaltado nuestro.)

---

<sup>40</sup> Michelle Tarufo. *La Prueba de los Hechos*, versionada bajo el título *Prueba Legal y Libre Valoración*, en obra colectiva *Valoración Judicial de las Pruebas*, (Comp.Fernando Quinceno Álvarez), Editora Jurídica de Colombia, LTDA., 2ª ed., Bogotá, 2006, p.663.

Lo anterior explica que el testimonio no es si prueba, sino hasta que se haga promover en determinado juicio conforme a los protocolos de cada ley procesal; ora, será simplemente un testimonio la versión de hechos contadas por el testigo que los captó por cualquier vía (no procesal), por medio de cualquiera de los sentidos. También en nuestro favor, el DR. HENRÍQUEZ LA ROCHE explica en referencia al tema:

“La prueba testimonial puede ser definida como la constatación de un hecho a través de una afirmación que de él hace una persona, por haberlo percibido ocularmente o a través de otros sentidos, O POR HABÉRSELO REFERIDO OTRO SUJETO.”<sup>41</sup> (Resaltado nuestro).

Hemos resaltado la frase “...o por habérselo referido otro sujeto...”, por considerarla importante para explicar, que si el testimonio (es una representación de los hechos) que puede ser trasladado/referido a otra persona que no estuvo en el lugar de los acontecimientos, por quien si lo estuvo, entonces el testimonio no es prueba hasta que se haga valer de un proceso judicial, se deduzca en su debida oportunidad y se permita el control/contradicción de la otra parte, y por último, sea valorada por el juez. Hasta que no cumpla ese iter procesal, solo será una versión de un tercero, será un testimonio.

Es decir, el testimonio no solo no será medio probatorio; sino que será, la simple representación de los hechos que se quedaron en su lugar, entiéndase, *fuera del proceso* de donde venía (el testimonio).

Intentamos demostrar nuestro aserto con dos ejemplos:

(i) Supongamos que se promueve un *testigo* fuera de la oportunidad probatoria, se pregunta, ¿será calificado como

---

<sup>41</sup> Ricardo Henríquez La Roche. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, editorial Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, t.III, Caracas, 2009, p.484

prueba judicial? En sentido estricto, creemos que no, porque lo que se está promoviendo hasta ese momento es un *medio* y no como una prueba judicial. Ahora, si se dice que todo lo que se lleve al proceso como medio para acreditar situaciones fácticas, es prueba judicial, entonces lo será. Insistimos que es solo medio, porque para que sea catalogada de prueba, debe pasar por la aducción por quien la presenta, control por el contrario y valor por el juez, todos estos pasos en forma concomitantes. En este sentido, esta vez sí compartimos lo que dice BELLO TABARES en este sentido:

“Como se ha venido expresando, si bien se habla que la prueba es la razón o argumento tendiente a demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la misma no puede confundirse con el medio de la prueba, ya que una cosa es la prueba y otro medio de prueba, aunque en algunas ocasiones estos elementos se confunden.”<sup>42</sup>

ROCCO –citado por BELLO TABARES en la misma obra<sup>43</sup>– señala que se puede diferenciar la prueba del medio de la prueba, porque en sentido estricto, se llaman pruebas judiciales las razones que sirven al juez para llevarle la certeza de los hechos; en tanto, medios de pruebas, son los instrumentos que utilizan las partes o el juez, que suministran esas razones.

Estas mismas razones –opinamos–, explican que en el ejemplo que nos ocupa, que el testigo solo es medio cuando es propuesto por la parte que se quiere valer de sus dichos; pero, será prueba judicial cuando por su pertinencia y legalidad, provoque en el juzgador las razones de su objeto.

(ii) Para el segundo ejemplo, supongamos que determinada persona observa un hecho de interés para el mundo jurídico, una circunstancia susceptible de ser “prueba” en

---

<sup>42</sup> Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.I, 1ª ed., 1ª reimpresión, paredes editores, Caracas, 2007, p.52.

<sup>43</sup> *Ob.cit.*, t.I, p.52

un eventual proceso judicial [pero que aún no lo es, hasta se promueva en juicio], o que se consigue al azar un documento contentivo de determinado hecho o negocio jurídico donde éste conoce a las partes involucradas, o que alguien con <interés> que funja como testigo, se lo hace llegar por cualquier forma. En fin, supongamos que ese testigo por temor, por prejuicios culturales o religiosos, por censura previa política, social o género, y hasta por “el tipo de personalidad” [se trata de una persona temerosa], no quiere deponer en público –y menos frente a las partes que conoce–, pero decide hacer una llamada telefónica [anónima o no] a una parte que si tiene interés (*por ej.*, sobre una infidelidad de pareja); o a un órgano de investigación policial (*por ej.* sobre una invasión de un inmueble, o por la sustracción de una mercancía).

Aunque conocemos que conforme a nuestra Constitución Nacional, está prohibido el anonimato, ese testimonio de tal persona (aunque se identifique al interlocutor al teléfono), solo constituye un *testimonio* de lo que percibió, el cual transmite a través de la voz, pero incluso podría retransmitirlo mediante una carta, lo cual complica más el asunto. Pero, será prueba judicial cuando se haga valer en ese proceso como medio probatorio por una de las partes (o por el juez).

Eso ocurre con frecuencia, con el papel de los investigadores privados, quienes, aunque se abstienen por lo general de servir de testigo en juicio por quien los contrata; si en cambio, les transmiten la información por ellos recabadas, por ellos percibidas; trasladan pues su representación de los hechos “investigados”; haciéndose incluso apoyar de material como fotografías, grabaciones, etc. Y, para poner más complicado este planteamiento, se cuestiona: ¿Podría ser promovido como testigo en juicio un investigador privado?.

Decimos que depende de las circunstancias, porque si partimos de la premisa que los testigos no pueden tener interés en favor de alguna de las partes, en estos casos, el investigador lo motivo el interés no solo pecuniario, sino, de ayudar a una de las partes.

Además, habría que analizarse cómo obtuvo ese testigo la información que dice conocer; si la consiguió por “engaño” de una de las partes [víctima], o montando una operación encubierta, o hacer inducir en yerro al investigado, lo que haría nula la prueba; o que, investigando en forma *neutral*, descubrió determinado hecho. Creemos que será la casuística, la que dará las bases para rechazar o no el testimonio de ese investigador, pues imaginemos que durante su investigación “dirigida” con determinado propósito (por ej., demostrar una infidelidad de pareja), consigue <aprehender otro hecho> como el homicidio de una persona en el lugar de la “investigación” que hacía.

Son por este tipo de motivaciones, que preferimos colocar como familias, pero independientes a su vez, el testimonio y la prueba del testimonio; el testimonio como representación de hechos con relevancia jurídica; y la prueba testimonial como representación de hechos con relevancia procesal.

En nuestra opinión, el testimonio es el adquisición que se tiene sobre hechos con relevancia en el Derecho (jurídica y procesal), que se deduce en juicio a través de la deposición del sujeto que dice conocerlos, por haberlos presenciado – visto porque estuvo allí—, oído, olfateado, tocado, es decir, que obtiene ese acontecimiento extra procesal para hacerlo dentro del proceso, representándolo a través de sus deposiciones; incluso aceptamos que los aprecie por cualquier otro mecanismo paranormal.

En efecto, vista la discusión doctrinal sobre si los testigos representan hechos, perciben hechos o conocimientos,

preferimos decir, que depende de qué tipo de testigos. Dependiendo del tipo de testigos, preferimos llamar a esa percepción/conocimiento como **adquisición de hechos**, lo que incluye todo lo demás.

Ello es así, porque la práctica forense ha demostrado casos de personas (*¿testigos?*), que aun cuando no estaban en el lugar de los hechos saben de la ocurrencia de determinada situación fáctica, o probabilística que va a suceder, o que ya sucedieron (*por ej.* espiritistas, parapsicólogos, médiums, etc.), como en Estados Unidos que si bien no funcionan como testigos, si coadyuvan con los órganos de policía aportando «pistas» sobre eventos y hechos que adquieren en formas paranormales; incluso frente a la telepatía que como fenómeno es atribuido a personas «normales», en tanto transmisión de pensamiento por vía eléctrica, aunque no sea reconocido por un importante sector.

## CAPITULO IV

### CIRCUNSTANCIAS QUE DIFICULTAN EL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

#### NOCIÓN

Las partes contendientes tienen en los medios testimoniales, mecanismos idóneos para lograr cada una su objetivo, el proponente busca que se “pruebe” con ese testimonio el hecho pretendido, el contrario derrumbar la credibilidad del testigo [en su calidad], o derrumbar las circunstancias relativas a sus dichos [en cuanto a las deposiciones en sí].

Así, el proponente del testigo conseguir que el juez lo valore como fiable respecto al objeto de su promoción, en nuestro caso, por mandato del artículo, y el contrario, destruir la credibilidad de ese testimonio, hacerlo entrar en contradicción, desmontar el objeto como prueba del proponente y hacer de ese testimonio una oportunidad para que declare lo que le interese en su contienda, es decir, que hasta le sirva para un propósito al que no estaba previsto inicialmente, porque obviamente hasta el acto mismo de la testimonial, desconoce lo que declararía el testigo. Eso lo da la dinámica del interrogatorio.

No pretendemos hacer una lista exhaustiva — por cuidado de dejar algo fuera— de las complejidades procesales que ocurren en el foro, pero sería inútil dejarlas de lado, ya que el tratamiento que estamos dando a la prueba, es desde la óptica estrictamente práctica (promoción y evacuación). Comencemos con hacer mea culpa. Los juicios tramitados desde tiempos pretéritos en forma escrita bajo la composición del expediente, no garantizan la inmediación del juez en la evacuación de la prueba testimonial (deposición del testigo).

Volvamos a lo que resaltamos en la parte introductoria de esta obra. Grafiquemos lo que sucede al menos en los procesos escritos en la práctica tribunalicia paraguaya: Al juez se le ve en los actos de testigos solo en algunos momentos, (i) cuando juramenta al testigo y le lee las generales de ley (lo cual no se hace por desuso), aunque establezca la norma: "...Antes de declarar, los testigos prestarán juramento, o prometerán decir la verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas..." <sup>44</sup>; salvo la advertencia respecto al trillado tema si conoce que mentir en juico constituye un falso testimonio<sup>45</sup> o preguntarle si tiene interés en declarar en la causa); (ii) cuando se hace presente al acto, a requerimiento de unas de las partes, por el secretario judicial o por el escribiente/dactilógrafo (que si presencia el acto), en ocasión a alguna objeción u oposición presentada por alguno de los litigantes, frente a la formulación que de alguna pregunta o repregunta se haga, según sea el caso; para decidir en forma inmediata, si el testigo debe contestarla o no; si se debe reformular el planteamiento o modificar la pregunta o repregunta; o si se releva al testigo contestarla; y, (iii) al terminar el acto, para firmar el acta que contiene las deposiciones, en señal de haberlo presenciado; lo que además es requisito exigidos por el Código Procesal.

A lo sumo, un juez se hará presente al acto en otros momentos, sea para supervisar cómo va su desenvolvimiento en señal de "autoridad", sea porque sea requerido por alguna queja de alguno de los litigantes sobre alguna otra circunstancia relacionada con el acto; generalmente por algún exceso en la formulación de alguna pregunta, sea que

---

<sup>44</sup> Art.327 Código Procesal Civil.- Juramento o promesa de decir verdad.

<sup>45</sup> Art.334 C.P.C.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, u otro delito, el juez, en auto fundado podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, con copia de lo actuado.

alguna de las partes le señale que la otra está “molestando” al testigo; o para decidir que el testigo está suficientemente preguntado, lo que de suyo, parece risible cuando ni siquiera conoce lo que ha contestado hasta ese momento.<sup>46</sup>

Por esto, es muy común ver a **testigos falsos** presentados en estrado, porque los abogados conocen estas circunstancias que les permiten un margen de maniobra, en el manejo entre preguntas y respuestas sin presencia del juez; preparando a “su” testigo [cuando debiera ser del juicio] a contestar de tal manera y suponer las preguntas que le hará la parte contraria.

Queda otra interrogante que resolver, como es el hecho de la validez que tenga el acta que recoge el acto del testimonio donde no estuvo el juez sino en algunos momentos y, si conforme a lo previsto en la legislación, puede ser objeto de tacha por falsedad, cuyas complejidades no son cualquier cosa. Tratándose de un documento emanado de funcionario judicial, adquiere la naturaleza de instrumento público a tenor de lo previsto en el artículo 375 del Código Civil, y por ende, le son aplicables las causales taxativas para la nulidad de documentos públicos previstas en el artículo 355 y siguientes del Código Civil Paraguayo.

Dispone el artículo 386 del Código Civil, en su primer ordinal:

“Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras pública si faltaren en ellas algunos de los siguientes requisitos:

- a) la fecha y el lugar en que fueren otorgadas;
- c) el objeto y la naturaleza del acto;

---

<sup>46</sup> De ahí como habíamos sostenido en otras obras, es importante también que en el Código se establezca una facultad expresa del Juez, en el sentido de que podrá considerar suficientemente examinado al testigo y declarar por terminado el interrogatorio, tal como se encuentra legislado en el 485 del CPC de Venezuela.

- f) la constancia de haber recibido personalmente la declaración de los otorgantes y presenciado las entregas que, según la escritura, se hubieren hecho en el acto, como asimismo de que ha leído la escritura a los interesados y los testigos instrumentales, si lo hubiere;
- g) la firma de las partes, en la forma prescrita, con indicación del impedimento en el caso de firma o a ruego; y
- h) las firmas del escribano y de los testigos, si lo hubiere...”.

Para este difícil asunto respondemos que sí se puede tachar el acta judicial, por ser documento público que contiene el acto del testimonio, siempre que se pruebe que el juez no estuvo presente, ora porque no intervino en el acto en su totalidad.

Otra cosa distinta ocupa a los jueces que conocen en juicios orales –como vimos antes-, ya que la realización de las audiencias está diseñada con el fin de que presencie (personalmente, no por interpuesta persona como en los juicios escritos), la evacuación del testimonio, convirtiendo el acto en un verdadero medio testimonial.

Para nadie es un secreto que cuando una parte quiere valerse del testimonio de un testigo, lo hace “su testigo” y no del proceso, aunque en realidad pertenezca al proceso, al menos procesalmente hablando según el principio de adquisición procesal y de comunidad de la prueba.

En efecto, el testigo “debe ser preparado” por quien pretende valerse de su versión de **lo que conoce**, debe explicársele el objeto de su promoción, de sus derechos y obligaciones, así como de sus importantes consecuencias jurídicas, incluyendo el derecho a ser indemnizado por su falso testimonio.

En un país como el nuestro donde incumplir la ley, no es una moda sino una conducta, se irrespetan las instituciones/autoridades y se aplaude exponencialmente la “viveza” del paraguayo, se hace difícil (más no imposible) el tratamiento del testimonio en juicio.

Hemos detectado algunas circunstancias como:

- 1) no todos los **testigos** son fiables al proceso;
- 2) no todos los **testimonios** son fiables,
- 3) no todos los testigos *saben transmitir* lo que conocen o dicen conocer;
- 4) no todos los testigos son “reales” en el sentido de estar en conocimiento real o de verdad sobre los hechos litigiosos;
- 5) algunas veces, quizá muchas, los testigos son inventados por el proponente (testigos falsos);
- 6) el traslado a juicio de lo que conoce el testigo, implica “su percepción” sobre tales eventos, por eso DEVIS ECHANDIA (Colombia) como CABRERA ROMERO (Venezuela) no dudan en asumir que el testimonio es una *apreciación* de las cosas/hechos por quien depone; o como CARNELUTTI, que afirma constituye una *representación* de los eventos.

Este conocimiento de los hechos, implica que el testimonio es la *conclusión* a que llega un testigo respecto a las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que sucedieron los hechos reales de los que dice conocer y los que trata de explicar.

Este conocimiento, tiene a su vez dos situaciones claves como importantes: cómo los adquiere el testigo y cómo los representa (deposición), si es que los pudo “obtener” con la misma fidelidad en que sucedieron.

De modo que preferimos la tesis respecto del cual, el testimonio es una **representación** de alguien sobre cómo sucedieron unos hechos, una suerte de cuento sobre lo su-

cedido, donde no escapan los errores del testigo en la percepción de los hechos (obtención), ni los errores en la transmisión de los mismos hechos (deposición). Así que, en ambos estadios, ocurre contaminación del testimonio.

Entonces, hay dos temas que nos preocupan, contenidos en cómo se apreciaron los hechos por el testigo, y cómo produce la representación de esos hechos, en el entendido que confesamos, no sabemos en cuál de los dos rubros ocurren más problemas, pues carecemos de datos estadísticos, limitándonos a advertir la existencia de tal situación.

Imaginemos un testigo fiable y real, que observó los hechos sin reservas, pero que al momento de deponer en el tribunal lo traicionan los nervios y no sabe transmitir las cosas con la fiabilidad que representa. E, incluso al revés, que sea un testigo poco fiable porque aunque sea real (no ficticio), tiene unas importantes limitantes en materia de memoria.

En ese orden, citamos a CARNELUTTI en uno de sus ensayos cortos *Il testimonia, questo sconosciutu* (“El testigo, cuestión desconocida”), quien con la sapiencia de todo cuanto decía, razona que no se trata solamente de decir la verdad, sino de poder y saber decirla.<sup>47</sup> El aserto del gran jurista italiano, nos da idea de la dimensión de uno los problemas que abordaremos: cómo se transmite lo que el testigo dice conocer.

A propósito de estas cuestiones, el autor WIGMORE citado en la obra de HENRÍQUEZ LA ROCHE antes referida, expone:

“Las cosas sobre que recae la declaración pueden tener apariencias engañosas. Hechos que suceden en fracciones de minuto, caen bajo una imperfecta percepción de los senti-

---

<sup>47</sup> Francesco Carnelutti. *El testigo, cuestión desconocida*, Estudios jurídicos en memoria de Eduardo Couture, ed.Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1957, pp.105-112.

dos; hechos conocidos por todo el mundo llegan al testigo desformados por la versión corriente; circunstancias accesorias adquieren en la mentalidad del declarante posición de primer plano y hechos fundamentales se borran lentamente de ella.”<sup>48</sup>

Esta primera parte del comentario, está referida a la forma en que se obtiene el conocimiento de los hechos, determinado por circunstancias externas que pueden o no, alterar la manera de percibir los acontecimientos (*por ej.*, observar los hechos desde un vehículo en marcha, o que estaba lloviendo fuerte e impedía ver en forma certera). Luego, el mismo WIGMORE comenta sobre lo que está relacionado con los *procesos mentales* que ocurren una vez son obtenidos el conocimiento o los hechos, según sigue:

“El conjunto mismo del hecho relatado va perdiendo contornos propios para transformarse en meras impresiones subjetivas. Aunque se diga frecuentemente, por facilidad de expresión, que el testimonio es descripción meramente objetiva de los hechos, lo cierto es que no pueden ser excluidos del mismo numerosos juicios de valor. Se ha dicho con razón, que el relato de testigo es evidentemente lagunar, esto es, que la versión absolutamente objetiva de los hechos ofrece huecos y claros llenos de imaginaciones, juicios y voliciones.”<sup>49</sup>

Ya que WIGMORE cita los juicios de valor, diremos sobre éstos que son las aseveraciones personales que hace el testigo de la manera en el *supone* que sucedieron los acontecimientos; no del cómo y cuándo, si no, el por qué. Es decir, implica no el relato que representa la narración de los hechos.

---

<sup>48</sup> Ricardo Henríquez La Roche. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, editorial Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, t.III, Caracas, 2009, p.484

<sup>49</sup> *Ob.cit.*, p.484.

Supone la explicación dentro de “su” lógica, en cómo sucedieron aquellos hechos. Ese fenómeno –agregamos– viene dado por la creencia que tiene el testigo de las causas del hecho y explicar o *deducir*, la consecuencia; donde generalmente califican actos, conductas y omisiones, en una suerte de identificación de causas –y hasta la atribución de responsabilidades–. Es la ilación que hace el testigo de la llamada causa–efecto. Por ejemplo, el testigo supone (mediante inferencias) que el suceso X sucedió gracias a la acción del sujeto Z; de allí que entre sus respuestas estén manifiestos como: “...el sujeto iba muy rápido...” ; “...obró de mala fe...” ; “...lo trató con desprecio...” .

No obstante, sobre los juicios de valor que citó WIGMORE, otro estudioso de la prueba como es LESSONA, razona:

“Por lo general, la prueba testimonial como toda prueba simple, guarda una estrecha dependencia de los hechos, de modo que el testigo solo puede ser llamado para acreditar su existencia, no para determinar su carácter jurídico ni sus consecuencias legales: la valuación de uno, la deducción de las otras, es obra del Juez.”<sup>50</sup>

Vemos que no son pocas las complejidades del mundo de la prueba testimonial. Ora, otra circunstancia de igual complejidad, lo reviste el hecho que independientemente que los testigos emitan o no juicios de valor, no todos los testigos saben representar (transmitir) los hechos que dicen conocer, ni todos los testigos tienen certeza de cómo captaron esos hechos.

Y en esto último nos vamos a detener para ilustrarnos mejor, existiendo circunstancias que inciden en la “obtención” de ese conocimiento. Importa el cómo ocurre esa obtención, en tanto antes copiamos de HENRÍQUEZ LA

---

<sup>50</sup> Carlo Lessona. *Teoría de las Pruebas en el Derecho Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.2, México, 2008, p.353.

ROCHE su aserto referente a que el testigo adquiere los hechos “*por haberlo percibido ocularmente o a través de otros sentidos.*”<sup>51</sup>

En el mismo sentido, se expresa DELLEPIANE, en cuanto:

“Se ha dicho que los testigos son los ojos y oídos de la justicia; pero con ello, solo se quiere dar a entender que las percepciones visuales y auditivas desempeñan el principal papel del testimonio, el cual puede, no obstante versar sobre percepciones olfativas, gustativas, táctiles, musculares.”<sup>52</sup>

Sabemos que las aprehensiones más corrientes son a través de los sentidos de vista y oído, más no las únicas. Estamos conscientes que en determinadas circunstancias, hay personas que conocen hechos sin haberlos apreciados por los sentidos “comunes”, como ocurre con los médiums, espiritistas y otros fenómenos paranormales.

No obstante, siendo que los mecanismos de apreciación de los hechos relevantes son los sentidos, solo desde el punto de vista ilustrativo citaremos algunas circunstancias que pueden incidir en la calidad del cómo se obtienen.

Vamos a utilizar la persona abstracta del testigo X en figurado/singular para graficar las circunstancias que pueden afectar la forma/manera en obtener los hechos, según sigue.

Para deducir alguno de estos elementos o circunstancias que atentan con la toma de los hechos, utilizaremos al testigo X que estuvo en el lugar de los hechos, o los apreció a través de:

1.) La vista (*lo que vio*): El testigo X tiene problemas de visión, usa lentes correctivos, o estaba en una posición específica en el lugar o por la disposición de éste frente a las

---

<sup>51</sup> *Ob. cit.*, p.484.

<sup>52</sup> Antonio Dellepiane. *Nueva Teoría de la Prueba*, editorial Temis, 5ª reimpresión de 9ª ed., Bogotá, 2003, pp.131-132.

cosas, que le impedían observar “todo” o solo una parte, o que estaba oscuro el lugar, o que estaba lloviendo copiosamente lo que impedía ver claramente, o que andaba en un vehículo en movimiento, o que le encandiló la luz que tenía de frente (como sucede con los fildeadores en el beisbol que *pierden* la pelota en su frontal óptica por el haz de luz); o que lo que vio, fue un montaje del que tenía interés *alguien* para hacerlo inducir en error quien quería valerse de su testimonio. Un ejemplo típico, el testigo dice: “*No pude ver bien los detalles porque las cosas sucedieron muy rápido.*”

2.) El oído (*lo que escuchó*): El testigo X tiene problemas de audición, o usa aparato o prótesis auditivas, o que escuchó *solo a una* de las partes en una conversación y no toda, o que no presenció los hechos en el lugar, sino que, sin interés se filtró en su conexión telefónica, <accidentalmente> una llamada telefónica entre dos personas, o que sin ver las cosas, detrás de una pared o puerta, escuchó lo que conversaba una parte, pero no conoce su identidad; o que si escuchó a la otra porque su interlocutor lo colocó en sistema electrónico que se escucha a viva voz (“*speaker*”); o que había *mucho ruido* en el lugar que le impidió captar la onda sonora; o que, aunque escuchó no sabe su contenido porque no sabe identificar el significado de las palabras o frases que escuchó [como el caso de los españoles que llaman *pijo* a algo que es bonito o el mundo del hampa, en cuya jerga hay palabras-códigos que solo algunos entienden]<sup>53</sup>.

Un ejemplo típico, el testigo escucha que del otro lado del teléfono alguien le dice a su interlocutor “te voy a matar”; pero sin conocer a qué persona se hizo dicho comentario— amenaza, ese testimonio en sí, no es convincente; salvo

---

<sup>53</sup> Y eso ocurre con mucha “normalidad y frecuencia” en la Fronteras, especialmente, en Pedro Juan Caballero, en donde generalmente se utilizan códigos que en otras ciudades no se utilizan o tienen otro significado, además de utilizar expresiones o frases en otros idiomas (brasileño).

que pueda administrarse con otra prueba que acredite demostrar la hora exacta en que <el otro> recibió tal amenaza de muerte.

3.) El tacto (*lo que tocó*): El testigo X tenía guantes, perdió sensibilidad por un accidente o por problemas de salud, o tenía las manos quemadas. Un ejemplo típico, en una refriega callejera en la oscuridad, el testigo separó a dos personas en una pelea, pero al *halar* a una y otra, no puede identificar quien estaba encima del otro, había comenzado la pelea, manifestando no poder hacerlo: “*porque tenía guantes de conducir que le impedían tocar a esas personas*”; o el caso que el testigo no sabe identificar el testigo que mojaba el piso porque en ese instante usaba guantes de invierno.

4.) El olfato (*lo que olió*) : El testigo X tiene problemas de olfato; sea porque sufre de alergias momentáneas, sea por un cuadro gripal; o que tuvo un accidente reciente que impedía la apreciación total de olores; o que asocia olores a fragancias que conoce donde califica la fuente: “*...olía como a carne descompuesta...*”; “*...olía como a llantas quemadas...*”; o peor aún responden con calificativos de que olía ‘fuerte’ o ‘poco’; o que olía “bien” o “mal”; o que, olía a “brujería”; o que en medio de los acontecimientos, recibió un golpe en la nariz que impedía oler en forma normal; etc. Un ejemplo típico, una persona que recientemente ha sido sometido a gases lacrimógenos se encuentra impedido al instante, de apreciar por el olfato: “*...el olor fétido del lugar de los acontecimientos...*”.

5.) El gusto (*lo que degustó*): El testigo X tiene problemas en las papilas gustativas, había ingerido licor, tenía la lengua quemada por tomar líquido caliente; comía muy picante, o sea porque “*...no conocía ese sabor al que le dieron probar...*”. Para el ejemplo típico, supongamos que a una persona “P” le son suministradas dosis altas de sustancias que en condiciones aisladas y en pocas cantidades, serían

inofensivas. Supongamos además, que por la alta cantidad de esa sustancia desconocida mezclada con licor, que le suministraron al sujeto “S”, le provocaron su muerte. En el lugar de los hechos, hay uno de los testigos que después se promueve a juicio, y manifiesta que tomó del vaso de la víctima algo de licor, que reconoció era whisky, pero mezclado con algo que le “sabía raro”.

Todas estas hipotéticas circunstancias son demostrativas que existen situaciones que aunque no impiden, *dificultan la captación de los hechos*. Pero, pasemos ahora a otro de los problemas en el tema de los testigos: cómo es que *se transmiten esas representaciones* (de los hechos), mediante las deposiciones, lo que se suyo guarda ciertas complejidades, conforme se explica de seguidas.

### **Jurisprudencia Vinculada al Tema**

Si sobre la acusada pesa la medidas cautelares de prohibición de salir del país sin autorización del juzgado, y de que, esta causa ya cuenta con fecha para la realización del Juicio Oral, es menester ofrecer una fianza personal o caución real que asegure su retorno al país, ya que es importante la sujeción de la procesada a los mandatos de la justicia, sumándole a esto que el hecho por el cual la Sra. es sindicada como supuesta autora de testimonio falso tiene una expectativa de pena privativa de libertad importante, por lo que, todo lo señalado hasta aquí hace mérito suficiente para no revocar el auto interlocutorio recurrido, por no haber razón suficiente para ello. **Tribunal de Apelaciones en lo Penal, sala 2, Romero Rojas, Cristina Elizabeth y otro s/ Testimonio Falso. (AI N° 141) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 708, Año 2013**

## CAPÍTULO V ¿LOS TESTIGOS DECLARAN VERDADES O VERSIONES?

### Introducción

La mayoría de los autores consultados se pronuncia acerca de la tesis que el testigo declara *representaciones*, más no la verdad objetiva. Superada la diferencia entre *testimonio* (fuera o dentro del proceso) y *prueba testimonial* (siempre dentro del proceso), responderemos brevemente para no distraer el objetivo del trabajo, como por ejemplo, el autor FLORIÁN –citado por DEVIS ECHANDÍA– observa que el testigo no comunica la verdad objetiva, sino sus propias percepciones y el llamado proceso informativo de esas ideas; es decir, sus inducciones lógicas.<sup>54</sup>

CARNELUTTI, sostiene que el testimonio es “*un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo”*<sup>55</sup> (subrayado nuestro). Más adelante opina que mediante el testimonio “*puede ser representado cualquier hecho, sin que por este lado haya límites teóricos al concepto.*”<sup>56</sup>

El mismo CARNELUTTI refiere que autores como CHIOVENDA, DEMELOMBE, GLUCK, WEISMANN, STEIN entre otros, son partidarios que el testimonio se obtiene mediante *percepción* del testigo, en el sentido que lo que éste comunica al juez, es lo que ha percibido.<sup>57</sup>

Por otro lado, en otro grupo están –sigue CARNELUTTI– los que como DURANTON, COVIELLO,

---

<sup>54</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*, ed. Dike, t.II, 4ª, Medellín, 1993, p.91

<sup>55</sup> Francesco Carnelutti. *La Prueba Civil*, ediciones Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, 1982, p.121. [Traducción de 2ª ed. de *La prova civile*, Roma, 1947].

<sup>56</sup> *Ob. cit.*, p.145.

<sup>57</sup> *Ob. cit.*, p.107.

PLANIOL y LUCHINI asienten que el testigo comunica al juez lo que *conoce*.<sup>58</sup>

Independientemente qué tesis tomar (si la de percepción o la de conocimiento), ambas son valederas, aunque preferimos irnos por el primer grupo, circunstancia que lo explicaremos a renglón seguido.

Ello porque el testigo adquiere los hechos por medio de la percepción; con una salvedad, que las transmite por medio de la representación de lo que cree de los hechos. Es decir, importa el cómo fue esa percepción, es decir, la fuente de obtención a la que hemos hecho referencia atrás. De esta manera, la verdad — aunque anhelada— está fuera del objeto de la prueba testimonial. El testigo no va a juicio a decir la verdad, va a transmitir versiones de esos hechos reales.

Se diría que en la práctica, el testigo dice lo que aprecia de los hechos y, que por diversas circunstancias que hemos tratado (incluyendo su subjetividad), es imposible que trasmita “*los hechos tal como sucedieron*” —salvo el caso que el testigo haya grabado los hechos por un medio electrónico y pretenda traer a juicio esa fuente—, bien que por cuestiones culturales, de sentimientos, de prejuicios, de orden político y social, por complejos, por guardar interés (aunque creamos que son neutrales) y hasta por los errores en esa apreciación fáctica. De allí que, no solo influya la subjetividad del testigo, si no —también—, la manera como éste transmite o representa los hechos. Para que los testigos representen los hechos por lo que declara, se vale de mecanismos externos y hasta innatos que en su conjunto emplea para comunicar lo que dice saber.

En ese orden, el testigo se comunicará utilizando gestos, ademanes o movimientos que denotan firmeza o duda en sus aseveraciones; se le «quebrará» o no el timbre de voz,

---

<sup>58</sup> *Ob. cit.*, p.108.

se le puede secar la boca, puede titubear al contestar (*por ej. empleando expresiones como ¡eeeeehh.! ; ¡aaaaah!* de una forma sostenida); o que cierra los ojos, o mira al abogado que lo promovió, o mira un objeto fijo (una suerte de mirada perdida como se conoce); tiene excesiva sudoración o, que posterior a la formulación de cada pregunta se tardase en demasía para contestarla, más de lo normal. Por todo eso es que la apreciación del juez a dicho medio de pruebas sea por sana crítica<sup>59</sup>, y más fundamental que esté presente durante el interrogatorio.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> La sana crítica se halla fundada en la lógica y en la experiencia y no es sinónimo de **arbitrariedad**. Siendo así, el juez al valorar la prueba testimonial deberá: 1.- Apreciarla teniendo en cuenta las circunstancias y motivos que corroboren, disminuyan o invaliden la fuerza de las declaraciones. 2.- Tener en cuenta la personalidad del testigo, es decir, moral, temperamento, carácter, conducta. De allí la importancia del principio de inmediación de la prueba (Art. 153, inc. a) C.P.C.) 3.- Considerar el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrieron los hechos y la fecha de la declaración. 4.- Tener en consideración si el testigo des de concepto y no de hechos (primero los hechos, después el concepto) sin descartar el valor del mismo para aclarar situaciones dudosas. 5.- Fijarse si el testigo conoce por sí los hechos referidos o por referencia. 6.- Ver si se trata de un testigo técnico (sin confundirlo con el perito) el que presenció los hechos por su naturaleza requieren conocimientos especiales. En este caso el testimonio brindado adquiere un especial valor. 7.- Tener en consideración las condiciones de tiempo, lugar, iluminación, etc., en los cuales se produjo la percepción de los hechos. 8.- Tener presente el modo como se formularon las preguntas: interrogativas, afirmativas o sugestivas; y se dieron las respuestas: animosidad, afectación, estudio previo, interés, simpatía, etc. 9.- Tener en cuenta la existencia de contradicciones sobre hechos de importancia para la decisión. 10.- Atender el motivo en el que se funda la declaración o razón de sus dichos.

<sup>60</sup> Es importante, señalar, que por dicha razón el Juez puede fundar una sentencia en la deposición de un solo testigo, y esto es así ya que en el C.P.C. tampoco figura norma alguna sobre el punto, lo que hace sospechar que el legislador, por un lado, ha suprimido el principio **testis unus testis nullus** y, por otra parte, deja al juez en libertad, para en ciertos casos, decidirse por la declaración de un solo testigo. El principio de que no basta la declaración de un solo testigo para tener por probados los hechos, pertenece al sistema de las pruebas legales que fija por anticipado el valor de las pruebas en la ley, que ya no es compatible con el sistema de la sana crítica, acogido por nuestro ordenamiento procesal. En la actualidad el testimonio único testigo no debe ser desechado, sino que la apreciación de la prueba deberá ser más estricta y tener en cuenta la calidad del testigo. **Palacio** señala sobre la cuestión que: "Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran aquella máxima es inaplicable, y que la declaración de un testigo único puede fundar una sentencia si merece fe de acuerdo con la aplicación de la sana crítica, y sin per-

Frente a todas estas circunstancias, los sujetos de la actividad probatoria (juez y partes) deben estar precavidos, para que incluso se deje constancia en actas de tales o cuales circunstancias. Se insiste que estas circunstancias se aprecian de mejor manera en los actos de testigos en los juicios orales, ya que la inmediación permite/obliga al juez a presenciar su deposición, pudiendo no solo preguntar al testigo, interrumpirlo y hasta carearlo con otro.

La única legislación que prevé las grabaciones de las audiencias, es el código procesal venezolano, en donde se permite las grabaciones [que incluyen el testimonio], cuyo mecanismo audiovisual conforme el art.872 CPC<sup>61</sup>–, permite que exista inmediación de segundo grado cuando los autos lleguen al juez de la segunda instancia que conozca en apelación; quien puede revisar el contenido de la grabación de la celebración del acto oral de testigo y sacar sus propias conclusiones; con la única limitante, que no podría hacerles preguntas al testigo por ser hecho pasado. Luego, en el supuesto de que llegase a dañar el formato electrónico que graba el acto de la vista oral, sabemos que dificultaría el análisis del material contentivo al testimonio por parte de la segunda instancia, a pesar de contar con el “acta” escrita.<sup>62</sup>

---

juicio de que la valoración de la prueba se efectuó, en tal caso, con mayor estrictez”.

<sup>61</sup> Artículo 872 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1985): *“La audiencia la declarará abierta el Juez que la dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. En la evacuación de las pruebas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento oral. No se redactará acta escrita de cada prueba singular, pero se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el único aparte del artículo 189.”*

<sup>62</sup> En las Jornadas Internacionales sobre *“Oralidad y Escritura en un Proceso Civil Eficiente”*, bajo el auspicio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, 6, 7, 8 nov.2008, en Gandía y Valencia, España, se palpó la preocupación en el foro es-

## TIPOS DE TESTIGOS

Consideramos indispensables entrar a explicar los tipos de testigos, referiremos en breves palabras a algunos conceptos básicos que en nuestra opinión son necesarios para la cabal comprensión del tema que se desarrollará en el curso de este trabajo. Veamos a continuación el significado del vocablo prueba

Como la mayoría de las palabras que usamos frecuentemente, la voz **prueba** tiene gran variedad de acepciones, tanto en el lenguaje ordinario como el derecho procesal. Así, en este último, puede tomarse el vocablo en el sentido de medio de prueba, es decir, como todo aquello que nos sirve para proporcionar la certeza o convicción respecto de un hecho debatido en justicia.

En segundo lugar, damos a entender con la voz mencionada una noción de probar, es decir como el conjunto de procedimientos que debemos seguir para obtener la certeza o convicción sobre un hecho determinado, pues es sabido que el actor incumbe la prueba por el afirmados: **ACTOR PROBAT ACTIONEM**; con lo cual se preceptúa que es él quien debe suministrar los elementos del juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración, perderá el pleito.

Por último, podemos entender la palabra **PRUEBA**, como el resultado psicológico que se produce en la mente del hombre por los elementos que obran en el proceso en relación con la existencia con la existencia o inexistencia de un hecho.

---

pañol por dos aspectos: a) la pérdida parcial o total de la grabación de los juicios o vistas orales en primera instancia y sus efectos en el proceso; y, b) cómo se interpretaba que el juez de segunda instancia no tenía presencia en un acto oral, y aún así, le correspondía el conocimiento de los autos y actas mediante la figura del expediente y de las grabaciones, que se denomina 'Inmediación de segundo grado'.

Dase en todas las legislaciones una importancia decisiva a aquel trámite del juicio conocido con el nombre de período de prueba.

Originada siempre la controversia judicial en la disconformidad entre las partes acerca de la apreciación de un hecho y de la declaración de un derecho, el único modo de fijar el uno y el otro es investigar ante todo su realidad, y esto no puede lograrse sino probando el hecho, o sea procurando por cuantos medios sugiere la lógica, producir en nuestra conciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de su existencia, o probando el derecho que consiste en demostrar como el derecho encarnado en la prescripción de la Ley se aplica al hecho de antemano averiguarlo.

Señala Ricci, que probar vale tanto como procurar la demostración de un hecho o de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro. Debemos distinguir dice, los hechos en los cuales la actividad humana se desenvuelve, según que son permanentes o transitorios.

Los primeros los aprendemos directamente con el auxilio de nuestros sentidos, no siendo, por tanto necesario, respecto de ellos, el empleo de medios que, dirigiéndose a la razón y a los sentidos produzcan en nosotros el convencimiento de su existencia. Basta ver y observar estos hechos para estar seguros de que existen.

Respecto a los hechos denominados **transitorios**, de los cuales se ha derivado relaciones jurídicas entre las contendientes, es cuando se siente la necesidad de recurrir a **los varios medios de prueba**: porque no siendo dado aprender el hecho, realizado ya, mediante los sentidos, es preciso aprenderlo en virtud de un proceso lógico que se cumple en nuestra inteligencia, merced al empleo de diversos medios adecuados para provocar el convencimiento de que un hecho dado se ha verificado.

**En el lenguaje ordinario el vocablo PRUEBA** se usa como equivalente de ensayo, revisión o instrumento con que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Dentro de este concepto amplio queda comprendida la acepción a que aludimos anteriormente en segundo término, es decir como acción de probar. Se observa pues que la palabra PRUEBA, tanto en su significado común y ordinario como en su acepción procesal, **tiende ante todo al establecimiento de la verdad**, cuya noción es difícil de precisar, por cuanto existen diversas especies de la misma que se designan con los nombres de verdad histórica, lógicas, metafísica, física, etc.

Sin entrar a definir cada una de estas categorías, por cuanto podrían hacer confusa la noción que nos interesa precisar, podemos decir que la verdad buscada a través de los distintos medios probatorios es la relación de identidad, de adecuación o de acuerdo entre nuestro pensamiento y las cosas de nuestros pensamientos.

Afirma MARTINEZ SILVA que: **“La verdad es lo que es; lo falso lo que no es”**. Negar la existencia de la verdad es negar todas las existencias; es negar el mundo entero, es negar su propio pensamiento; es negarse a sí mismo; y semejante negación es imposible al espíritu humano. El hombre tiene certidumbre de algo, y la prueba más clara de que su primera necesidad es el conocimiento de la verdad, se encuentra en los tormentos que acompañan a la duda. **Probar es establecer la existencia de la verdad**; y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad. **Pero no hay** que confundir **los medios de prueba con la prueba adquirida**. Puede uno haber acumulado todas las pruebas o lo que es lo mismo, todos los medios, sin que haya en el espíritu del juez PRUEBA, es decir, convicción formada.

Se entiende también por PRUEBA la producción misma de los elementos por los cuales debe establecerse la convicción, como cuanto se pregunta a quién incumbe la carga de la prueba.

En las cuestiones sometidas a los tribunales, el debate puede rodar sobre un punto de hecho o sobre un punto de derecho. Probar es establecer ciertas acciones del hombre o ciertos acontecimientos del orden físico necesario para el ejercicio de la justicia social. Probar el derecho es establecer que, dado tales hechos, le es aplicable tal o cual prescripción de la ley.

Pero cuando se habla de la teoría de las pruebas, no se trata de la prueba del derecho. El fin que aquélla se propone es la investigación de los mejores medios que deban emplearse para verificar los hechos objeto del debate judicial. No quiere ello decir que la prueba del derecho sea extraña a ese debate. Deber del abogado es estudiar tanto el derecho como el hecho, no es para enseñar la ley a los jueces, sino para buscar la aplicación, frecuentemente muy delicada, de los principios generales de la legislación al caso que se ventila.

**Así podemos decir** que el juez se halla en posesión de la verdad respecto de los hechos sobre los cuales versa el proceso, cuando su mente tiene de ellos una noción que concuerda con la realidad, esto es, con la forma como sucedieron.

La misión encomendada por la Ley a los jueces, quienes deben establecer la justicia en las relaciones humanas previa la búsqueda de la verdad, se cumple principalmente a través y mediante la utilización de los seis medios de pruebas reconocidos, a saber: (1) el reconocimiento judicial, (2) la prueba pericial, (3) la confesión, (4) la prueba literal, (5) la de indicios (6) y la testifical. Corresponden ellos exactamente a los métodos que ha usado el hombre para conocer

los hechos que existieron o existen, a saber: 1°.- La percepción exterior, esto es, por que caen bajo nuestros sentidos; 2°.- Por que nos los cuentan; 3°.- Porque a ellos hacen referencia documentos escritos de que disponemos; 4°.- Por que los inferimos, partiendo del estudios o ciertos rastros, materiales o inmateriales, dejados por dichos hechos.

**Los medios probatorios** citados han sido divididos en medio de prueba directos e indirectos. La base de esta discusión está en que, no se intercala hecho alguno diferente; mientras que tratándose de la última palabra de indicios, sí se intercala.

De otra parte, es conveniente anotar que los medios de prueba mencionados no siempre pueden ni deben ser considerados como autónomos e independientes, ya que en ocasiones, es necesario hacer uso de ellos como de ocasiones, necesarios para alcanzar algún otro.

Así la prueba testimonial, en el caso de los **reconocimientos**, se encamina más que todo establecer algunos hechos que podríamos considerar como secundarios, puesto que no se refieren directamente al hecho principal averiguado, sino a cuestiones accidentales que irán a constituir indicios con los cuales es necesario tener siempre presente que los medios de comprobación de los hechos son, en la mayoría de los casos, insuficientes por sí mismos para el conocimiento de la verdad, ya que para ello deben estudiarse y complementarse mutuamente.

Por último anotemos que la misión del juez al tratar de llegar a la verdad se cumple en forma diferente según la naturaleza del proceso en la cual está actuando. El Juez en lo civil tiene una actitud meramente pasiva, razón por la cual PRUEBA allí equivale, a una simple confrontación.

Por el contrario, en materia penal, el juez desempeña un papel (búsqueda de la verdad art. 172 del Código Procesal Penal) esencialmente activo en ejercicio del cual debe

rastrear, indagar y buscar toda clase de datos para lograr establecer la existencia de los hechos y la VERDAD REAL.

**Por otro lado**, el derecho civil, que forma parte principal del **derecho privado**, se refiere en su gran mayoría a relaciones de carácter patrimonial y a los derechos de los particulares o por razón del estado de la persona de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

Por el derecho civil tiene esencialmente la finalidad de proteger los intereses particulares y el derecho penal en cambio busca primordialmente la defensa de la sociedad y de sus intereses afectados fundamentalmente con el delito. Esta es la causa de que el juicio civil adquiere el carácter de una lucha entre los contendientes; lucha en que las partes gocen con la misma libertad de acción e iguales medios de ataque y defensa estándoles permitido, hasta el cierto punto, recurrir a ciertos ardides y hasta coacciones morales para obligar al adversario al reconocimiento total o parcial de la obligación que persiguen judicialmente.

Estas son, en síntesis, las causas del diferente tratamiento dado a la prueba testimonial en los derechos civil y penal.

En aquella multitud de disposiciones han reducido en gran parte el campo de aplicación del testimonio con el establecimiento de una serie de impedimentos absolutos o relativos que, en unión con las restricciones por razón de la cuantía de la obligación, no permiten usar de la prueba testifical con la misma libertad con que podemos hacerla en materia penal.

## CAPITULO VI "TIPOS DE TESTIGOS".

### TESTIGOS SINGULARES

Antes de entrar en el tema de los testigos singulares, debemos detallar estos tipos de testigos:

- a.) *los testigos propiamente dichos*, que pueden calificarse en testigos ciertos, como aquellos que conocen los hechos de relevancia litigiosa;
- b.) *testigos falsos o mitómanos*, aquellos que declaran voluntariamente sobre hechos que no conocen, a quienes se les prepara para que contesten de alguna forma u otra.<sup>63</sup>
- c.) *testigos-expertos* que declaran en juicio por tener conocimientos técnicos especiales y cuya deposición es necesaria en la ilustración de aspectos de conocimientos especiales; y por último;
- d.) *testigos especiales*, como aquellos que conocen los hechos también mediante circunstancias "especiales", como es el caso de los psíquicos; e incluiremos acá aquellos testigos que se presentan a juicio pero sin juramento.

Hasta por la personalidad del testigo, dependerá la suerte de determinado testimonio en juicio, pues los hay "muy" elocuentes o habladores sobre lo que se le pregunta, extendiéndose en detalles y circunstancias que muchas veces no se le han requerido; y hay otros testigos que son laxos en sus respuestas, poco detallistas y parcos. Pero la lista no queda acá, porque Alsina nos recuerda que además, los hay con problemas afectivos (simpatía, odio, desafecto, etc.), o

---

<sup>63</sup> En estos quedan fuera los testigos referenciales, que se distinguen porque no quieren mentir, pero conocen los hechos porque se los han comentado/referido otros.

según su estado psíquico (debilidad mental, complejos, ansiedad, depresión, etc.).<sup>64</sup>

Frente a uno y otro tipo de testigo, aunque existan técnicas para hacerles contestar el motivo de su comparecencia, saldrán a relucir hasta los prejuicios más innobles, el fanatismo político y religioso, el machismo, entre otros. También se mencionan, los llamados *testigos complacientes* (sean reales o falsos), aquellos que a la formulación de la pregunta sobre quién los promueve, contestan simplemente que: “si me consta”, o simplemente, responden “si” o “no, según sea la formulación.

La importancia de establecer la correspondencia del testimonio con la realidad, es tan importante, que matemáticos, sociólogos, estadísticos, han efectuado estudios sobre las pruebas desde distintos aspectos. Uno de ellos, *Poisson* -citado por Dellepiane-, como geómetra investigó la probabilidad sobre el resultado de los juicios; señalando en cuanto a la prueba testimonial, que antes de cualquier otra consideración debe verificarse: “*La probabilidad de la verdad del hecho, antes de que él sea atestiguado por un testigo.*”<sup>65</sup>

Es decir, para *Poisson* se requiere que quien pretenda valerse del testimonio de alguien en determinado juicio, verifique previamente la **veracidad del hecho** [a testimoniarse]; que es contrario a la posición de Carnelutti, porque para este autor, “*el testimonio en sí una declaración representativa y no una declaración de verdad*”<sup>66</sup>.

De allí, — agregamos nosotros— que nuestro legislador procesal [como en la mayoría de las legislaciones], concedan al juzgador libertad en la apreciación del testigo como

---

<sup>64</sup> Hugo Alsina. *Derecho Procesal Civil, parte procedimental*, serie Clásicos del derecho procesal civil, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p.223.

<sup>65</sup> Antonio Dellepiane. *Nueva Teoría de la Prueba*, editorial Temis, 5ª reimpresión de 9ª ed., Bogotá, 2003, p.38.

<sup>66</sup> Francesco Carnelutti, *La Prueba Civil*, (Traducción de 2ª ed. de *La prova civile*, Roma, 1947), ediciones Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, 1982, p.108

prueba, mediante el sistema de sana crítica<sup>67</sup> y no de la prueba tasada o tarifa legal; ello es así, porque aún cuando el testigo sea contundente con sus respuestas frente al interrogatorio, si el hecho para cuyo objeto se promueve su testimonio, es inverosímil o de imposibilidad material (que ocurra), según la creencia del juzgador; éste como receptor lo puede desechar como medio probatorio.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Aunque no es motivo de este trabajo, porque está referido a la valoración de la prueba, destacamos que el procesalista Humberto Bello, considera que incluso se permita al juez por el uso de la sana crítica, la asunción como prueba testimonial de aquellas personas que en principio, tendrían inhabilidades objetivas y subjetivas, para ser testigos en determinados asuntos. Refiere este autor, que esas limitaciones legislativas no deberían existir (de cara a una eventual reforma del CPC), por lo que se inclina a que sean eximidas tales inhabilidades, y sea el juez, quien al final de todo, establezca el valor en juicio de tal o cual testimonio. Vid., Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, Paredes editores, t.II, 1ª ed., 1ª reimpresión, Caracas, 2007, p.721.)

<sup>68</sup> Los impedimentos relativos, que se hallan consagrados en el código en el art.315 del C.PC., se refieren a ciertas y determinadas categorías de negocios y provienen no de incapacidad física, mental o moral, sino de **vínculo de parentesco o afectión**, y de intereses económicos existentes entre el testigo y la parte interesada en la declaración, el artículo citada del código procesal civil supone parcialidad para declarar en las siguientes personas, las que se hallan para hacerlo relativamente impedidas. Esta clase de impedimentos, a diferencia de los absolutos deber **alegados por la parte o partes contra la cual presume la ley** que el testigo va a declarar en forma parcial, no siendo permitido, además, que el juez rechace de oficio un testigo comprendido en alguno de los casos mencionados. Y aún más, autoriza la Ley la admisión y recepción de esta clase de testimonios por petición expresa en ese sentido, hecha por la parte a quien perjudicaría esa declaración. En este caso deberá apreciarse por el juez la integridad de la deposición, esto es, tanto en lo favorable como en lo desfavorable para la parte que se hizo la solicitud. Puede ocurrir también que el peticionante, teniendo en consideración las circunstancias que hacen a la ley presumir parcialidad, solicite la percepción de la declaración para que esta sea tenida en cuenta solamente en aquello que lo favorezca. Es ésta una aceptación de la declaración bajo beneficio de inventario. Con el fin de fijar nuestro criterio en relación con el régimen de impedimentos a que se refiere el Art. 315 del código comentaremos brevemente las causales mencionadas. **Se refiere el primer numeral** a impedimentos provenientes de vínculos de sangre, que supone la ley ser tan grandes como para impedir la imparcialidad de las declaraciones. Ello ha sido considerado por la mayor parte de las legislaciones extranjeras, las que rechazan como la nuestra, el testimonio del cónyuge, de los ascendientes y de los ascendientes. Creo que si bien es cierto que los vínculos de sangre son en muchos casos tan fuertes como para prevalecer sobre la **buena fe** que se presume en el hombre, no es menos cierto que esos mismos vínculos, en muchos casos, antes de constituirse en un motivo de parcialidad, servirán para obtener buenas declaraciones,

ya que no hay que olvidar que los **nexos familiares**, como dice GORPHE, producen lo mismo el odio que el amor, dando lugar a situaciones tan variables que, en ocasiones, un pariente lejano podrá actuar con menos imparcialidad que uno próximo. Desafortunadamente, con el sistema de impedimentos establecidos por el Código, la justicia se ve privada en ocasiones de buenos testigos que son recusados por motivos de parentesco o tiene que admitir algunos que no ofrecen condiciones aceptables de credibilidad, pero que por no haber sido tachados por la parte facultada para ello deben ser tomados en consideración. **Se podrá argumentar** por algunos, que los resultados de la experiencia nos indican que los vínculos de sangre son en gran mayoría de los casos causa determinante de testimonios parcializados, por lo cual es necesario consagrar como norma general de exclusión, a pesar de que existen casos aislados en que ello no ocurra. **A ellos respondemos** que las ocasiones en que prima la buena fe y la honradez sobre los vínculos de sangre, si bien reconocemos con minoría no tan pequeños como para no ser considerado por los jueces, quienes deben tender siempre y por todos los medios hacia el logro de la **verdad**. Por tanto, creemos que al fin de no excluir sistemáticamente el testimonio de las personas a que se refieren el del Art. 315 del Código Procesal Civil, debería establecerse un criterio de apreciación objetiva de la prueba, en el cual podrían admitirse testimonios como los aquí comentados pudiendo los jueces apreciarlos a **la luz de la sana crítica**, sin que tuvieran que someterse, como en el momento actual, a la voluntad de la parte facultada por la ley para recusar el testimonio. El interés demostrado por la ley paraguaya, a fin de obtener testimonios libres de sospecha nos parece excesivo, pues de esta manera restringen las pruebas y se hace más difícil el logro de la verdad. En relación con el resto de los numerales del artículo ya citado, que se refieren a impedimentos consagrados por razón de intereses económicos o falta de libertad económica, pueden anotarse también que si bien no negamos las razones que tuvo en cuenta el legislador para presumir parcialidad en personas ligadas con nexo económicos con algunas de las partes en juicio, no consideramos que esta sea una razón suficiente como para hacernos creer en la conveniencia de desechar las declaraciones de las personas a que se refiere; pues si analizamos con detenimiento los motivos por los cuales se establecieron estos impedimentos, esto es el interés económico o afectivo, llegaríamos a la conclusión de que difícilmente podríamos encontrar testigos que no tuvieron nexo o interés con alguna de las partes en juicio, lo que nos obligaría a rechazar tal cantidad de testigos, que suprimiríamos en la práctica la prueba testimonial, con enorme perjuicio para la administración de justicia. Somos partidarios, por tanto, de reducir al formalismo, de suprimir la exclusión de testigos o implantar un sistema más amplio en el cual el juez puede interpretar debidamente y valorar toda clase de testimonios, así sea el de personas ligadas por vínculos de sangre. Para lograr este objetivo, el juez deberá poderse valer de la moderna ciencia del testimonio y de los valiosos resultados obtenidos por la psicología experimental y la psicología judicial, que le permitirán apreciar, de acuerdo con sus propias observaciones, en que caso un testigo puede ser considerado como nulo, es decir en este caso no valorando su declaración, aunque este testigo no posea vínculos de ninguna clase con las partes y en cuales deberá considerarlo como buena, es decir, valorando en este caso su declaración, así se halle ligados éste bajo cualquier circunstancia con ellas. Esta labor es incompatible con el actual sistema, que de una manera objetiva y fría determina de antemano que testigos deben aceptarse y cuales deben rechazarse. En esta materia podemos citar a GORPHE quien dice “Cualquier perfeccionamiento

MITTERMAIER, explicará mejor este asunto en estas líneas:

“De que la manifestación de la verdad es siempre el objeto del proceso, cualquiera que sea su naturaleza, se sigue que el juez civil y del instrucción criminal deben igualmente guiarse por ciertas reglas suministradas por la razón y la experiencia, como las más útiles para esta manifestación, y tener en cuenta ciertas prescripciones ordenadas por la prudencia, a fin de evitar toda ilusión o engaño perjudicial; tales son, entre otros, los preceptos que determinan la fuerza probatoria de ciertos dichos de testigos, o la apreciación misma de la confianza que se debe a sus personas.”<sup>69</sup>

Esto implica, que el juez debe estar atento a las particularidades que rodean la prueba testimonial, para que no se desnaturalice su esencia: la transmisión o representación de versiones de contenido procesal. Aunque, consideramos primordialmente establecer la condición del testigo para luego, indagar si es verosímil su versión (testimonio) conforme a lo deducido en juicio y en comparación con el resto de testigos (careo), o con el resto del material probatorio (inspecciones, documentos, etc.).

Dentro de las singularidades de esta prueba o tipo de testimonios, tenemos los siguientes y atípicos casos. Veamos estos ejemplos:

Un testigo presenta estados de amnesia temporal, aunque para el momento de obtener los hechos estaba en su «justo y cabal juicio», y los recuerda muy bien al momento de rendir el testimonio que lo hace extraordinariamente con

---

que pudiera ser aportado a este sistema legislativo sería de una utilidad reducida no pudiéndose aplicar más que a los testigos sospechosos de mala fe cuando los más peligrosos son sin duda los que ofrecen una apariencia más bella. No dejará de subsistir la necesidad de un método de crítica para todos los testigos, muchos de los cuales escapan a las prohibiciones del legislador (Gorphe, obra citada pág. 33).

<sup>69</sup> Karl Joseph Anton Mittermaier. *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.3, México, 2008, p.25.

relación a cómo sucedieron los hechos mereciendo credibilidad para todos en la Sala de juicio, pero imaginemos que en algún momento de su deposición –producto de la amnesia–, olvida qué hace en la Sala de juicio. Entonces, comienzan interrogantes si tendrán o no valor sus dichos.

Otro ejemplo, lo conseguimos en aquellos casos de determinadas personas que tienen una condición especial psíquica que “adquieren” conocimiento de asuntos, cosas y circunstancias mediante mecanismos paranormales; preguntándonos frente a estos últimos: ¿qué tipo de testigos son, si se les puede tener como tales?; ¿serán testigos *expertos* de los que indica la doctrina calificada? Ya lo veremos, pero como ilustración, mencionaremos que en los Estados Unidos cuya sistema judicial es diametralmente distinto al nuestro, se tienen casos en que este tipo de personas ha coadyuvado a los órganos de investigación policial en el esclarecimiento de crímenes, aunque no funjan como testigos en juicio.

Tenemos también circunstancias tan aparentemente atípicas como el llamado *deja vu*, siendo la creencia o sensación de que se ha estado en determinado lugar en el pasado o conversado con personas en los mismos términos en alguna otra oportunidad, generando la posibilidad de que “se eso se ha vivido antes”.

Pero no quedan allí los eventos especiales relacionados con la posibilidad de ser testimonios, porque tenemos el caso de personas que sueñan eventos de tal manera y con un “realismo” casi idéntico a los hechos, que pueden acercarse a la verdad: personas que se transportan en viajes imaginarios pero que obtienen información de orden valorativo en juicio (las llamadas regresiones).

### Testigos que se retractan.

Empecemos por lo primero: “*Se entiende por retractación del testimonio, el acto por el cual la persona que declaró en un proceso, le manifiesta luego al juez que no es cierto lo que dijo anteriormente*”<sup>70</sup> (DEVIS ECHANDÍA)

En una oportunidad, uno de los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Filial de San Estanislao, preguntó qué sucedía si determinado testigo una vez que había declarado en un proceso judicial, se retractaba de sus dichos ante el juez. La respuesta que dimos fue inmediata: era inválido su testimonio. Tiempo atrás, la praxis judicial nos obligó a resolver esta hipótesis, esta vez, en un caso real.<sup>71</sup>

Para facilitar la solución de las hipótesis que proponemos, y no hacer de esto una lista de hipótesis, tratándose de un laboratorio de pruebas [donde jugamos con la imaginación y casos reales], hagamos la idea que en todos estos casos, hubo intervención de ambas partes, con del debido contradictorio y control probatorio. Hechas estas aclaratorias, supongamos que una vez evacuada determinada prueba testimonial, ya concluida con la firma del acta en referencia; suceda que el testigo con quien se contó su testimonio, decide por las razones diversas que anotamos, retractarse de lo que dijo.

En cualquiera de estos casos, pensamos, el juez debe usar sus facultades oficiosas para que el testigo presente diligencia explicativa, sea que se tome la declaración nueva [que contiene la retractación] mediante acta; aunque nos inclinamos por esta última vía.

Analicemos las siguientes posibilidades hipotéticas:

---

<sup>70</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba judicial*, t.II, Biblioteca Jurídica Dike, 4ª ed., Medellín, 1993, p.231.

<sup>71</sup> En donde había sido consultado sobre un caso real y palpable en los Tribunales de Pedro Juan Caballero.

### *1. Retracción total por falsedad de deposición inicial*

Una vez que el acto del testimonio concluye, tiempo después el testigo comparece al Juzgado a retractarse (por diligencia, mediante acta del Juzgado, etc.), aduciendo que son falsos sus dichos. No tenemos dudas de esta especie de retractación, toda vez, que aunque el acto testimonial en principio era válido, esta nueva actuación es sustitutiva de aquella, restándole todo valor como acto, y por ende, como medio probatorio; amen de las responsabilidades penales de sus dichos. Si ese testigo, por ejemplo, se dio cuenta de las consecuencias judiciales de falsear en juicio, quizá pensó, que estaría en mejores condiciones ante la jurisdicción penal, si primero, colaboraba asumiendo su culpa; y segundo, pensando que con esta nueva declaración se le eximiría de pena al no haber convalidado sus dichos falsos. De este modo, el acto testimonial controlado por ambas partes queda sustituido por un acto unilateral de declaración del falso testigo<sup>72</sup>, donde declara que no conoce los hechos que dijo conocer, ni avala su deposición.<sup>73</sup>

### *2. Retracción parcial por falsedad de algunas respuestas.*

En el mismo caso anterior, pero esta vez el testigo comparece luego al Juzgado a retractarse pero parcialmente, aduciendo que por ejemplo, tales respuestas son falsas y el

---

<sup>72</sup> **Procedimiento:** El juez en auto fundado tiene la facultad de decretar la inmediata detención del testigo o de otro presunto culpable, cuando las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad u otro delito. El juez de la causa se debe limitar a decretar la detención y remitir los presuntos culpables y los antecedentes del caso a la justicia del crimen.

<sup>73</sup> Las declaraciones podrían ofrecer en determinados casos indicio grave de falsedad u otro delito, como calumnia, difamación, agravio, etc. si ellos fueren suficientemente evidentes, el juez en auto fundado podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, con copia de lo actuado (art. 334, CPC.)

resto correctas. Este asunto, a distingo del anterior supone una retractación no de la totalidad de la deposición anterior, si no de solo en alguna de sus partes. Es decir, el testigo mantiene que respondió asertivamente tales o cuales respuestas, pero que mintió en otras. Ante esta disyuntiva, conseguimos que debe tener el mismo tratamiento de la retractación total en el sentido de su invalidez total como medio, ya que ese solo reconocimiento del testigo que *falseó*<sup>74</sup> en algunas respuestas, en nuestro criterio, lo invalida en su todo, restándole credibilidad a la persona del testigo por permiso de la sana crítica.

### ***3. Retracción sin motivos.***

Es el caso del testigo que sin explicar los motivos, manifiesta al tribunal que quiere retractarse, más no entra en las consideraciones (causas). En este asunto, consideramos que el juez debe llamar a las partes, incluyendo al proponente de la declaración testifical para que conste en nueva acta tal circunstancia, sobre todo porque aunque existe el elemento volitivo (en cuanto a su retractación), falta el soporte causal; esto es, establecer si se trata de un testigo real o falso; porque pudiera darse el caso que dicho testigo está siendo amenazado por alguna de las partes luego de su deposición [que el supuesto del otro caso expuesto adelante].

En este sentido, vemos diferente el caso que sea verdadero, porque no puede permitírsele a cualquier persona que utilice los órganos de justicia para objetivos y fines distintos al mismo. Ora, si el referido testigo no explica las razones por las cuales se retracta, no puede considerársele sustitutivo del testimonio que ya consta en juicio y que se hizo en forma legal. O sea, el acto anterior queda valido (como prueba), más no implica que el juez deba darle esti-

---

<sup>74</sup> El Código Penal considera al falso testimonio como un delito contra la Administración de Justicia. Se encuentra tipificado en el Art. 242.

mación de plenitud pruebas; lo que hace deducir que lo puede desechar también según su criterio.<sup>75</sup>

#### 4. *Retractación por coacción.*

Luego de su deposición, el testigo comparece al Juzgado señalando que su testimonio es cierto, pero que se retracta porque fue amenazado por alguna de las partes de infligirle daño a su persona, a un familiar y/o a sus bienes. En principio todo testigo debe acudir a juicio, libre de coacción y apremio, como indica el profesor BELLO TABARES en su mentado trabajo *Tratado de Derecho Probatorio*, ello porque la prueba de testigos:

“[...] se realiza de una manera consciente, de manera que no se trata de una declaración de voluntad, sino de conocimiento sobre los hechos que ha percibido el testigo y que conoce, lo que involucra que no deben existir elementos internos o externos que afecten la conciencia del testigo, sean temporales o transitorios, ni elementos de fuerza, coacción física o psicológica que afecten la conciencia del testigo para narrar los hechos...”<sup>76</sup>

En idéntica dirección, DEVIS ECHANDÍA explica:

“Tienen aplicación al testimonio, las consideraciones que hicimos sobre ilicitud de la prueba en general y la confesión en particular, obtenidas mediante violencia o coacción, y de la necesidad de su espontaneidad o naturalidad. No se trata solamente de eficacia del testimonio o de carencia de valor probatorio, sino de su nulidad absoluta.”<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> El artículo 336 del C.P.C., previene que si el reconocimiento de algún lugar contribuyere a la eficacia del testimonio, podrá por disposición del juez, hacerse en él examen de los testigos. Indudablemente que la norma tiende a contribuir a una mayor clarificación de las circunstancias y de los hechos sobre los que deponen los testigos. Es facultativo del juez determinar que la declaración se efectuó en el sitio donde ocurrieron los hechos.

<sup>76</sup> Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.II, 1ª ed., 1ª reimpresión, Paredes editores, Caracas, 2007, p.722-723.

<sup>77</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*, t.II, Biblioteca Jurídica Dike, 4ª ed., Medellín, 1993, p.105.

Aunque las obras consultadas no analizan la hipótesis de retractación por coacción, sostenemos que esa nueva actuación del testigo, es decir, esa comparecencia donde se retracta sea en diligencia o acta levantada por el tribunal (aunque nos inclinamos por esto último), debe tener el mismo tratamiento de la retractación en general. Ello debe servir al juzgador para tomar partida e invalidar sus dichos de conformidad con la sana crítica; por cuanto, a pesar que el acto del testimonio fue controlado por las partes, y en principio tenía imagen de legalidad, su parecer debe cambiar por cuanto ese testigo no declaró con libertad. Entonces, esa nueva actuación sustituye la anterior, quitándole todo valor probatorio al dicho de testigo.

Alguien podría cuestionar en contrario, que el juez debe reabrir el acto del testimonio para que las partes lo controlen, pero, se insiste, el acto primigenio ya pasó, y salvo que esta vez el juez tenga interés que deponga ese testigo, cuya facultad tiene conforme las disposiciones citadas del Código Procesal Civil, su testimonio es invalido porque por vía de retractación se está destruyendo la veracidad de los hechos que dijo haber conocido.

##### ***5. Retracción por medio de apoderado especial.***

Supongamos el caso que el testigo no quiera hacerse presente nuevamente a juicio, por temor a las sanciones de ley, y que en ese contexto, otorgue poder especial a determinado abogado para que en su nombre, manifieste la voluntad de éste de retractarse de sus dichos en el acto testimonial de juicio; o, que se hace acompañar de documento auténtico donde el mentado testigo declaró en referencia a dicha retractación. En este sentido, consideramos que se genera la <duda razonable> en el juzgador, porque cuando el testigo acude en persona, al menos el juez tiene la chance –como director del proceso- de preguntarle las razones de

dicha declaración que contiene la retractación, no así por medio de apoderado. Será la sana crítica quien ayude al juzgador a tomar la decisión correcta en este tema; ello, si con este tipo de retractación le otorga validez al testigo; aunque nosotros nos pronunciamos a favor de negarle todo valor.

### Testigos inhábiles por ley

Hay una discusión sobre la validez respecto a la prohibición del legislador procesal sobre ciertas personas que no pueden ser tomados como testigos en determinados juicios, por sus características especiales tanto del foro o materia que se discute, como de la cualidad de las personas interesadas. La mayoría de la doctrina consultada se manifiesta a favor de permitírsele el testimonio a esta lista de supuestas inhabilidades, como destaca el autor rivera morales en estos términos:

“En la doctrina hay una corriente que propugna que todas las personas pueden ser testigos, correspondiéndole al órgano jurisdiccional juzgar y valorar las declaraciones en cada caso, esto es, en caso concreto. Esta doctrina es defendida por Bentham, Gorphe, Guasp, Morello, Devis Echandiá, Parra Quijano, quienes sostienen que es mejor dejar en libertad al juez para recibir o rechazar el testimonio. Se dice que es una inconsecuencia con el sistema de libre valoración de la prueba, pues aquellas no son más, en el fondo, que limitaciones a la prueba testimonial.”<sup>78</sup>

En idénticos términos, los autores BELLO TABARES<sup>79</sup> y RONDÓN GARCÍA<sup>80</sup>, se expresan en contrario a esas

---

<sup>78</sup> Rodrigo Rivera Morales. *Las Pruebas en el Derecho Venezolano (Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de Lopna)*, 6ª ed., Barquisimeto, 2006, p.559.

<sup>79</sup> Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.II, 1ª ed., 1ª reimprección, paredes editores, Caracas, 2007, p.721.

<sup>80</sup> Andrea Rondón García. *La prueba de testigos. Análisis jurídico, psicológico e histórico*, Paredes editores, Serie Cuadernos, Caracas, 2008, pp.17 y 183.

inhabilidades por existir reglas de sana crítica que le permitirían a todo juzgador analizar el testimonio de los supuesto “inhábiles” por ley; destacando ambos la necesaria reformulación legislativa en este contexto (modificación del régimen de inhabilidades). Ora, esta última citada señala como novedad, que con prohibírsele la declaración de ciertas personas (“inhábiles”), se menoscaba el derecho constitucional de probar; afirmación que pareciera ser cierta.<sup>81</sup>

En lo particular, a sabiendas de la valoración libre de las testimoniales depuestas en juicio, avalamos en régimen de inhabilidades establecidas en las leyes, por las siguientes razones de orden práctico.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> La idoneidad de los testigos podrá probarse o cuestionarse por vía de incidente dentro del plazo de prueba. Todo el procedimiento incidental deberá cumplirse dentro del plazo probatorio. El artículo 342, C.P.C., consigna: “Dentro del plazo de prueba, las partes podrán alegar y probar, por vía de incidente, acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren, disminuyan o invaliden la fuerza de sus declaraciones”. Todas las declaraciones –en principio– pueden ser ilustrativas del criterio del juez, pudiendo las partes alegar y probar, por vía de incidente dentro del plazo de prueba, todas aquellas circunstancias personales, morales o intelectuales referidas al testigo que puedan hacer desaparecer o disminuir la fe en el testimonio del declarante.

<sup>82</sup> Numerosos y de diversa índole son los impedimentos establecidos por nuestra ley civil para rendir testimonio, teniendo en cuenta en consideración distintos factores, a saber: **Impedimentos Absolutos**. Se caracteriza los impedimentos absolutos para rendir testimonios a la inhabilidad del testigo para actuar como tal en toda clase de juicio. Existe para ellos, por disposición legal, incapacidad total para declarar. El testimonio de personas incapacitadas absolutamente para declarar no tendrá valor alguno y no podrá ser tenido en cuenta por el juez al dictar su fallo. Impedimentos provenientes de la Incapacidad Física. La incapacidad física es la resultante de la pérdida o imperfección grave del órgano o sentido necesario para presentarse, observar o apreciar el hecho correspondiente. Estas palabras, por ser suficientemente claras sobre el caso en cuestión no permiten mantener mayores comentarios sobre el particular, bástenos, sin embargo, exponer un ejemplo. Si una persona ciega declara sobre un acontecimiento que debió haber sido percibido por el órgano de la vista, aún cuando el resto de sus sentidos se hallen normales, su declaración no tendrá valor alguno y deberá ser desechada de oficio por el Juez. **Impedimentos provenientes de la incapacidad mental**. Sabemos que la inhabilidad proveniente de alteraciones mentales se presume en locos imbeciles, en los que estuvieren embriagados, ya sea en el momento de la percepción de los hechos, como en aquél en que hagan su relato ante el juez, y en aquellas personas que por cualquier causa tuvieran alterada su razón. Se exige aquí, como registro indispensable para rendir testimonio la sanidad mental del testigo. En efecto se consideran tres etapas principales en la producción del testimonio: a) En la primera de ellas el

Entonces, era común observar en el Poder Judicial una pléyade de testigos que estuvieron presentes en un muchos de accidentes de tránsito, que según sus dichos los observaban en las formas y circunstancias más inverosímiles, pero que, sin embargo como el juez –por lo general no estaba presente en el acto de la deposición de aquel– era posible que procediera a valorarlo con pleno valor probatorio.

Y, nos permitimos avalar este último cuestionamiento, en el sentido de que si efectivamente ante el Juez declara el testigo, en la práctica constituiría un freno para los *testigos falsos* y preparados que en materia de tránsito se “presentaban”; lo que denota que al no contarse con la “presencia del Juez”, y estando en presencia de los juicios escritos, aquellos “testigos” pululan lamentablemente.

Que en general las inhabilidades legales de los testigos puedan afectar –como supone Rondón García– el derecho a las pruebas de alguna de las partes, creemos merece un análisis riguroso dada la entidad de esa afirmación, tomando en cuenta el carácter constitucional del derecho a probar.<sup>83</sup>

---

testigo, por medio de sus sentidos percibe los hechos sobre los cuales versará su declaración. Es claro, que en un enfermo mental, especialmente en aquellos que sufren alucinaciones producidas por intoxicación alcohólica o cualquiera otra causa, no puede cumplirse cabalmente este primero y esencial momento del testimonio. b) En esta segunda etapa, la del recuerdo, juega un papel principalísimo la memoria, que viene a fijar de manera precisa y acorde con la realidad los hechos captados. La ciencia ha podido establecer que en cierta categoría de enfermos mentales, tales como los epilépticos, anestésicos, ebrios consuetudinarios u oligofrénicos, la memoria se halla perturbada en tal forma que no ofrece garantías como para creer en su fidelidad y exactitud. c) Por último, la tercera etapa que debe llenarse en la producción del testimonio está constituido por el relato que hace el testigo, ante el juez que se lo solicite de los hechos percibidos y memorizados. Tampoco este último escalón es posible suponer que pueda ser cumplido por personas que tengan alteraciones mentales, ya que, movidos por éstas, falsearán su declaración, según sea la clase de anomalía de que padezcan. En consideración a la importancia que tiene en la producción de un buen testimonio el estado mental del testigo, consideramos necesario exponer brevemente la noción de enfermedad mental, para poder concluir, al contrario sensu, cuando una persona es sana de mente y por tanto hábil para rendir una buena declaración.

<sup>83</sup> **Artículo 16 - De la defensa en juicio.** La **defensa en juicio** de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Ello es así, porque determinadas personas serán más susceptibles o no en deponer a favor de uno u otro relacionado (familiar, amigo, conocido, compañero de trabajo, etc.)<sup>84</sup>, lo que se suyo hace poner en acento sobre el interés que tiene, ora, léase bastante posibilidad de que haya falta de objetividad en relatar sus dichos. En este sentido, por ese interés personal *“o la relación familiar hace sospechoso el testimonio, pues, se presume que privan estos elementos subjetivos por lo que afecta la fuerza probatoria”*<sup>85</sup>

### Testigos con inhabilidad provocada

Una de las características de los testigos, es que deben cumplir con el régimen de la capacidad para atestiguar, ello porque importa la calidad de sus deposiciones. De allí, las inhabilidades e incompatibilidades para declarar previstas

---

<sup>84</sup> Así, el DEUTERONOMIO Y EL LIBRO DE LA LYE DE MANU, EL DIGESTO, LAS LEYES DE PARTIDAS Y LAS ORDENANZAS DE MOULINS, con el fin de descartar el testimonio de quienes no ofrecían garantías suficientes de credibilidad, establecieron ciertos impedimentos para testimoniar, mediante los cuales no se admitían la declaración de los amigos o criados, de condenados, locos o gentes de mala reputación, de quienes se hallaron dominados por algún interés económico o el de aquellas persona excedidas de fatiga o apasionadas de amor. Sin embargo, puede decirse que aparte de los casos mencionados, no existieron otras clases de impedimentos para declarar posteriormente se fueron consagrando en los códigos otras causas que tienden a impedir el testimonio de personas sospechosas. Como nos haríamos interminables a tratar de mencionar aquí las causales que se han establecido en las distintas legislaciones para impedir la declaración de personas que no ofrecen las condiciones de fidelidad requeridas, creemos oportuno, sin embargo destacar en esta parte, la opinión del procesalista Prof. Dr. Víctor Riquelme quien en su Anteproyecto del Código Procesal Penal para el Paraguay dice: “Padecen de incapacidad moral y física por lo tanto no pueden ser creídos como testigo en ningún proceso: 1) Los que padezcan de trastorno mental y los epilépticos; 2) Los ebrios consuetudinarios, los toxicómanos o los que hubieren estado ebrios en el momento de producirse el hecho sobre el cual deponen; 3) Los que carezcan de industria o profesión honesta conocida; 4) Los quebrados fraudulentos; 5) Los que hubieren sido condenados por falso testimonio o por otro delito cometido con dolor y que tenga pena corporal; 6) Los ciegos y los sordos con relación a hechos que se perciban por los sentidos de que carecen, y los mudos, si no pueden expresar sus ideas por escrito”. Finalmente, nos limitaremos a estudiar en forma específica el capítulo separado los impedimentos a que ha sido sometido el testimonio en nuestra legislación.

<sup>85</sup> Rodrigo Rivera. *Las Pruebas en el Derecho Venezolano...*, p.573

en nuestra legislación procesal civil, salvo las críticas que se le hagan.

La capacidad *del testigo*, es llamada habilidad jurídica (del testigo) por el autor Bello Tabares, quien expone que el requisito de la validez se refiere tanto a las inhabilidades absolutas como las relativas; sosteniendo que en nuestra legislación se regulan ambos tipos.<sup>86</sup>

Pues bien, el caso que nos ocupa no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, lo que obliga echar mano a lo que se tiene: la argumentación. No solo sucede en novelas policíacas donde el abogado o cualquier persona, frente a su cliente, relacionado, amigo, pareja, amante, valiéndose de su posición de confianza, abusa de aquél por su estado anímico (depresiones, amnesia temporal, etc.) proveyéndole sustancias, drogas y demás pociones, para conseguir usos indebidos en ese estado.

Esto que sucede – lamentablemente en la práctica, y que se encuentra generalmente en la misma situación que la víctima, es decir, son testigos cercanos a los hechos, que pueden también verse involucrados en la misma situación de la víctima: ser drogados en forma consecutiva.

Pero, llevemos esto al límite: Supongamos que para el éxito de determinada estrategia judicial, los abogados consideran que se hace necesario preparar a un *testigo falso* que soporte la presión del interrogatorio, y que declare lo que convenga al proponente.

Imaginemos que a ese testigo (que no es tal), se le droga por ejemplo con escopolamina, conocida vulgarmente como “burundanga”<sup>87</sup>, y se le recreen hechos falsos relacio-

---

<sup>86</sup> Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.II, 1ª ed., 1ª reimpresión, Paredes editores, Caracas, 2007, p.721. Este autor se pronuncia acerca de eliminar las inhabilidades legislativas, proveyendo al juez, de un mecanismo amplio de apreciación de aquellas testimoniales sin importar el tipo o cualidad del sujeto, debiendo decidirse al final, su valor como medio.

<sup>87</sup> Disponible: <http://es.wikipedia.org/wiki/Escopolamina>

nados con la litis; y que en ese estado, se le conmine a atestiguar sobre “algo” para lo que se le ha preparado por inducción.

Enseñó DEVIS ECHANDÍA, que así como genera la nulidad absoluta el testimonio dado bajo coacción; en su decir, corre la misma suerte el testimonio provocado con el uso de drogas al testigo;<sup>88</sup> aserto al que nos adherimos totalmente, porque la capacidad del testigo no puede estar turbada por circunstancia alguna que doblegue la voluntad de colaboración del testigo, salvo los nervios propios de actuar en estrado, que son normales y comunes en muchos testigos. De existir tal condición, este autor se expresa a favor de la tacha de falsedad del testimonio.<sup>89</sup>

A pesar que esta circunstancia (inhabilidad por droga) no está prevista dentro de las causales de tacha de testigos del Código de Procesal Civil, si estuviésemos en el caso que se acreditare en autos (bien por el propio testigo o por la parte no proponente), respecto a que se tomó declaración a un testigo “drogado”, deberá comprobarse esta circunstancia (testigo inhábil) durante el resto del lapso probatorio; y excepcionalmente, caso de estar vencido ese lapso, deberá comprobarse en la incidencia de nulidad de actuaciones.

Ello se explica además, porque conforme a los principios rectores que informan el proceso civil, para cuando determinado acto no tenga previsto procedimiento, corresponderá al juez como rector del proceso, dictar las pautas de la realización de determinado acto procesal, lo que incluye los trámites de tacha o inidoneidad de la prueba de testigos.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba judicial*, t.II, Biblioteca Jurídica Dike, 4ª ed., Medellín, 1993, p.105

<sup>89</sup> *Ob. cit.*, t.II, p.106.

<sup>90</sup> **Criterio Personal sobre la declaración de los niños.** Pues, bien, esbozadas la opinión de los grandes maestros del Derecho Procesal Civil, emitiremos nuestra modesta opinión sobre el tema del cual estamos tratando. Creo que, que no se de-

### **Testigos con fotografías y/o grabaciones.**

La tecnología llegó para quedarse y nuestras vidas ya no son las mismas. La globalización, guste o no, conduce a la sociedad en una autopista de información a velocidades antes inimaginables; donde los eventos se suceden de una manera tan rápida, como las maneras de comunicarlos/transmitirlos. Esas maneras de transmitir, están contenidas en medios tecnológicos, que hacen que incluso, pareciera que aquellos ocurren casi al instante; cuando no, son exactos la ocurrencia del hecho y su transmisión. Ningún sitio es seguro de ser “intervenido” por cualquier testigo, que sin intención o con ella, se puede valer de las múltiples cámaras de sitios públicos y privados, para conocer hechos, situaciones y personas.

A pesar de existir restricciones a nuestra “privacidad” y que no conste autorizaciones nuestras para que seamos grabados, es muy común en empleo imágenes personales no autorizadas. Muchos sucesos son captados por esta suerte de *testigos tecnológicos*, que usan la tecnología en forma cons-

---

ben cerrar las puertas al testimonio de los niños, por cuanto la justicia debe poderse valer de todos los medios para el logro de la verdad, pero eso sí, somos partidarios de no admitirse el dicho de los niños menores de doce años, sino en casos extraordinarios, como cuando sean testigos únicos en delitos cometidos contra ellos mismos y no sea posible hallar otro medio de prueba. En esos casos deberán los jueces tener presente las líneas anteriores, que nos han señalado en conceptos generales los peligros que conlleva el testimonio infantil. De la misma manera que desconfiamos de éste, debemos hacerlo del de los ancianos. Suficientemente conocido es el papel que desempeñan en el testimonio, la memoria y los órganos de los sentidos, especialmente los de la vista y oído. Las múltiples observaciones realizadas por la ciencia del testimonio en relación con estas materias permiten concluir que los ancianos se presentan con frecuencia fenómenos que alteran y disminuyen en grado sumo las aptitudes normales de los órganos mencionados. Otro tanto puede decirse en relación con la materia, que no les permite fijar correctamente los hechos, con el agravante de que el anciano tiende a llenar las lagunas de la misma con productos de su imaginación y se muestra especialmente predispuesto a aceptar como ciertos; hechos que le han sido sugeridos. Puede decirse por tanto, que el estado general del anciano influye mucho en su testimonio, razón por la cual los jueces han de saber apreciarlo teniendo en cuenta estas observaciones y ordenado, cuando así lo crea conveniente un examen médico general que le revelará anomalías que no son susceptibles de ser conocidas a simple vista.

tante: La inundación de una calle por efectos de las lluvias; una protesta ciudadana; la detención de un grupo hampón; la infidelidad de un cónyuge, la emisión de bonos de deuda pública, la promulgación de una nueva ley, son muchos de los sucesos que pueden ser del dominio público en pocos “segundos” de ocurrido, cuando no, son transmitidos instantáneamente, por vía de la transmisión de mensajes, datos e imágenes desde teléfonos móviles celulares, cámaras de video, cámaras de fotografías, entre otros. Casi cualquier persona — sin mucho esfuerzo—, tiene acceso a nuestros datos “privados” de dirección, teléfonos, cuentas bancarias, sitios preferidos, lugares de vacaciones, gustos, amistades, etc.<sup>91</sup>

Por ejemplo, el sistema *Google map* permite que vía teléfonos celulares, se conozca el lugar donde está otro usuario del teléfono blackberry (BB) en un momento determinado, que tenga activado el mismo uso/dispositivo; y muchos de los vehículos automotores que vemos en la calle, por cuestiones de seguridad tienen dispositivos de rastreo o ubicación (GPS: en sus siglas en inglés, *global position system*). En fin, son múltiples los usos buenos y malos dados a la tecnología, de allí que no es ilógico asumir que existen también otra clase de testigos a los que tradicionalmente conocíamos.

Por eso, es que el concepto de lo íntimo, de lo privado dio un vuelco por atribución de los medios tecnológicos, como se desprende de la investigación de LEW MC' CREARY intitulada *¿Qué era la privacidad?* cuando opina:

“Esta versión de la privacidad se refiere a todo lo que sabemos sobre nosotros mismos y deseamos controlar, pero que la captura continua de nuestra existencia digital —las búsquedas Google, el tráfico de e-mail, las transacciones

---

<sup>91</sup> Las redes sociales son ejemplos clásicos de ellos.

comerciales, las huellas marcadas en cookies que dejamos en nuestros viajes a través del ciberespacio— hace cada vez menos incontrolable.

(...) Los mecanismos actuales de recopilación y divulgación de datos son altamente eficientes, y eso nos lleva a hacernos otra pregunta, una desconsoladora: ¿Qué era la privacidad?"<sup>92</sup>

Como se conoce, Paraguay es un gran consumidor de tecnología móvil celular. Es muy corriente, que determinados teléfonos móviles celulares contengan incorporados sistemas de fotografía y grabaciones; circunstancia, además, apreciado como un "valor" en cualquiera estrato social.

Supongamos que determinado hecho [con relevancia para el mundo jurídico] sea captado por una persona que aún *sin intención*, logra fotografiar parte del suceso o su totalidad, o grabar parcial o totalmente el hecho (bien mediante un teléfono celular o por cualquier medio tecnológico: cámaras fotográficas, de video, pendrive, etc.)<sup>93</sup>; y que ese hecho tenga relevancia en determinado juicio donde se contacta al testigo. A este tipo de testigo, los llamaremos *testigos tecnológicos*; porque pueden o no estar en el lugar de los hechos, pero que consiguen hacerse de una información o evento, valiéndose de aparatos tecnológicos.

Sabemos que conforme la legislación adjetiva civil, al testigo se le puede permitir leer notas para casos difíciles<sup>94</sup>, aunque creemos que esta disposición no aplique al caso propuesto, ya que las fotografías y grabaciones no son simples notas que deban consultarse.

---

<sup>92</sup> Lew Mc' Creary. *¿Qué era la privacidad?*, Harvard Business Review, febrero, 2009, pp.123-124. El autor es editor senior de la Revista Harvard Business Review. Disponible: <http://www.derevistas.com/contenido/revista.php>

<sup>93</sup> Accidentes de Tránsito, hechos de homicidio, infidelidades conyugales, etc.

<sup>94</sup> **Art.331.- Forma de las respuestas.** El testigo contestará sin valerse de notas o apuntes, a menos que por índole de la pregunta se la autorizare. En este caso se dará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Entendemos por notas, aquellos papeles y recaudos que tenga en su poder el testigo (firmados o no, en copias u originales), con ocasión a los hechos que dice conocer; que por su dificultad o tratándose de cantidades, sea necesario su revisión.

Sin embargo, nada obsta –dado los avances tecnológicos– que se consideren notas, las contenidas en teléfonos celulares y agendas digitales, donde funcionan como verdaderas bases de datos. En cualquier caso, esas notas pueden contener, por ejemplo, una lista de personas inscritas en un club, una lista de invitados a una fiesta, cifras que contengan códigos que equivalen a cualquier contenido; e incluso lista de números de expedientes, asuntos o casos.

En este sentido, incluso se podría entender por notas, los gráficos y hasta representaciones de sitios que haga el testigo como especie de mapas o croquis, para ayudarse a ubicar dentro de determinado espacio.

En los supuestos de los testigos que graban o fotografían hechos con relevancia judicial, se pregunta ¿puede ese testigo que se promueve como medio probatorio, presentar como *prueba* de sus dichos, las fotografías y grabaciones del hecho? La respuesta no es fácil, así que intentaremos darle contestación en forma concienzuda.

La mayoría contestará que no, lo que respetamos; pues hemos encontrado supuestos a favor de decir sí conforme este razonamiento: En principio, las fotografías y grabaciones solo pueden ser promovidas a petición de las partes o por el juez, siempre por orden del Juez de la causa.

Ahora bien, ello no ocurrió en el caso de hipótesis donde el testigo se valió de medios mecánicos ajenos a la orden judicial. De modo que nos parece conveniente que el maestro HENRÍQUEZ LA ROCHE, a propósito de estos medios, los llame como de *ilustración*<sup>95</sup>, al juez –agregamos

---

<sup>95</sup> Ricardo Henríquez La Roche. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, t.3, Caracas, 2009, p.536.

nosotros— . Entonces, esa ilustración que consigna el testigo en el acto de deposición, puede ser presentada durante el acto testimonial, pero pensamos que se debe dar a la parte contraria la oportunidad de cuestionarlo [su contenido]. Así, si el contrario acepta ese medio, hará uso del derecho a re-preguntar al testigo, para hacerlo incurrir en contradicción, por ejemplo, o invalidar sus dichos. Pero, la parte contraria contra quien se presente medios audiovisuales que trajo el testigo sin saberlo el contrario (incluso el propio proponente de la prueba), tiene derecho caso de no aceptar esa reproducción “sorpresa”, y a tales efectos cuestionar: (i) la ilegalidad del medio, porque la ley procesal no regula esta posibilidad que el testigo a su vez produzca fotos y grabaciones; (ii) la inconstitucionalidad del medio, en el sentido que al contrario no se le ha permitido el *acceso* a este medio antes en su lapso de pruebas como para cuestionarlo. Del mismo modo, puede alegar que se violó el debido proceso de acceso a las pruebas, previsto en el artículo 17 de la Constitución; o que, se violó su derecho a la intimidad también de rango constitucional; y, (iii) la falsedad del hecho representado, promoviendo su tacha, promoviendo experticia en cuanto al contenido del facsímil que contiene las fotografías o grabaciones.

Aunque tampoco conseguimos que tengan valor esas fotografías/grabaciones, presentadas por el propio testigo durante el acto testimonial (por ser violatorio al derecho de defensa del contrario), si en cambio aceptamos su valor, cuando el proponente del testigo dentro de su objeto señale que el mismo se valdrá de fotografías tomadas por ese testigo, que describirán hechos relevantes del litigio.

En este sentido, preferimos que sea el mismo proponente —y no el testigo— quien produzca las fotografías/grabaciones por vía de prueba libre. De este último modo, se daría chance al contrario de controlar no solo dichos medios, si no, además saber que fue un testigo quien las

tomó, y así, preparar su debido interrogatorio en base a tal circunstancia.

No queremos cerrar el tema, sin otro propósito de establecer posibilidades probatorias; así, supongamos que tal testigo haya captado el lugar y la disposición en que hayan quedado ubicados los vehículos producto de un accidente automovilístico donde están involucrados varios vehículos.

El propietario del vehículo 'A' demanda por daños materiales derivados del accidente de tránsito, al propietario del vehículo 'B' y al conductor 'B1'; asimismo, la compañía de seguros 'S1' es llamada en cita en garantía por los demandados 'B' y 'B1'.

Supongamos en nuestro ejemplo, que venía pasando por el lugar de los acontecimientos un testigo que aunque no vio el accidente, estaba grabando el lugar del sitio y solo grabó la disposición en que quedaron los vehículos después de la colisión.

En estos casos, no podría señalarse que con las fotografías y grabaciones se viola la intimidad o el honor de alguna persona —se insiste, el testigo solo captó objetos y lugares; no los hechos del accidente—. Pensemos que la compañía de seguros 'S1', para negar su responsabilidad, pretenda eximir de culpa al vehículo 'B' sobre el que tiene celebrado un contrato de seguros, e impugna las actuaciones de tránsito porque en su defensa, era imposible que los vehículos hubiesen quedado como aparecen dispuestos en el croquis de la autoridad de tránsito.

En tal sentido, si el juez para el establecimiento de la verdad procesal, o -parafraseando al maestro HENRÍQUEZ LA ROCHE— para *ilustrarse* en la representación del accidente, considerase que no obstante la oposición de las partes a que se deben reeditar dichas fotografías y/o grabaciones del lugar, nada obsta a que el juez *de oficio* las ordene hacer mediante su propio práctico, para establecer, supongamos

que tal hecho (el accidente) fue posible captarse desde el ángulo del testigo, por ejemplo; o que, las fotografías desvirtúen las actuaciones de tránsito que han sido cuestionadas por alguna de las partes o un tercero como en este caso (compañía de seguros). Si eso fuere así, y las fotografías tomadas por el testigo no fueren impugnadas, se las tendría como indicios al adminicularlas con las fotografías que haya ordenado reeditar el juez en forma oficiosa.<sup>96</sup>

Es más, si así fuere, ese juez tiene la posibilidad de trasladarse al sitio del suceso para verificar *in situ*<sup>97</sup> las circunstancias que son objeto de juicio; y así carear al resto de testigos que sí estuvieron al momento de ocurrir el accidente. Entonces, deposición testimonial y actos fotográficos o grabaciones, pueden ser coetáneos en la escena del suceso.

### **Testigos que no se juramentan.**

Recordemos que el testimonio desde épocas pretéritas estuvo relacionado con lo religioso, en una suerte de acto solemne que obligaba a garantizar que la deposición fuera fiel a los hechos.

No vamos a referirnos a los hechos históricos, por no ser propósito de este trabajo eminentemente práctico, sino también, porque se hace difícil, como dice LESSONA: *“Determinar con alguna certeza el uso de la prueba testimonial en los procedimientos primitivos es bastante difícil, porque son escasísimos...”*<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> **Art.337.- Prueba de oficio.** El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

<sup>97</sup> **Art.336.- Reconocimiento de lugares.** Si el reconocimiento de algún sitio contribuyere a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

<sup>98</sup> Carlo Lessona. *Teoría de las Pruebas en el Derecho Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.2, México, 2008, p.285.

E indica adelante, que de “*las más antiguas huellas de la prueba testimonial, prescindimos naturalmente de considerar como testigos a los antiguos conjuradores que se encuentran en muchos procedimientos primitivos y cuya única misión era jurar sobre la credibilidad de aquel con el cual juraban.*”<sup>99</sup>

Sobre el juramento genérico, define COUTURE:

*“Declaración solemne que formula un funcionario, magistrado, perito, testigo o colaborador de la justicia, responsabilizándose por su honor o por sus creencias religiosas, de cumplir bien y fielmente su cometido.”*<sup>100</sup>

Por su parte, sobre el juramento –enseña DEVIS ECHANDÍA– indica que fue religioso en sus orígenes, basado en el fanatismo y en el temor más o menos irracional a la Divinidad<sup>101</sup>; pero plantea luego una interrogante que ayudará a resolver nuestra hipótesis sobre los testigos que se niegan a juramentarse. Pregunta ese autor colombiano, en cuanto al deber de juramentar al testigo: “*¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta solemnidad?; ¿Es simplemente formal o, por el contrario, sustancial?*”<sup>102</sup>

Aunque estos planteamientos los hace el autor en general, intentamos responder con otra pregunta, que rogamos no suene grosera: ¿cuántos casos de falso testimonio han sido condenados por tribunales penales? Aún no conseguimos ninguno, por lo menos conforme las estadísticas a la que hemos recurrido como fuente de información.<sup>103</sup>

Conforme nuestra legislación los testigos están obligados a prestar juramento o promesa de decir verdad.<sup>104</sup> Es

---

<sup>99</sup> *Ob. cit.*, p.285

<sup>100</sup> Eduardo Couture. *Vocabulario Jurídico*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, p.368.

<sup>101</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*, t.II, ediciones Dike, 1993, Medellín, p.107.

<sup>102</sup> *Ob.cit.*, p.108.

<sup>103</sup> Conste que he escudriñado mucho sobre este tema.

<sup>104</sup> Art.327 Código Procesal Civil.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento, o prometerán decir la verdad, a su elec-

conocido en el foro que la mayoría de los testigos son católicos, lo que es obvio, en un país practicante del catolicismo en esa misma proporción; pero no se descartan dado el estado de laicidad, que existan ateos, agnósticos, cristianos, testigos de Jehová, evangélicos, que por creencias “religiosas” no pueden jurar por Dios; debiendo conforme la práctica, hacerlo por “su honor” o por su “dignidad”.<sup>105</sup>

Luego, preguntamos, el que se jure el testigo, ¿será garantía de que dirá “la verdad y toda la verdad” según la fórmula sacramental utilizada por el juez<sup>106</sup>? La respuesta nos la da el procesalista BELLO TABARES, quien asume que no –tal como suponemos–, pues reconoce que la ausencia del juramento del testigo, “no vicia la prueba de invalidez, pues su presencia, no es garantía de verdad, sinceridad y seriedad de la declaración.”<sup>107</sup>

En el mismo orden se pronuncia el maestro HENRÍQUEZ LA ROCHE, cuando asiente que:

“[...] el testigo no preste el juramento promisorio de decir la verdad, aun pudiera ser validada sino la objeto el antagonista del promovente, porque no se puede presumir que por falta de juramento haya mentido el testigo, y porque la formalidad solemne del juramento también está sometida al carácter instrumental del proceso todo: En ningún caso se declarará la nulidad si el acto procesal ha alcanzado su fin (Art.206); el fin de la deposición testimonial es acredi-

---

ción, y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas.

<sup>105</sup> Pero no debe olvidarse las enseñanzas de Helio Vera, en el sentido de que: “...Hombre de cautelas y prevenciones, el paraguayo rechaza el apuro y la precipitación...La prudencia es su diosa tutelar. Rehusará meterse donde no lo llaman... Y no cometerá ningún acto temerario, que implique asumir riesgos innecesarios...(obra El País de la Sopa Dura, pág. 18)

<sup>106</sup> Simple formalismo procesal carente de practicidad, ya que en la práctica tribunalcia, por más de diez años en el fuero civil, jamás he visto que se cumplía tal requisito.

<sup>107</sup> Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.II, 1ª ed., 1ª reimpresión, Paredes editores, Caracas, 2009, p.725.

tar en actas la verdad de los hechos.”<sup>108</sup>

ALSINA, por su parte nos indica (refiriéndose a la legislación Argentina): “*Si el testigo se negase a jurar y las partes estuviesen conformes en que la declaración se preste en esas condiciones, el juez deberá recibirla, y no podrán luego aquellas alegar su nulidad*”<sup>109</sup>.

Nos vamos a adherir a la posición de ambos procesalistas, por considerar que el juramento en la actualidad (distinto fuere antes), ya no funciona como fórmula que coaccione al testigo, ni porque sea una forma esencial del acto. Pero, agregamos a su aserto que el juramento es un acto no esencial cuyo incumplimiento no acarrea la nulidad de acto, sobre todo si determinado testimonio ha sido promovido conforme a las regulaciones legales (salvo por la falta de juramento), y con el control debido de ambas partes (mediante las fórmulas de preguntas y repreguntas, respectivamente).

En ese sentido, he encontrado hurgando jurisprudencias de los Tribunales o Cortes de Latinoamérica una jurisprudencia sobre este tema que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, fallo N° 482 del 20 de diciembre de 2001, sostuvo:

“...desde el momento que el artículo 486 establece como requisito que el testigo antes de contestar debe estar juramentado, sin lugar a dudas estamos en presencia de una formalidad exigida por la ley para la validez del acto, por lo que su omisión acarreará la nulidad del mismo, nulidad ésta que, de conformidad con la doctrina reciente de la Sala...no puede ser subsanada o convalidada por las partes, pues si

---

<sup>108</sup> Ricardo Henríquez La Roche. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, ed. Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, Caracas, 2009, p.515

<sup>109</sup> Hugo Alsina. *Derecho Procesal Civil, parte procedimental*, serie Clásicos del derecho procesal civil, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p.205.

ese fuere el caso, la consecuencia de la subsanación sería precisamente borrar el vicio cometido y, en consecuencia, que el testimonio, desde el punto de vista formal, sea válido.

Sostener que la falta de juramentación de un testigo no acarrea su nulidad da lugar a dos posibles consecuencias, ambas indeseables: la primera que no obstante el mandato contenido en la ley para la juramentación del testigo, éste pueda ser ignorado por los jueces, en cuyo caso la ley sería letra muerta; y la segunda que, por las faltas de los jueces en el cumplimiento de las formalidades con que la ley ha revestido determinados actos procesales, las partes vieran disminuidas o lesionadas sus respectivas posiciones procesales.”

110

Al margen de lo dicho, consideramos que si un testigo manifiesta su deseo de declarar pero *sin juramento*, es obligación del juez ponderar si vale la exigencia de la ley o si vale la exigencia de la Constitución<sup>111</sup>; para entonces responder a favor de esta última, permitiendo que –en control de las partes- el referido testigo deponga lo que conozca de los hechos.

Si fuere el caso, que sea el único testigo clave en la resolución de la litis, y que las partes y hasta el juez tengan interés en que deponga en juicio, pero éste, por sus convicciones religiosas esté impedido de dar su juramento; sería lógico darle curso a su declaración con el control de todos los interesados.

---

<sup>110</sup> Sentencia Nro.482, del 20 de diciembre de 2001, disponible:<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC-0482-201201-001046%20.htm>. Este fallo ratificó el criterio sentado en la sentencia 112, de 13 de abril de 2000, caso José Manuel Hernández versus sociedad mercantil Punto Tres, C.A.

<sup>111</sup> Tal es el caso de personas que se amparan en la objeción de conciencia, prevista en nuestra Carta Magna.

### **Testigo real que hace de la obtención del testimonio “un plan”.**

Para explicar esta situación, imaginemos estas expresiones: Un marido le dice a su esposa: “*el viernes me voy de la casa, recojo mis cosas y no regreso*”; un socio le dice al otro, “*si, te estafé, pero no puedes hacer nada, no tienes prueba de nada, así que la semana que viene negociamos la disolución de este negocio*”; una cónyuge dice al esposo “*voy a inventar lo que sea para quedarme con todos los bienes*”; o una persona le dice a otra “*tú no sabes de lo que soy capaz*”; un jefe le dice a su empleada “*que si no tenemos relaciones sexuales pierdes tu jubilación, estás despedida*” o, un funcionario de rentas que le indica a un comerciante “*paso el jueves en la mañana, si no tienes el dinero que te pedí de coima, mandó a cerrar tu negocio*”.

En este sentido, supongamos que una de las partes involucradas en un conflicto, no tiene otra manera de probar determinado hecho, y se vale de utilizar a un tercero [imparcial] para salvaguardar sus intereses, que deje constancia de lo que desea. En este caso abstracto, no estamos proponiendo que la parte afectada coloque una cámara escondida, y grabe el evento, pues sus implicaciones escapan de la materia testimonial, siendo otra su naturaleza y tratamiento probatorio.

Así que para esta hipótesis, una persona con interés en determinado asunto, *provoca* una situación que imagina posible dentro de varias alternativas, y para lo cual, usa a una persona que se presta para ser un “posible” testigo de ese evento “eventual”.

Es decir, se prepara una suerte de escena de teatro [aunque real] para que la otra parte, que desconoce que estará en presencia de un tercero (que hasta puede esconderse), actúe con libertad según lo ha programado su contrario, esperando determinado resultado. En efecto, por ejemplo, casos donde antes de iniciar una conversación de interés o

relevancia jurídica entre partes, una de ellas esconde a un testigo (fuera de la vista de la otra parte) para que escuche tal conversación, o cuando en evidentes asuntos de violencia doméstica, la “víctima” recibe al agresor habiendo escondido a un testigo –con su anuencia- que estuviere en el lugar de los hechos; o la amiga que se esconde para estar presente cuando el esposo de su amiga “abandone” el hogar.

La lista de situaciones no puede asociarse únicamente a presencia física del “testigo especial”, pues se puede llegar al caso que una parte esconda una cámara o un micrófono en determinado lugar para que el “tercero” observe los hechos (por ejemplo, desde un computador con cámara en forma remota); e incluso, ese tercero puede ser utilizado para oír una conversación telefónica entre las partes, desde otro teléfono auxiliar.

En todos estos casos, pensamos, estamos en presencia de unos testigos inhábiles porque tuvieron interés en beneficiar a una de las partes; lo que invalida su calidad, conforme la norma del art. 328 del Código Procesal Civil, respecto: *“...el que tenga interés...”*.

Además, la parte contraria que no tuvo acceso a esa prueba “testimonial”, ora desconocía tal existencia, puede alegar que se violó su debido proceso y que esa prueba se obtuvo sin su consentimiento, lo que se traduce en la inconstitucionalidad del medio.

Sin embargo, no negamos categóricamente que estos testigos especiales, sean inhábiles, como sigue. De modo, que habría que analizar si ese testigo que estuvo presente para apreciar hechos de relevancia (escuchó acuerdos, confesiones, omisiones y actuaciones) de ambas partes, estaba allí sin conocimiento o plan suyo, es decir, no sabía que sería usado como tal; esto es, que bajo un plan preconcebido por una de las partes, no se indica a ese tercero que es posible que se esté pensando en darle protagonismo testimonial por

un evento que es “probable” que suceda (véase la lista de casos de arriba).

Es el caso, de los sujetos que acuden a ciertos lugares a efectuar reparaciones, o prestar servicios, o vender productos y estando en determinado lugar, son sujetos (de ser testigos) al enterarse de hechos de relevancia para las partes. Si se demuestra que estos testigos son reales, fidedignos y que además no tienen interés, podrían presentarse a juicio.

En cualquier otro caso, si el testigo no forma parte de un complot con alguna de las partes, parece conveniente darle chance que sea presentado su testimonio, porque podría ser fidedigno lo que dice respecto a circunstancias que la otra parte sabe, pero que de otra manera, es decir, sin provocar una escena, no hubiere podido dejar constancia si no por testimonio de terceros.

### **Testigos por video conferencia.**

Es cierto que tanto en los juicios escritos como en los orales «con mayor exigencia», se requiere la presencia de los testigos [y expertos testigos] en la sede del Poder Judicial, para que se celebre la vista del testimonio.

En nuestra legislación no se permite los testigos por video conferencia, como ocurre en otras legislaciones, sin embargo, soy del criterio, de que nada impide, que en aquellas circunstancias que se requiera, los testigos sean examinados fuera de la sede del Juzgado y sean controlados por medio de video conferencia.

Este sistema, como se sabe, permite transmitir la data de comunicación en forma remota y paralela, algunas veces con una precisión en tiempo real casi instantáneamente, salvo milésimas de segundos casi imperceptibles para algunos. Si se permite que, en condiciones excepcionales se tome declaración al testigo en la morada por tener impedimento

justificado (*ej.*, está recién intervenido quirúrgicamente<sup>112</sup>), nada obsta que en este mismo caso, o en cualquier otro, usemos los adelantos de la video conferencia.

Imaginemos que se trata de un testigo ubicado en las afueras del tribunal, que se encuentra imposibilitado de acudir a su sede, que no hay vuelos de aviones por mal tiempo y se encuentra cerrada la vía de transporte por derrumbes (lo que no pocas veces ha sucedido y sucede en la práctica). O, que se trate de un testigo que estando en el exterior se vea impedido de viajar a Paraguay, verbigracia, porque se le exige visa o se le prohíbe su entrada por autoridades de inmigración. Para el primer caso, siempre que el testigo rinda declaración ante otro tribunal por vía de comisión [en video conferencia], se jure en aquella sede y se encuentre controlado por dicho juez (que da fe del acto); y en el segundo caso, de igual manera que sea ante un juez homólogo a la materia del tribunal donde se lleva la causa, y si no hay tratados al respecto que facilite esta gestión, bastará la actuación celebrada y certificada por el consulado de nuestro país o ante notario de la zona, siempre que certifique el acto del testimonio por video conferencia.

### **Testigos *frente a* testigos [El careo].**

En forma muy simple, se entiende por careo, el contrastar o enfrentar las deposiciones de los testigos, que tengan encuentros entre sí; sea por puntos dudosos, sea para establecer mayor especificidad en la narrativa de los hechos.

Nuestra legislación prevé la figura del careo, aunque condicionándolo cuando haya *contradicción* entre las declaraciones que ya se hayan formado en juicio.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> O se encuentra en el Brasil, y será sometido a una cirugía riesgosa, y su testimonio es importante, o se va en estado grave, pero se encuentra todavía lúcido.

<sup>113</sup> **Art.333.- Careo.** Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes. Si el careo fuere difícil por residir los testigos o las partes en diferentes lugares,

Sobre esta disposición, opina ALSINA:

"[...] parecería que el careo, que consiste en la interrogación simultánea de los testigos, procede únicamente cuando hubiese desacuerdo en sus declaraciones respecto de los hechos, con el objeto de desentrañar la verdad y constatar la falsedad del testimonio. Sin embargo, nada impide su realización y, por el contrario, puede resultar conveniente en algunos casos cuando se trata de precisar detalles que contribuirían a aclarar contestaciones."<sup>114</sup>

La conclusión prevista por este autor argentino, en darle una mayor connotación a la figura del careo, en su decir, es considerada por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia –de su país-<sup>115</sup>, lo cual explica además así, *"el careo puede ser solicitado, no solo por quien tuviere interés en destruir la eficacia de las declaraciones, sino por el que proponga confirmarla y aun puede el juez ordenarlo de oficio para fijar el alcance una respuesta o dilucidar una situación dudosa."*<sup>116</sup>

Así que, salvo esta excepción –contradicción–, en general para el resto de los procesos escritos, el acto del testimonio tiene como característica, que se hace individualmente (testigo por testigo), en forma separada.

Es decir, si determinado testigo T2 se refirió que no había más nadie en el lugar de los acontecimientos salvo las partes P1 y P2, el juez puede inquirirle cómo es que entonces se presenta a juicio T1 que ya depuso; e incluso volver a llamar a estrado al testigo T1 y reformular las preguntas en torno a las respuestas que diera el testigo T2. Pensamos, que el éxito de esta técnica o mecanismo recae, en que el juez como director del proceso debe permitir a las partes hacer

---

el juez podrá disponer nuevas declaraciones, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

<sup>114</sup> Hugo Alsina. *Derecho Procesal Civil, parte procedimental*, serie Clásicos del derecho procesal civil, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p.209.

<sup>115</sup> *Ob. cit.*, p.209.

<sup>116</sup> *Ob. cit.*, p.209.

su propio careo respecto a los testigos suyos y los presentados por su contrario, e incluso, los que hayan sido llamados oficiosamente por el tribunal también pueden ser careados con aquellos.

Además, dado que la ley no regula nada, consideramos apropiado que sea el juez que lleve el orden del acto que contiene el careo para proteger a los testigos.<sup>117</sup>

En este sentido, al menos en los procesos civiles sostenemos la importancia cierta que se practique el careo como se indicó, ora, entendemos las dificultades en aceptar esta postura teniendo en cuenta la tendencia actual de que “el juez no debe suplir la negligencia de las partes” y que “cada quien carga con su propia torpeza” y que “lo que no está en el expediente no está en el mundo”, circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de “dar a cada uno lo suyo”.

En ese orden, el autor BELLO TABARES se limita a reconocer esta limitante en materia del procesal civil e inclusive, en el laboral, y denomina al careo como el saneamiento de la prueba de testigos.

Para este autor, el careo *no es un medio de pruebas*.<sup>118</sup> Pero, para el autor HENRÍQUEZ LA ROCHE sí lo es. Sostiene éste último, que aún cuando no hay regulación expresa, se puede hacer el careo mediante su evacuación como *prueba libre* (art.395 CPC). En ese sentido, explica su posición:

“El interrogatorio cruzado de testigos resulta formalmente válido aceptarlo como *praxis judicial*, vista la vasta libertad de formas o medios probatorios que asigna el artículo 395, tuteladas por analogía o por formalidades *ex judicis*, sin perjuicio de la prohibición legal de apremios y coacciones. Por manera que el juez –fuera del ámbito de aplica-

---

<sup>117</sup> El juez podrá eliminar las notoriamente impertinentes, y agregar aquellas que considere convenientes. (Art. 339 C.P.C.)

<sup>118</sup> Humberto Bello Tabares. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.II, 1ª ed., 1ª reimpresión, Paredes editores, Caracas, 2007, p.797.

ción de este artículo 485, y sin que su contenido obste: visto, pues, insistimos, el artículo 395— puede ordenar interrogatorios cruzados (*cross examination*).<sup>119</sup>

Apoyamos la interesante tesis del Dr. LA ROCHE en tanto aprueba el careo, solo que nos separamos del ilustre maestro, cuando lo asume como medio de prueba autónomo, sosteniendo que se haga por uso de la prueba libre.

En este estado, tenemos otra idea, aunque no necesariamente excluyente con la gdel citado maestro, que quizá ayude a darle cuerpo práctico al careo en el proceso civil. Consideramos que el careo no es por sí mismo otra prueba, lo que sí parece, es un mecanismo para hacer útil el contenido de la prueba que se incorpora a través de su conducto, como es la prueba de testigos.

Este mecanismo —como preferimos llamarlo— puede ser pedido por las partes o por el propio Juez, en el entendido que las reglas de valoración le permiten verificar si las deposiciones concuerdan entres sí, y no creemos, — al menos en los juicios escritos que son la mayoría— que ello solo se logre con leer las actas escritas y frías que contienen las deposiciones testimoniales.

En efecto, el testimonio está dirigido al juez como norma de valoración, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia; lo que indica que podría requerir que se haga la examinación testimonial **en su conjunto**, para cumplir con ese desiderátum, suponiendo la complejidad del asunto. De este modo, el artículo 269 del Código Procesal Civil, lo faculta como director del proceso — y receptor de la prueba— , siendo que podrá dictar una suerte de autor ordenador<sup>120</sup> del proceso probatorio, en tanto indicar a las partes la forma

---

<sup>119</sup> Ricardo Henríquez La Roche. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, editorial Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, t.III, Caracas, 2009, p.513.

<sup>120</sup> *Vid.*, Luis Alberto Petit Guerra. *El auto ordenador del proceso: Una propuesta al proceso en 'vivo'*, editorial Panamericana, Rosario, Argentina, 2009.

y manera en que se llevará la práctica el respectivo careo (cómo se llevará a cabo el acto, a quién se pregunta primero, cómo pueden las partes hacer su interrogatorio cruzado, cómo se hará con las oposiciones, etc.).

De los autores extranjeros consultados, queremos hacer dos precisiones últimas: Pensamos como BELLO TABARES, que el careo no es un medio de pruebas (como define HENRÍQUEZ LA ROCHE), sino, una metodología; recogemos de su contenido más adelante que entre sus posibilidades de control de la prueba, se tiene que el interrogatorio tiene por objeto esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo; siendo que frente a ésta última posibilidad, el careo sea una herramienta útil, como se deduce de los comentarios de ALSINA, en el sentido que se puede pedir el careo con miras a *destruir* la eficacia de las declaraciones (del testigo)<sup>121</sup>.

Ergo, si lo que dice ALSINA respecto al *destruir*, lo asociamos al contenido normativo 485 relativo a *invalidar*, concluiremos que una vez que se tomen declaraciones individuales y por separado a cada testigo, nada obsta, que a través del careo se permita a las partes, contrastar a los testigos con miras a destruir/invalidar las deposiciones que han formulado, mediante preguntas cruzadas (*cross examination*) según cada respuesta. En cualquier caso, estamos de acuerdo con la figura del careo, sea porque lo pidan las partes, sea porque lo proponga el juez de oficio.

Un último argumento a favor del careo –de oficio– en el campo civil, es por la importancia para el descubrimiento de la verdad real de los hechos y por el principio constitucional de justicia.

---

<sup>121</sup> *Ob. cit.*, p. 209.

## JURISPRUDENCIA PARAGUAYA

### PRUEBA TESTIMONIAL

El plazo de duración de la unión de hecho se considera cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo, por lo tanto, teniendo la acreditación de los requisitos de unión concubinaria pública, estable y singular (que no fue objeto de agravios por las partes), se tiene que las partes no hicieron vida en común antes del nacimiento de su último hijo, data del 5 de julio de 2008 (certificado de nacimiento que obra a fs. 16 de autos), según se desprende de las pruebas testificales, por lo tanto, se debe tener como comienzo de la vida en común de ambas partes desde el nacimiento de su último hijo Joaquín Roberto Caner Fleytas, es decir, desde el 5 de julio de 2008, hasta el inicio de la presente demanda que data del 9 de diciembre de 2011, debido a que los mismos no demostraron fehacientemente la fecha de su separación. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, Juicio: “Vilma Cristina Fleytas Domínguez c/ Luís Rodrigo Caner Florentín s/ Reconocimiento de Unión de Hecho”. (Ac. y Sent. N° 66), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.814, Año 2015.

Las pruebas testificales no tienen entidad suficiente para demostrar la contundencia de la prueba documental, máxime que los testigos procuraron confirmar la versión dada por quien los propuso. Se aprecia, pues que el accionante no ha probado suficientemente que tiene mejor Derecho de propiedad del nombre comercial Lonas Guaraní, en los términos y con los alcances del Artículo 75, de la Ley N° 1.294. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial Expediente: “Daniel Ramírez Candia c/ Sandra Mussa s/ Nulidad de Registro de Marcas y otros”. (Ac. y Sent. N° 557), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.798, Año 2015.

Se debe revocar la sentencia que hace lugar al desalojo, ya que, entre las partes que hoy litigan en esta causa habría existido un nuevo contrato de alquiler, pero no escrito, sino verbal. La cuestión radica en determinar si dicho contrato de alquiler ha sido probado, y si efectivamente ha sido incumplido (falta de pago de alquileres), que es la causa por la cual se ha promovido este desalojo. La respuesta es negativa. No solamente no existe contrato escrito entre las partes litigantes, sino que tampoco existe ningún documento que pudiera ser utilizado como principio de prueba por escrito, y tampoco se han producido pruebas testificales, por lo que no se ha probado la existencia entre las partes de un contrato (siquiera) verbal de alquiler y, por ende, tampoco el incumplimiento del demandado (supuesto inquilino del actor) en cuanto al pago de las cuotas, lo que significa que no se ha acreditado la causal de desalojo. (Voto en disidencia del Dr. Marcos Riera Hunter). Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, Juicio: "Pablo Osvaldo Sacco c/ Alan Norman Wood Cuquejo s/ Desalojo". (Ac. y Sent. N° 68), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.696, Año 2015.

En cuanto a la antigüedad del accionante, debe hacerse notar que a los efectos de demostrar sus aseveraciones al respecto, la demandada solo produjo pruebas testificales, sin embargo, las mismas no resultan ser idóneas para demostrar la antigüedad del accionante, más aún cuando el mismo percibía la suma de G. 2.300.000 en concepto de salario –rubro no cuestionado por las partes-, por lo que habiendo el accionante percibido un salario superior al mínimo legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del C.T., el empleador tenía la obligación de documentar dicho contrato, cosa que no ocurrió en autos –ya que la demandada no agregó el mentado contrato de trabajo- por lo que dicho agravio también debe ser desestimado, debiendo

confirmarse la sentencia apelada, imponiendo las costas a la perdedora (art. 232 C.P.T.). Tribunal de Apelación del Trabajo, Sala 2, Juicio: “Alberto David Britos c/ Guillermo Bernardo Maldonado Enriquez y otros s/ despido injustificado y cobro de guaraníes”. (Ac. y Sent. N° 10), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.628, Año 2015.

La carga de la prueba de los hechos controvertidos incumbe a las partes. Sostiene que, existen pruebas instrumentales, testificales, confesorias ofrecidas y diligenciadas por la actora que demuestran que la misma fue sometida a un proceso penal. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 6, Corvalán de Melgarejo, María Elizabeth c. Constructora Heisecke S.A. s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad. (Ac. y Sent. N° 76), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.601, Año 2015.

En lo atinente a la violación del principio de congruencia, sostenido por la representante del Ministerio Público, esta Magistratura advierte que el Tribunal de Sentencia ha analizado la totalidad las declaraciones de los acusados, realizadas en oportunidad del juicio xx s/ Difamación y otros, testificales estas que son objeto del presente juicio, en consecuencia, bajo ningún aspecto se han violado las reglas de la congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, habida cuenta que en el considerando de la sentencia apelada, el A quo ha fundamentado el valor probatorio de los testimonios de los procesados hoy absuelto y ha considerado las circunstancias en las cuales se produjeron. Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, Causa: “Cristina Elizabeth Romero y otro s/ Testimonio Falso” N° 01.01.02.16.2010.2475. (Ac. y Sent. N° 6), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.508, Año 2015.

El A quo ha tomado su decisión de acuerdo a las probanzas producidas en oportunidad del debate oral y final-

mente ha llegado a la conclusión, conforme a derecho, de que no se ha demostrado el hecho punible de testimonio falso, por no configurarse los elementos objetivos del tipo penal, por tanto, no existe razón suficiente que permita suponer que la sentencia de primera instancia carezca de fundamentación. Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, Causa: “Cristina Elizabeth Romero y otros s/ Testimonio Falso” N° 01.01.02.16.2010.2475. (Ac. y Sent. N° 6), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.508, Año 2015.

El Estado debe responder por la falta de manutención de las barandas del puente, puesto que si el puente se encontraba en condiciones óptimas, y considerando a la velocidad que iba el ómnibus, no cabe la imputación de culpabilidad al chofer o a la Empresa Salto Cristal S.R.L., ya que el chofer conducía el ómnibus con la debida diligencia, conforme se comprueba a las documentales ofrecidas y el testimonio de los pasajeros sobrevivientes. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4, Guerrero de Rodríguez, Reinalda y otros c. Ministerio de Obras Públicas y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios. (Ac. y Sent. N° 159), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 260 , Año 2015.

La prueba testimonial es de valor preponderante en Juicios de usucapión. Sin embargo, debe estar corroborada o integrada por evidencias de otro tipo que formen, con ella probanza compuesta. En el caso los accionantes han producido prueba testifical, pero –per se- resulta insuficiente para privar a una persona de la propiedad de su inmueble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Expediente: “Osvaldo Luis Cubilla Sanabria c/ Miguel Ángel Castillo Sáenz y otros s/ Usucapión”. (Ac. y Sent. N° 75), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 229, Año 2015.

La prueba en la usucapión debe ser cierta, clara e inequívoca, dado que la pretensión implica un cambio radical en la situación dominial del bien. Ello no implica que per se

que no pueda ser demostrada por medio de pruebas testificales. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Expediente: "Osvaldo Luis Cubilla Sanabria c/ Miguel Ángel Castillo Sáenz y otros s/ Usucapión". (Ac. y Sent. N° 75), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 229, Año 2015.

En este escenario procesal, se considera que las testificales han resultado suficientes para tener por acreditado el hecho principal controvertido por la demandada, esto es, la existencia de la prestación subordinada de servicios. Siendo esto así, entran a operar las presunciones legales de los Arts. 19 y 48 del C.T., debiendo estarse por la vinculación laboral en las condiciones indicadas en la demanda, así como el despido sin causa afirmados por el actor. Por lo mismo, por la procedencia de los rubros reclamados y concedidos en la sentencia, respecto de los cuales no se han formulado cuestionamientos, habiendo quedado consentidos. Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala, Juicio: "Enrique Valentín Lezcano Rivarola s/ EDESA S.A. s/ Despido injustificado y cobro de guaraníes". Año 2012. N° 41. (Ac. y Sent. N° 29), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.541, Año 2015.

En lo atinente a la violación del principio de congruencia, sostenido por la representante del Ministerio Público, esta Magistratura advierte que el Tribunal de Sentencia ha analizado la totalidad las declaraciones de los acusados, realizadas en oportunidad del juicio xx s/ Difamación y otros, testificales estas que son objeto del presente juicio, en consecuencia, bajo ningún aspecto se han violentado las reglas de la congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, habida cuenta que en el considerando de la sentencia apelada, el A quo ha fundamentado el valor probatorio de los testimonios de los procesados hoy absuelto y ha considerado las circunstancias en las cuales se produjeron. Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, Causa: "Cristina Elizabeth Ro-

mero y otro s/ Testimonio Falso” N° 01.01.02.16.2010.2475. (Ac. y Sent. N° 6), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.508, Año 2015.

El A quo ha tomado su decisión de acuerdo a las probanzas producidas en oportunidad del debate oral y finalmente ha llegado a la conclusión, conforme a derecho, de que no se ha demostrado el hecho punible de testimonio falso, por no configurarse los elementos objetivos del tipo penal, por tanto, no existe razón suficiente que permita suponer que la sentencia de primera instancia carezca de fundamentación. Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, Causa: “Cristina Elizabeth Romero y otro s/ Testimonio Falso” N° 01.01.02.16.2010.2475. (Ac. y Sent. N° 6), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.508, Año 2015.

El Estado debe responder por la falta de manutención de las barandas del puente, puesto que si el puente se encontraba en condiciones óptimas, y considerando a la velocidad que iba el ómnibus, no cabe la imputación de culpabilidad al chofer o a la Empresa Salto Cristal S.R.L., ya que el chofer conducía el ómnibus con la debida diligencia, conforme se comprueba a las documentales ofrecidas y el testimonio de los pasajeros sobrevivientes. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4, Guerrero de Rodríguez, Reinalda y otros c. Ministerio de Obras Públicas y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios. (Ac. y Sent. N° 159), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 260 , Año 2015.

La prueba testimonial es de valor preponderante en Juicios de usucapión. Sin embargo, debe estar corroborada o integrada por evidencias de otro tipo que formen, con ella probanza compuesta. En el caso los accionantes han producido prueba testifical, pero –per se- resulta insuficiente para privar a una persona de la propiedad de su inmueble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Expediente: “Osvaldo Luis Cubilla Sanabria c/ Miguel Ángel Castillo

Sáenz y otros s/ Usucapión". (Ac. y Sent. N° 75), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 229, Año 2015

La prueba en la usucapión debe ser cierta, clara e inequívoca, dado que la pretensión implica un cambio radical en la situación dominial del bien. Ello no implica que per se que no pueda ser demostrada por medio de pruebas testificales. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Expediente: "Osvaldo Luis Cubilla Sanabria c/ Miguel Ángel Castillo Sáenz y otros s/ Usucapión". (Ac. y Sent. N° 75), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 229, Año 2015.

Requisitos para ejercer el Derecho de retención es la presencia del crédito cierto y exigible en cabeza del tenedor. Ciertamente que con las probanzas rendidas en juicio no puede predicarse que la recurrente haya acreditado ese recaudo. En efecto, sostuvo que invirtió "gran cantidad de dinero en dicha construcción", pero no demostró tal extremo. Cabe señalar que esa omisión no puede ser suplida con muestras fotográficas o prueba testifical, las que resultan insuficientes por sí mismas para probar el origen de las mejoras. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. Ortega Palacios, Inocencio c. Barni, Marcos s/ Retención de inmueble por cobro de mejoras y otro. (Ac. y Sent. N° 1.165), Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 130, Año 2015.

El valor de los testimonios y resuelven autónomamente cuales testigos merecen credibilidad y cuáles no. Pero, para ello debe realizar un análisis detallado de los mismos, del cual no puede estar exento un factor tan importante como el interés. Al margen de esto, en el caso de marras, la testifical de la víctima es, al igual que otras, considerada una prueba conducente para el esclarecimiento de los hechos y el hallazgo de la verdad real de lo acontecido. Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, Causa: "Arnaldo Alfredo Salomón Arca s/ Estafa y Apropiación" (Ac y Sent N° 52) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.1169, Año 2014

No es admisible en Derecho usucapir un inmueble que existe solamente en los títulos formales (sin aplicarse los datos formales en el terreno), tampoco es admisible una reivindicación en el cual el reivindicante pretende recuperar la posesión de un inmueble que individualiza formalmente, pero que no lo determina o no lo ubica materialmente en el terreno. Como se dijo, esta exigencia probatoria solamente puede ser lograda por medio de la inspección o reconocimiento judicial acabadamente cumplida, que es lo que no ha ocurrido, no pudiendo satisfacerse este requisito esencial a través de otros medios probatorios, como la prueba documental, la declaración testifical, ni la absolucón de posiciones. Solamente la prueba de reconocimiento judicial, acabadamente cumplida, y, a veces, la de pericia de mensura, según los casos. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sala 1, Juicio: “Rafael Alcibiades Vargas Rodríguez c/ Eurofinanciación y Euroinversión S.A. y Otros s/ Usucapición”. (Ac. y Sent. N° 59) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.747, Año 2014

La valoración de las pruebas practicadas para probar la existencia de dicho extremo, cuales son la prueba pericial, instrumental y confesoria. Que, de esta suerte, se impone determinar si existe la superposición alegada como fundamento de la demanda. Tribunal de apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala Juicio: “Procuraduría General de la República c/ Amilcar de la Cruz Larrazet García y otros s/ Nulidad de Inscripción”. (Ac. y Sent. N° 21) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.699, Año 2014

La responsabilidad por la reparación de daños producidos a predios vecinos, como consecuencia de accidentes que puedan haberse producido en uno de los inmuebles, solo es exigible cuando el incidente dañoso se haya producido por la falta de mantenimiento o deficiente mantenimiento de la construcción, es decir, por la negligencia del

propietario, lo que equivale a expresar que la culpa es un hecho que debe ser probado en estos autos para establecer la responsabilidad del demandado. En autos no hay nada que pueda demostrar negligencia por parte del demandado, puesto que no hay prueba sobre cómo o por qué motivos se produjo la rotura del caño, ni tan siquiera declaraciones testimoniales de los encargados del edificio. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Juicio: "Distribuidora de Instrumentos Musicales y Afines S.R.L. (Dima S.R.L.) C/ Domingo Antonio Rojas S/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 247) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.645, Año 2014

Tribunal en resoluciones precedentes ha restado eficacia probatoria a la prueba testifical, cuando ésta es rendida en base a un cuestionamiento sugestivo. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Juicio: Victor Osbaldo Mareco Pereira y otros c/ Nélide Elizabeth Recalde de Sánchez y Carlos Silvano Sánchez Giménez s/ Cobro de Guaraníes". (Ac. y Sent. N° 17) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.600, Año 2014

Debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción opuesta, en atención a lo apuntado, la testifical no puede ser considerada en el caso como prueba concluyente del hecho principal, la relación laboral, la cual debe estar demostrada en forma fehaciente sin ningún tipo de dudas. Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Juicio: Victor Osbaldo Mareco Pereira y otros c/ Nélide Elizabeth Recalde de Sánchez y Carlos Silvano Sánchez Giménez s/ Cobro de Guaraníes". (Ac. y Sent. N° 17) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.600, Año 2014

Los medios probatorios testimoniales y periciales, corroboran el vínculo obligacional entre la parte actora y demandada; conforme las manifestaciones de los testigos. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

Juicio: “Compañía General de Alimentos S.A. c/ Supermercados STOCK S.A. s/ Cumplimiento de Contrato”. (Ac. y Sent. N° 19) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.571, Año 2014

La usucapión debe ser rechazada en razón a que, no basta que los testigos declaren que el usucapiente realizó tales o cuales actos posesorios en la finca litigiosa, es menester que sus deposiciones permitan establecer la antigüedad de dichos actos, a objeto de determinar si el usucapiente cumplió o no con el requisito de la posesión larga de veinte años o más, como lo exige la ley. Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Comercial, Juicio: Francisco Servín Antúnez C/ José León Caballero y Otros S/ Reivindicación de Inmueble y Otros”. (Ac. Y Sent. N 170) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.555, Año 2014

La prueba debe ser cierta, clara e inequívoca. Ello no implica pero sé que no pueda ser demostrada por medio de pruebas testificales. Bien se ha señalado: “Si bien por desconfianza en la prueba testimonial la ley exige que se presente alguna otra prueba corroborante, lo cierto es que aquella seguirá siendo fundamental en este tipo de juicios dada la naturaleza de los hechos a probar. Los actos puramente posesorios (cultivo de tierra, habitación, usufructo, etc.), no siempre se pueden documentar, sobre todo cuando se trata de hechos realizados varios años atrás. Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Comercial, Juicio: Francisco Servín Antúnez C/ José León Caballero y Otros S/ Reivindicación de Inmueble y Otros”. (Ac. Y Sent. N 170) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.555, Año 2014

Se está ante un trabajador que ha adquirido estabilidad especial en el trabajo al haber cumplido más de 10 años ininterrumpidos de servicios (Art. 94 C.T.); razón por la cual, habiendo la parte demandada imputado al trabajador una causal de despido (abandono de sus servicios), solo podía despedirlo después de comprobar la imputación ante

el Juez del Trabajo; además de suspenderlo en el empleo durante la sustanciación del juicio. . Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Juicio: Carlos Darío Sosa c/ El Buen Samaritano S.A. y Centro Médico Bautista s/ reintegro y cobro de guaraníes. (Ac. y Sent. N° 14). Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.491, Año 2014

La declaración de terceros para tener eficacia probatoria debe hacerse ante el juez y con las formalidades establecidas en la ley (Art. 174/188 C.P.T.). Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Juicio: Carlos Darío Sosa c/ El Buen Samaritano S.A. y Centro Médico Bautista s/ reintegro y cobro de guaraníes. (Ac. y Sent. N° 14). Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.491, Año 2014

La prueba testimonial es de valor preponderante en Juicios de usucapión. Sin embargo debe estar corroborada o integrada por evidencias de otro tipo que formen, con ella probanza compuesta. En el caso, los accionantes han producido prueba testifical, pero -per se- resulta insuficiente para privar a una persona de la propiedad de su inmueble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Juicio: “Martignano Espínola Barrios y Otra C/ María Elvira Fiore de Zubizarreta S/ Prescripción Adquisitiva del Dominio”. (Ac. y Sent. N° 171) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.442, Año 2014

La prueba testifical no es suficiente o idónea para acreditar la embriaguez del trabajador; la prueba pertinente al efecto consiste en procedimientos como la alcoholemia, la que se puede obtener de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, o de forma indirecta, midiendo la cantidad de etanol en aire espirado (alcoholtest). Es decir, se requiere de procedimientos científicos o técnicos para determinar el estado de embriaguez que se impulsa al trabajador, que en el caso no fueron practicados al mismo. También puede obtenerse la prueba por confesión del trabajador, pero en el caso ello no

sucedió. El Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Juicio: Fernando Prieto López c/ Wackenhut Paraguay S.A. s/ Cobro de Guaraníes en diversos conceptos". (Ac. y Sent. N°104) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.189, Año 2014

Pruebas testimoniales, sumadas a las tomas fotográficas, no permiten disipar toda duda respecto al tiempo en que fueron realizadas las construcciones, las pruebas valoradas por el inferior no pueden determinar con exactitud la comprobación o confirmar propiamente el tiempo de la realización de la obra, la que solo podría hacerse a través de pericia prueba esta ofrecida extemporáneamente, conforme lo establece el Art. 186 del C.P.C., aún cuando fue admitida por el Juez, pero que de todas formas no se realizó. El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala Juicio: "Daisy Esperanza Marín Benítez c/ Merardo Benito Mendieta García / Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal". (A.I. N° 05) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág.149, Año 2014

La relación laboral puede quedar acreditada a través de la prueba testimonial, cuando éste crea convicción suficiente acerca de la existencia del hecho principal del relacionamiento laboral. Tribunal de Apelación del Trabajo Sala 1. Juicio: "Romelia Cornelia Gaona c/ Yaunnis Ali Hommos o quien resultare responsable Adel Restaurant Monte Libano s/ cobro de Guaraníes en diversos conceptos". (Ac. Y Sent. N° 9). - Rev. Jurisprudencia Pya. Abril, 2010

Esta conclusión se halla suficientemente avalada por las pruebas instrumentales y testificales, que son coincidentes entres sí. Acreditada la autoría, queda conformada según lo prescripto en el artículo 29 inc. 1° del Código Penal. - Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Sala 2; "Alan García Maciel y otros s/ Amenaza y otros". (Ac. y Sent. N° 10). - Rev. Jurisprudencia Pya. Pag. 234.

La usucapión es un modo de adquirir la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la posesión, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la Ley. Son tres los elementos importantes para su procedencia: 1) correcta individualización del inmueble, debidamente mensurado y deslindado, 2) la posesión pacífica e ininterrumpida por 20 años (posesión larga)(sine possessione praescriptio non procedit) y 3) que la demanda haya sido promovida contra todos los propietarios del inmueble. -Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Juicio: "Darío Rafael Medina Velázquez C/ Centrax Clearing Corporation S/ Usucapión". (Ac. y Sent. N° 687). - Rev. Jurisprudencia Pya. Pag.591.

En el comercio los asientos contables no pueden ser sustituidos por otras pruebas como la de testigos, porque la contabilidad para el comerciante es una exigencia legal y siendo así, y al no presentarse los documentos comerciales respaldados por la contabilidad, voto por la revocatoria y en su lugar disponer no hacer lugar a la demanda por incumplimiento de contrato, pues el demandante no demostró haber cumplido su parte en el contrato. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 5, Juicio: Eduardo Daniel Pérez Correa c/ Vero S.A. Asistencia Médica Internacional s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por responsabilidad de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual". (Ac. y Sent. N° 110) - Rev. Jurisprudencia Pya. Pag. 729, 2012.

Las pruebas testimoniales y la confesión ficta del actor no tienen la envergadura para desacreditar el contenido del parte policial -instrumento público- ni las tomas fotográficas que respaldan lo relatado en el mismo.-Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4, Aseguradora del Este S.A. c. Empresa de Transporte Curupayty S.R.L. s/ Indemnización de daños y perjuicios por respon-

sabilidad extracontractual. (Ac. y Sent. N° 83) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 570, Año 2013

No se ha respetado lo dispuesto por el art. 371 (excepciones a la oralidad), pues al proceder el propio Tribunal de Sentencia a producir la prueba de informe con la lectura del mismo consecuentemente, no fue admitido por el Tribunal de Mérito, sino la prueba testimonial. Por todo lo cual, la impone como conclusión sobre el punto, la aplicación de la sanción prevista en el último párrafo del art. 371 del CPP, que dice: “Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio”. -Tribunal de Apelaciones en lo Penal, sala 1, González de Escobar, Luz María s/ Maltrato de Menores. (Ac. y Sent. N° 29) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 696, Año 2013

Si sobre la acusada pesa la medidas cautelares de prohibición de salir del país sin autorización del juzgado, y de que, esta causa ya cuenta con fecha para la realización del Juicio Oral, es menester ofrecer una fianza personal o caución real que asegure su retorno al país, ya que es importante la sujeción de la procesada a los mandatos de la justicia, sumándole a esto que el hecho por el cual la Sra. es sindicada como supuesta autora de testimonio falso tiene una expectativa de pena privativa de libertad importante, por lo que, todo lo señalado hasta aquí hace mérito suficiente para no revocar el auto interlocutorio recurrido, por no haber razón suficiente para ello.-Tribunal de Apelaciones en lo Penal, sala 2, Romero Rojas, Cristina Elizabeth y otro s/ Testimonio Falso. (AI N° 141) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 708, Año 2013

Por disposición del Art. 114 del C.P.T., pesa sobre el actor la prueba del hecho principal o la relación de trabajo. Sin embargo, no surgen de autos pruebas suficientes que de modo fehaciente lleve a demostrar tal extremo, la prueba

testimonial producida, además de estar basada en un interrogatorio más bien sugestivo, por inducir a las respuestas sobre el hecho principal, como la confesión ficta del demandado, no pueden ser opuestas a la prueba documental, conforme a la cual el empleador en autos no es el demandado. - Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, expediente "Anuncio Báez c/ Mario Esteban de la Cruz Mersch Barreto, propietario de la aguatera Mersch s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos". (Ac. y Sent. N° 79) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 1036, Año 2013

Toda prueba testimonial es insustituible por los informes elaborados y suscriptos por los testigos, ya que éstos necesitan su respaldo para adquirir la fuerza probatoria necesaria para demostrar los hechos que justifiquen el despido, siendo insuficiente el reconocimiento de firma para adquirir valor probatorio, lo cual se aplica igualmente al testimonio asentado en el acta notarial. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 1 • 12/03/2009 • Alcaraz de Miranda, Alcira c. Fundación Hospital Universitario Nstra. Sra. De la Asunción y responsable s/reposición y cobro de salarios caídos y de guaraníes en diversos conceptos (Ac. y Sent. N° 07). • , LLP, 2008

Existe concurrencia de responsabilidades cuando la valoración de las pruebas ofrecidas -testimonial y pericial- permite concluir que la víctima ha participado en la producción del siniestro debido a la manipulación imprudente de un objeto que se encontraba en contacto directo con los tendidos electrificados (del voto de la Dra. Buongermi). Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1 • 09/03/2009 • Santacruz Lezcano, Federico c. ANDE (Ac. y Sent. N° 08) • , LLP, 2008

Dado que existe un cierto grado de enemistad entre el querellante y el procesado, resultan insuficientes e insignificantes el acta policial y los demás elementos probatorios para acreditar con certeza la reprochabilidad del querellado,

requiriéndose la declaración de dos testigos para probar la existencia del hecho, más aún cuando no se ha demostrado que el arma le pertenece. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala penal • 02/03/2009 • Santander, Víctor Aníbal y otro (Ac. y Sent. N° 54) • , LLP, 2008

Cabe confirmar la sentencia que condenó al procesado a veinte años de pena privativa de libertad por el hecho punible de homicidio doloso cuando se ha probado la autoría penal del imputado a través de las pruebas testimoniales e indiciarias, las cuales al aportar elementos de convicción descartan toda duda sobre el razonamiento del a quo. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 1 • 25/02/2009 • Domínguez Peralta, Porfirio y otros (Ac. y Sent. N° 2) • LLP 2009 (abril), 351

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios cuando se ha demostrado a través de las pruebas testimoniales y confesorias la culpabilidad del demandado, quien realizó una maniobra de adelantamiento imprudente sin tomar las precauciones necesarias en la calle de doble carril donde se produjo el accidente. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4 • 24/02/2009 • Fernández de Decoud, María Edith c. Benítez Brizuela, Eduardo Luis y otro (Ac. y Sent. N° 7) • , LLP, 2008

Cabe confirmar la sentencia que condenó al procesado a dos años de pena privativa de libertad con suspensión de la condena por los hechos punibles de lesión, amenaza y violación de domicilio cuando los tipos penales han sido fehacientemente acreditados a través de los elementos probatorios ofrecidos en el Juicio Oral –documentales y testimoniales–, los cuales hacen plena fe de los hechos denunciados por la querellante al no estar redargüidos de falsedad. Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Asunción, sala 3 • 20/02/2009 • Cañete de Filippini, Ceferina y otros (SD N° 4). • LLP 2009 (abril), 358

El acuerdo entre los esposos asentado en un Acta de Manifestación –instrumento público–, por el cual afirmaron que llevaban separados más de diez meses, respaldado por las testificales rendidas en autos, merece plena fe en juicio al no ser redargüido de falso, razón por la cual cabe admitir que al inicio de la demanda de divorcio vincular se hallaba cumplido el lapso de tiempo señalado como causal prevista en el Art. 4 inc. h) de la Ley 45/91. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • 15/12/2008 • B. B., W. c. C. C., R. J. (Ac. y Sent. N° 1255) • LLP 2009 (marzo), 207

Siendo que el empleador no ha demostrado fehacientemente a través de las pruebas –testificales y confesorias– las circunstancias que motivaron la desvinculación laboral, deviene procedente indemnizar a la actora por despido injustificado, falta de preaviso y vacaciones (del voto de la Dra. Espínola). Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 1 • 09/12/2008 • Molina de Zalazar, Basílica c. Peralta, Jorge Nelson y propietario del Restaurante Mburucuyá Bar & Grill (Ac. y Sent. N° 153) • LLP 2009 (marzo), 259

Cabe revocar la sentencia que admitió la demanda laboral cuando se ha comprobado a través de la declaración ficta del trabajador y las pruebas testimoniales y documentales la existencia de la causal de despido alegada por la empleadora –realización de trabajos por el actor a un cliente sin autorización–, razón por la cual deviene improcedente la indemnización de los rubros reclamados por el accionante –despido injustificado, falta de preaviso y vacaciones–. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 2 • 09/12/2008 • Rodríguez, Tomás Gabriel c. Servicios de Ingeniería Electromecánica S.R.L. (SINGEL S.R.L.) y/o quienes resulten responsables (Ac. y Sent. N° 189) • LLP 2009 (marzo), 263.

Un indicio o presunción posee la fuerza probatoria suficiente para absolver o condenar a un procesado, al igual que las pruebas directas –testificales y confesorias–, más aun cuando el hecho delictuoso se encuentra respaldado en aquéllos por perpetrarse únicamente ante la presencia de los autores y partícipes, obligando al juez recurrir a ellos para determinar la reprochabilidad del imputado. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala penal • 04/12/2008 • Brítez Borges, Francisco Alcibíades y otros (Ac. y Sent. N° 1248) • ,LLP, 2008

La prueba indiciaria resulta preponderante para la constatación del fallecimiento de una persona, ya que el homicidio, el secuestro y la privación ilegítima de la libertad son hechos que se cometen con la más cuidadosa reserva, mas deviene insuficiente para determinar la responsabilidad de un imputado por torturas y abuso de autoridad cuando existen testimonios y confesiones que la acreditan (del voto del Dr. Blanco). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala penal • 04/12/2008 • Brítez Borges, Francisco Alcibíades y otros (Ac. y Sent. N° 1248) • , LLP, 2008

El documento base de la pretensión del actor –cobro de guaraníes– no necesita reunir todas las formalidades previstas en el Estatuto del Club, ya que en un juicio ordinario, que pretende el reconocimiento de una deuda y su cobro, el documento base constituye por sí mismo un principio de prueba por escrito, que debe ser coadyuvado por otros elementos de juicio –en el caso, pruebas testificales que no fueron cuestionadas (del voto de la Dra. Núñez González). Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1 • 03/12/2008 • Achinelli, Magín c. Club Cerro Porteño (Ac. y Sent. N° 83) • LLP 2009 (febrero), 83

Se ajusta a derecho el acuerdo y sentencia que admitió la usucapión cuando la fracción de tierra objeto de la litis se halla adecuadamente individualizada, el animus dominis

fue plenamente acreditado con la declaración de todos los testigos y los actos posesorios se encuentran debidamente probados con la actividad ganadera desplegada por el usucapiente en el inmueble (del voto del Dr. Bajac Albertini). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • 17/11/2008 • Colunga, Romilio c. Rodríguez, José y otros (Ac. y Sent. N° 1099) • LLP 2009 (febrero), 58

Cabe confirmar el acuerdo y sentencia que hizo lugar a la demanda de usucapición cuando las pruebas producidas en autos por la parte actora –instrumentales y testificales– demostraron el animus domini y la realización de actos posesorios –actividad ganadera– a título de dueño por el transcurso del término legal prescripto –art. 1989 CC–, siendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • 17/11/2008 • Colunga, Romilio c. Rodríguez, José y otros (Ac. y Sent. N° 1099) • LLP 2009 (febrero), 58

La mera invocación de haber realizado actos posesorios es insuficiente para demostrar su existencia, más aun cuando las declaraciones testificales sobre estos hechos fueron igualmente parcas, vagas y por ende inconducentes para producir cualquier tipo de convicción en el juzgador (del voto en disidencia del Dr. Torres Kirmser). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • 17/11/2008 • Colunga, Romilio c. Rodríguez, José y otros (Ac. y Sent. N° 1099) • LLP 2009 (febrero), 58

La demanda de cumplimiento de contrato de compraventa de cuotas sociales debe ser rechazada cuando las pruebas testificales no son idóneas para probar la existencia del mismo ya que el reconviniente no alegó ni probó la imposibilidad de obtener la prueba escrita, ni presentó ningún documento que pueda ser tenido como principio de prueba por escrito, ni demostró que la adversa haya recibido alguna prestación relacionada al contrato, razón por la cual el mis-

mo debe ser probado por escrito -dado el precio invocado como contraprestación de las cuotas sociales- y al no existir documento válido que así lo demuestre debe tenerse por inexistente (del voto del Dr. Torres Kirmser). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • 10/11/2008 • Preto, Clovis Silvano c. Baggio, Antonio Hilario s/ Rendición de cuentas y disolución y liquidación de la sociedad comercial. (Ac. y Sent. N° 1017). • LLP 2008 (diciembre), 1268

En un litigio donde no se cuestiona "la posesión" sino "el mejor título" la prueba testifical poco aporta. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • 17/10/2008 • Sánchez, María del Pilar (Ac. y Sent. N° 882)

La sentencia de primera instancia que en un proceso de reivindicación adjudicó un inmueble sobredimensionando la prueba testimonial que posee un valor probatorio menor y dejando a un lado la prueba pericial, que es de fundamental importancia y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial al desestimar un recurso de nulidad y un recurso de aclaratoria incoados por la reclamante, son arbitrarias por carecer de fundamento objetivo y por lo tanto, nulas e inconstitucionales por incompatibilidad con el art. 256 de la Constitución Nacional. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • 07/10/2008 • Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sánchez, María del Pilar c. González, Elba y otros (Ac. y Sent. N° 882) • , LLP, 2008

El apartamiento de la prueba pericial en el cual incurrió el magistrado de grado y los magistrados del Tribunal de Apelaciones en lo civil y comercial al dictar las resoluciones impugnadas por la parte actora en un juicio de reivindicación –en el caso, la sentencia del juez de primera instancia y la desestimación del Tribunal de Alzada de un recurso de nulidad y un recurso de aclaratoria- son decisiones en las

que se omitió resolver acerca del objeto del litigio y por lo tanto violan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa y no pueden ser consideradas actos jurisdiccionales válidos. (Del voto de la Dra. Pucheta de Correa) Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • 07/10/2008 • Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sánchez, María del Pilar c. González, Elba y otros (Ac. y Sent. N° 882) • , LLP , 2008

Para que la embriaguez del trabajador se constituya en causa suficiente de despido se exigen pruebas concluyentes del estado en que se encontraba el mismo, a través de los medios técnicos para detectar el estado étlico, resultando insuficiente intentar probar únicamente dicha causal mediante declaraciones testificales. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 2 • 24/09/2008 • Silva Verón, Saturnino c. Emp. La Felsina Agrícola Ind. y Com. SA (Ac. y Sent. N° 147)

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al juicio de filiación extramatrimonial promovida por un menor contra su presunto padre, al basarse en los resultados del estudio de los materiales genéticos que acreditan con certeza absoluta la relación bioparental entre el demandado y el hijo, más aún cuando están coadyuvados por otros elementos de juicio, tales como las testificales, confesorias y presuncionales. Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de Concepción • 17/09/2008 • A. B., C. F. (Ac. y Sent. N° 11) • LLP 2009 (marzo), 267

El hecho de que una calle es preferencial con respecto a otra queda fehacientemente probado con la resolución dictada por el Juzgado de Faltas de la Comuna Asuncena, con las declaraciones de los testigos y sobre todo por ser ambas calles de la ciudad de Asunción, sede del Tribunal, razón por la cual constituye un hecho notorio, dispensado

de la carga probatoria en virtud del art. 249 del CPC. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4 • 10/09/2008 • Irigoitia de Martínez, Porfirio Andresa c. Ayala Silva, Julio Ramón (Ac. y Sent. N° 94) • , LLP, 2008

La nulidad del acta de la requisita no necesariamente acarrea la nulidad de la misma –requisita–, pudiendo ser demostrada en juicio su existencia a través de otros medios de prueba, tales como el testimonio de los agentes policiales que intervinieron en el acto. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 1 • 13/08/2008 • López Riquelme, Miguela (Ac. y Sent. N° 56) • , LLP, 2008

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la reivindicación cuando el Tribunal de alzada realizó una incorrecta valoración de los medios de prueba diligenciados en el proceso -prueba de inspección ocular, de informe de registros públicos y testimonial-, con los cuales se ha demostrado con claridad que los demandantes han accionado en virtud de un título provisto de formalidades legales pero inscripto en forma incorrecta, sin que luego de subsanado el error hayan justificado la posesión de la otra parte del inmueble que pretenden, el cual actualmente corresponde a una finca distinta a la reclamada (del voto del Dr. Bajac Albertini) Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • 08/08/2008 • Alarcón Flores, Cesario y Ledesma de Alarcón, Mirna c. Llamasares, Oscar Raúl (Ac. y Sent. N° 687) • LLP 2008 (octubre), 1019

La prueba testifical deviene trascendente cuando los testigos -todos ex-compañeros de trabajo del actor- fueron ofrecidos por la parte demandada y sus dichos contradicen lo afirmado en el escrito de responde en cuanto a la inexistencia del despido (del voto del Dr. Cohene). Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 1 • 06/06/2008 • Recalde Mareco, Ramón Rossi c. Servicio Integral de Sepe-

lios S.A. (S.I.S.) y/o quien resulte responsable s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos. (Ac. y Sent. N° 53) • LLP 2008 (agosto), 859

Los dichos de los testigos deben tomarse como probanzas suficientes cuando no se ha aportado ninguna prueba y no existen motivos válidos que desvirtúen las deposiciones de los mismos, ya que en todo el curso del proceso la accionada no ha diligenciado ninguna prueba que destruya o altere la presunción de verdad de los hechos invocados en la demanda y verificados por las citadas testimoniales, siendo que le compete el onus probandi para desvirtuarla. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 18/03/2008 • San Born S.A. c. Municipalidad de la C. de Aregua s/ Indemnización de Daños y Perjuicios (Ac. y Sent. N° 14) • LLP 2008 (junio), 580

Siendo que la demandada ha consentido la proposición y el diligenciamiento de la prueba testifical, las cuestiones relativas a la idoneidad del testigo o los términos de su declaración ya no pueden ser válidamente objetadas en alzada, pues se ha operado la preclusión de estos asuntos y solo queda que el juzgador aprecie las circunstancias o los motivos que corroboren, disminuyan o invaliden la fuerza probatoria de la deposición de los testigos, según las reglas de la sana crítica. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 18/03/2008 • San Born S.A. c. Municipalidad de la C. de Aregua s/ Indemnización de Daños y Perjuicios (Ac. y Sent. N° 14) • LLP 2008 (junio), 580

Debe admitirse el monto de los daños, sufridos por un automóvil en un accidente de tránsito, que surge de los comprobantes de pago -documentos privados emanados de terceros, relativos a los daños materiales ya reparados y que fueron reconocidos por vía probatoria testifical-, los cuales hacen prueba, ya que, al reconocer los testigos haber expedido el comprobante de pago por los trabajos realizados en

el automotor averiado, implícitamente reconocen la existencia de los daños y la realización de los servicios en ellos enunciados, necesarios para reparar el vehículo siniestrado y dejarlo en el estado en que se encontraba antes de la colisión. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 04/02/2008 • Cerrudo de Servián, Carmen Regina c. Rodríguez, Manuel Concepción (Ac. y Sent. N° 2) • LLP 2008 (mayo), 476

La falta de plazo para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la condena no hace a la nulidad de la sentencia, ya que nada obsta a subsanar dicha omisión por la vía de la apelación o el recurso de aclaratoria, siendo que no se trata de una pretensión demandada, cuya falta de pronunciamiento importará la nulidad de la sentencia por afectar el principio de congruencia. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 1 • 21/12/2007 • Aquino Agüero, Rafael c. Carpintería y mueblería Manduaara y/o Almedia, Porfirio o quien resulte responsable s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos (Ac. y Sent. N° 131) • Sup. Laboral 2008 (marzo), 25

La falta de decisión sobre la prueba de testigo no constituye causa de nulidad de una sentencia, ya que no es obligación del juez referirse a cada una de las pruebas para decidir la cuestión, bastando que analice las más importantes y decisivas para el caso, fundando en ellas su decisión. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 1 • 21/12/2007 • Aquino Agüero, Rafael c. Carpintería y mueblería Manduaara y/o Almedia, Porfirio o quien resulte responsable s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos (Ac. y Sent. N° 131) • Sup. Laboral 2008 (marzo), 25

## **TESTIGO PRESENCIAL**

Corresponde admitir la demanda de indemnización de daños y perjuicios puesto que los testigos presenciales

ofrecidos por la actora dieron suficiente razón de sus dichos, máxime que dichos testimonios no requieren la demostración de certidumbre como ser la prueba que se encontraban en el lugar y hora del accidente, pues ello corresponde –en su caso– a la parte contraria si acaso cuestionó sus dichos por vía de incidente procesal. (Del voto en disidencia del Dr. Garay) Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala civil y com. • 03/02/2005 • Talavera, Juan Evangelista c. Baez, Shirley s/ Indemnización de daños y perjuicios (Ac. y Sent. N° 9). • LLP 2005, 488

Las declaraciones de testigos presenciales del hecho punible, no inspiradas por interés, afecto u odio, acogidas por el Juez conforme con las reglas de la sana crítica y avalladas por otros elementos probatorios obrantes en autos, se hallan revestidas de un valor legal efectivo par el esclarecimiento de la causa Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala penal • 17/05/2001 • Ruiz Díaz, Juan Emiliano (Ac. y Sent. N° 220) • LLP 2002, 1073

El testigo es de conocimiento y no presencial cuando al haberse informado de lo ocurrido ha sido por boca del propio victimario, por lo cual debe ser analizado el contenido de su deposición. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3 • 18/03/1999 • Pintos Gaona, Ramón (A.I. N° 2) • LLP 1999, 712

## **PRUEBA CONFESIONAL**

El monto mediante el cual se debe determinar el quantum de la condena no fue justificado por la actora. La mera afirmación de la misma, máxime cuando el aserto fue controvertido en juicio, resulta insuficiente para sostener una condena. A mayor ahondamiento, cabe señalar que el Juez al dictar sentencia, no puede sostener una decisión en una afirmación negada que no fue objeto de prueba. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sala

1. Juicio: “Rosa Beatriz Cantero Domínguez C/ Municipalidad de Luque S/ Ejecución de Resoluciones Judiciales”. (Ac. y Sent. N° 12) Rev. Jurisprudencia Pya. Mayo, 2011. Pág.413.

Se debe hacer lugar a la demanda de desalojo, en razón de que, el inferior obvió referirse a la prueba confesoria de donde surge que la parte demanda estaba ocupando el inmueble de forma precaria, hecho fundamental para que sea factible la demanda de desalojo. -Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala 5. “Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines c/ Natividad Ricardo Torres y otros s/ Desalojo” (Ac. y Sent. N° 175) -Rev. Jurisprudencia Pya. pag.66.

Las pruebas testimoniales y la confesión ficta del actor no tienen la envergadura para desacreditar el contenido del parte policial -instrumento público- ni las tomas fotográficas que respaldan lo relatado en el mismo.-Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4, Aseguradora del Este S.A. c. Empresa de Transporte Curupayty S.R.L. s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. (Ac. y Sent. N° 83) Rev. Jurisprudencia Pya. Pág. 570, Año 2013

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios cuando se ha demostrado a través de las pruebas testimoniales y confesorias la culpabilidad del demandado, quien realizó una maniobra de adelantamiento imprudente sin tomar las precauciones necesarias en la calle de doble carril donde se produjo el accidente.Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4 • 24/02/2009 • Fernández de Decoud, María Edith c. Benítez Brizuela, Eduardo Luis y otro (Ac. y Sent. N° 7) • , LLP, 2008

Siendo que no es un requisito indispensable que la cosa mueble se encuentre robada o perdida para ser adquirida por el transcurso del tiempo, al deducirse del art. 2029 que

se crea la posesión si la cosa fue abandonada con intención de renunciar a su dominio, cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda de usucapión de un rodado cuando las instrumentales de autos y la confesión ficta de la accionada demuestran que la demandada tuvo la voluntad de renunciar a su dominio en manos de la actora (del voto en disidencia del Dr. Villalba Fernández). Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 16/02/2009 • Alberto Giles Agro Exportadoras S.A. (ALGISA) c. CREDICAR S.A. (Ac. y Sent. N° 7) • LLP 2009 (abril), 341

Corresponde al deudor acreditar la circunstancia extintiva de la obligación presentando los pagarés hipotecarios –emitidos por el actor– cuando alega la cancelación de la deuda, resultando necesarias la prueba pericial y confesoria si se hubiese limitado a negar su existencia. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 18/12/2008 • Financiera Exportadora Paraguaya S.A. (FINEXPAR) c. Inmobiliaria Fortunato Sabe S.A. (Ac. y Sent. N° 141) • , LLP, 2008

Siendo que el empleador no ha demostrado fehacientemente a través de las pruebas –testificales y confesorias– las circunstancias que motivaron la desvinculación laboral, deviene procedente indemnizar a la actora por despido injustificado, falta de preaviso y vacaciones (del voto de la Dra. Espínola). Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 1 • 09/12/2008 • Molina de Zalazar, Basílica c. Peralta, Jorge Nelson y propietario del Restaurante Mburucuyá Bar & Grill (Ac. y Sent. N° 153) • LLP 2009 (marzo), 259

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al juicio de filiación extramatrimonial promovida por un menor contra su presunto padre, al basarse en los resultados del estudio de los materiales genéticos que acreditan con certeza absolu-

ta la relación bioparental entre el demandado y el hijo, más aún cuando están coadyuvados por otros elementos de juicio, tales como las testificales, confesorias y presuncionales. Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de Concepción • 17/09/2008 • A. B., C. F. (Ac. y Sent. N° 11) • LLP 2009 (marzo), 267

Para aplicar el apercibimiento y consecuentemente tener por confeso al absolvente, por no comparecer a la audiencia sin alegar justa causa, necesariamente deben cumplirse las formalidades exigidas para el diligenciamiento de la prueba confesoria, expresando el Juzgado en forma clara, en la providencia en que se señala la audiencia, que la citación debe hacerse bajo apercibimiento de tener por confeso al citado, si no comparece sin justa causa. Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal Circunscripción Judicial del Amambay • 06/06/2008 • Vera Benítez, Rubén Darío c. Hideki, Tanaka y/o Quien Resultare Responsable de panadería Maruzén (S.D. N° 27) • Sup. Derecho Laboral 2008 (diciembre), 157

Las manifestaciones hechas por error no pueden constituir confesión pues se requiere que exista el ánimo de suministrar una prueba a la otra parte, "animus confitendi". Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 4 • 28/01/2008 • Duarte Pereira de Galeano, Antia c. Progreso S.A. (sent. 15)

Quien demandó a una sociedad no puede exigir directamente la absolución de posiciones de una persona determinada -en el caso, el socio gerente-, aún cuando en los términos de la escritura de constitución de la firma ésta tuviera la facultad para hacerlo, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Civil la persona jurídica citada para absolver posiciones es quien designará al representante que habrá de absolverlas en su

nombre, sin que la demandante se lo pueda imponer. Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de Itapúa, sala 2 • 29/03/2007 • Ibarra, Leoncio c. Arca S.R.L. s. cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública. (Ac. y Sent. N° 44). • LLP 2007 (agosto), 972

No puede otorgarse valor probatorio a la declaración del único testigo arrimado por la tercerista por sobre la afirmación del oficial de justicia asentada en el acta de diligenciamiento de embargo. (del voto de la Dra. Peña) Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 2 • 06/03/2006 • Céspedes, Anastasia c. Expacar Exportadora Paraguaya de Carnes S.R.L. • Sup. Paraguay DT 2006 (marzo), 46

Debe considerarse que la relación laboral alegada por los actores no se halla debidamente demostrada, ya que la prueba testimonial y confesoria no permite concluir en forma fehaciente y categórica que hubiera existido una relación de dependencia entre los litigantes, lo cual se ve acrecentado al estudiar minuciosamente las pruebas producidas por los demandados. Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de Itapúa, sala 2 • 18/08/2005 • Escobar Fariña, José Domingo y otros c. Clebsch Madelaire, Eduardo y otro • Sup. Paraguay DT 2006 (marzo), 57

Corresponde revocar, con costas, la resolución que admitió la absolución de posiciones, realizada por el abogado, en representación de la empresa demandada desde que incumplió lo establecido en el art. 279 del CPC. (del voto del Dr. Ynsfran Saldívar) Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 5 • 26/04/2005 • Aseguradora del Este S.A. c. Construcciones Omega S.A. s/ Nulidad de contratos de seguros de caución (A.I. N° 371) • LLP 2005, 790

Se requiere autorización especial y específica, a través de poder especial, de quien es citado a prueba confesoria, para ser suplido, pues lo que diga su representante, compromete su responsabilidad civil y penal y, la falta de poder especial no puede ser inobservada ni con la autorización de la adversa y ni siquiera del juez, desde que la ley habla de poder especial y no de cláusula especial. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 5 • 26/04/2005 • Aseguradora del Este S.A. c. Construcciones Omega S.A. s/ Nulidad de contratos de seguros de caución (A.I. N° 371) • LLP 2005, 790

La determinación de la admisión o no de la confesión ficta y su valoración sólo podrá ser hecha por el juez que entiende la causa en la etapa procesal correspondiente, al momento de sopesar las pruebas aportadas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la sana crítica al momento de dictar sentencia. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • 09/08/2004 • Gómez Frutos, Nidia R. (Ac. y Sent. 1087) • LLP 2004, 1156

La consulta formulada en virtud del art. 18 del Código Procesal Civil, en cuanto a la implementación de la confesión ficta del querellante particular deviene extemporánea e improcedente pues de acuerdo a la interpretación de la norma citada en concordancia con lo dispuesto en el art. 260 inc. 1) y arts. 11 y 12 de la ley 609/95 que organiza la Corte Suprema, el momento procesal para remitir el expediente a ésta para que se expida sobre la constitucionalidad o no de una ley u otro acto administrativo es una vez ejecutoriada la providencia de autos, circunstancia que no se da en el caso (Del voto del doctor Fretes). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • 09/08/2004 • Gómez Frutos, Nidia R. (Ac. y Sent. 1087) • LLP 2004, 1156

Si la absolución de posiciones fue hecha al querellante y no al querellado, no hay posibilidad de cercenar los principios y garantías consagrados en la Constitución, en razón de que el querellante es el que hace la imputación y si fuera citado es para deponer sobre los hechos ya fijados en su escrito de acusación o querrela. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • 09/08/2004 • Gómez Frutos, Nidia R. (Ac. y Sent. 1087) • LLP 2004, 1156

Es improcedente el pedido de producción de prueba por parte del apelante, –en el caso, confesoria del demandado– en tanto ésta no dio cumplimiento al Art. 264 del CPT, pues de la primera audiencia fijada no consta en autos el motivo por la que no se realizó, como tampoco existe la notificación respectiva al absolvente, constituyendo esta omisión una negligencia que lo priva del beneficio solicitado. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 2 • 11/12/2003 • Ortellado Prieto, Victoria c. Consulado del Reino de Jordania (Ac. y Sent. N° 228). • LLP 2004, 242

Es procedente la valoración y apreciación de la declaración testifical ampliatoria prestada por la esposa de la víctima, -Art. 395 del Cód. Proc. Penal- por parte del tribunal de sentencia, pues dicha situación no reviste ningún tipo de irregularidad o nulidad de carácter procesal y debe ser entendida en el carácter particular que reviste dicha declarante en atención al Art. 389 del Cód. Proc. Penal. Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Encarnación, sala 2 • 17/09/2003 • M. S., D. s/supuesto hecho de homicidio doloso (Ac. y Sent. N° 175) • LLP 2004, 119

Corresponde declarar la nulidad del apartado de la resolución que tuvo por confesa a la parte demandada a tenor del pliego presentado excluyendo algunas posiciones por considerarlas improcedentes, toda vez que con dicha decisión se conculcó el derecho constitucional de la defensa en

juicio. Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia de Asunción • 18/08/2003 • M. P., A. s/pérdida de patria potestad (Ac. y Sent. N° 80) • LLP 2003, 1046

La confesión ficta solamente puede ser tenida en cuenta cuando la prueba de absolución ha sido decretada con el apercibimiento que previene el Art. 282 del CPC y además cuando, en su caso, el litigante ha sido tenido por confeso en la parte decisoria de la resolución respectiva Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1 • 04/12/2002 • González Jara, Esquisio c. Giménez, Mario y otra (Ac. y Sent. N° 133) • LLP 2003, 59

La única confesión que hace plena prueba es la espontánea que resulta de los escritos de demanda y de contestación principalmente, todas las demás, incluso la judicial o extrajudicial deben ser corroboradas en el contexto general de las otras pruebas a ser producidas Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1 • 04/12/2002 • González Jara, Esquisio c. Giménez, Mario y otra (Ac. y Sent. N° 133) • LLP 2003, 59

La confesión de la codemandada no puede admitirse como prueba plena debido a que ésta negó las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones y además varias de dichas posiciones no pueden tener efectos procesales por hallarse incorrectamente formuladas ya que no afirman un hecho personal de la absolvente, o de su conocimiento, sino que pretenden afirmar un hecho negativo. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1 • 04/12/2002 • González Jara, Esquisio c. Giménez, Mario y otra (Ac. y Sent. N° 133) • LLP 2003, 59

La prueba confesoria es una arma de doble filo porque depende de la forma en que se contestan las posiciones en el contexto de las demás pruebas (part. 302 del C.P.C.) para valorarla a favor o en contra del ponente. Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia de Asunción •

07/03/2002 • S.O., A.M. (Ac. y Sent. N° 19) • LLP 2002, 490

Si el Tribunal aceptó la confesión del imputado y admitió que este actuó en defensa de su vida y de sus familiares, y le otorgó a dicho testimonio el valor suficiente como prueba de lo acontecido, no obstante llega a una conclusión equivocada, pues a pesar de haber fundado la legítima defensa, concluyó con la excitación emotiva del autor del homicidio, lo que constituye un caso de "errónea aplicación de un precepto legal", prevista en los arts. 467 y 473, lo cual trae como consecuencia la anulación parcial de la Sentencia. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 4 • 28/11/2001 • Ministerio Público c. Ortiz Ledesma, Elvio Luis (Ac. y Sent. N° 33) • LLP 2001, 1373

La declaración del acusado en oportunidad de la reconstrucción de los hechos adquiere las mismas características que una "confesión calificada", pues el imputado ha aceptado su culpabilidad en forma libre y voluntaria ante la autoridad judicial, añadiendo los motivos que dieron lugar a su conducta típica (maté en defensa de mis familiares y mi propia vida). Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 4 • 28/11/2001 • Ministerio Público c. Ortiz Ledesma, Elvio Luis (Ac. y Sent. N° 33) • LLP 2001, 1373

La presunción del Art. 161 del CPT, a los efectos de potenciar a favor del actor la prueba confesoria ficta del demandado, no es suficiente para desvirtuar la eficacia del contrato de trabajo cuya firma fue reconocida por el trabajador quedando probada la antigüedad ya que se constituye en fecha cierta de inicio de relación laboral. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 11/05/2001 • Cuenca, Ismael c. La empresa de Transporte la Ovetense S.A. y otros (Ac. y Sent. N° 61) • LLP 2001, 987

No es viable pretender anular una sentencia basándose en que el juez omitió valorar alguna de las pruebas presentadas, puesto que por congruencia debe entenderse la

estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas por las partes, no quedando afectado dicho principio por el hecho de que el magistrado no haya valorado la prueba confesoria. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 12/03/2001 • Román López, Fernando Bruno c. Ideal S.A. de Seguros y Reaseguros (Ac. y Sent. N° 18) • LLP 2001, 680

La no valoración de la prueba confesoria, no es una cuestión esencial. Para la nulidad, el defecto debe estar referido a una cuestión esencial. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 12/03/2001 • Román López, Fernando Bruno c. Ideal S.A. de Seguros y Reaseguros (Ac. y Sent. N° 18) • LLP 2001, 680

Las confesiones extrajudiciales del procesado, así como varias declaraciones informativas, que si bien no tiene el valor de prueba confesoria, estas sí coinciden con otros elementos de cargo como las pruebas indiciarias que configuran elementos de cargo válidos para fundar, con otros elementos probatorios, una sentencia condenatoria. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 2 • 03/05/2000 • Riveiro, Benigno Antonio (Ac. y Sent. N° 32) • LLP 2000, 763

La prueba confesoria en el actual procedimiento civil ya no tiene aquel efecto devastador derivado de la sola incongruencia injustificada conforme a los términos del art. 302 C.P.C. que valora su efecto "juntamente con las demás pruebas y de acuerdo con los principios de la sana crítica". Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 20/09/1999 • Quintana Velazquez, Jorge Amado c. Greco Cardozo, Estanislao Julián (Ac. y Sent. N° 78) • LLP 2000, 215

La Declaración en sede policial de ninguna manera puede constituir fuente de prueba legal, y mucho menos prueba confesoria en los términos establecidos en el art. 286

inc. 1ro. del Código Procesal de 1890. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 1 • 19/08/1999 • Sosa Riquelme, Cirilo, Melgarejo, Atanasio y Samudio, Eduardo (Ac. y Sent. N° 25) • LLP 1999, 1397

La prueba confesoria consiste en el reconocimiento de una parte litigante de ser cierto un hecho contrario a su interés y favorable a la otra. Por ende la confesión sólo puede provocarse respecto de la parte litigante adversa. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 07/04/1999 • Arzobispado de Asunción c. Cáceres, Absalón (A.I. N° 126) • LLP 1999, 1115

El abogado designado por la persona jurídica puede ser citado a absolver posiciones, siempre que la prueba verse sobre actuaciones cumplidas o realizadas en virtud de un mandato válido y vigente, en nombre de su representada y siempre que se justifiquen dichos extremos, de conformidad con el art. 281 inc. b) del Cód. Procesal Civil. Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sala 3 • 07/04/1999 • ARZOBISPADO DE ASUNCION C/ CACERES, ABSALON •

La persona jurídica que absuelve posiciones debe instruir convenientemente a su representante, pues las contestaciones evasivas pueden dar lugar a la confesión ficta, a tener de lo dispuesto en los arts. 287 y 300 del Cód. Procesal Civil. Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sala 3 • 07/04/1999 • ARZOBISPADO DE ASUNCION C/ CACERES, ABSALON •

Es potestad exclusiva de la persona jurídica decidir quién será la persona física que la represente para absolver posiciones, en la prueba de confesión provocada. Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sala 3 • 07/04/1999 • ARZOBISPADO DE ASUNCION C/ CACERES, ABSALON •

Los urgimientos presentados para lograr la prueba confesoria que han adolecido de la petición expresa del apercibimiento y, aunque el juzgado está obligado a señalar

las audiencias conforme al ritual, corresponde al litigante hacer las presentaciones o urgimientos indicando al juzgado las deficiencias que deben solucionarse. Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia de Asunción • 30/03/1999 • M.B.D.A. (A.I. N° 37) • , LLP, 2008

### **PRUEBA DE INFORMES**

Los informes emitidos por el IPS y por el profesional que atendió al trabajador durante un tratamiento médico resultan insuficientes para establecer la antigüedad del mismo, siendo el contrato de trabajo el documento idóneo para ello. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Asunción, sala 1 • 13/03/2009 • Barreto Cáceres, Sixto c. Doria Guerrin, José Vicente • , LLP, 2008

Las pruebas testificales e informativas rendidas en la causa no constituyen plena prueba de conformidad a las disposiciones de los Arts. 272 y 273 del Código de Procedimientos Penales del año 1890. Dichas personas no han presenciado el hecho investigado, no han sindicado de desenlace criminoso al encausado, que tampoco puede suplirse con presunciones o indicios con la dogmática procesal de los Arts. 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales, por lo que no solo surge duda extrema en cuanto a la probabilidad de la autoría del procesado, sino se lo implica con la sentencia definitiva sin un juzgamiento de las pruebas acordes de las reglas procesales de apreciación y valoración. Así en dicha sentencia el A-quo no establece ninguna disposición procesal penal que resalta la probidad de convicción que es indispensable por el Art. 5 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual no puede concluirse la autoría del imputado en consecuencia corresponde absolver de culpa y pena al mismo. Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de San Juan Bautista Misiones • 29/12/2000 • Lugo,

Leonido (Ac. y Sent. N° 39) • LLP 2001, 133

Se exige de parte de la ofendida agotar todos los recursos a su alcance de tal manera a demostrar su oposición al acto de esta naturaleza, pidiendo auxilio, gritando, rompiendo ropas y hasta intentando tomar de los testículos a su atacante; sin embargo no consta en los antecedentes, tampoco de la informativa surge haber recurrido a estos artificios de tal manera a evitar que se consumara el hecho de violación, aunque esto no implique que la víctima se erija en una heroína por defender su honor y reputación, sino tan solo a demostrar que ha agotado todos los medios a su alcance para tratar de evitar su consumación, presupuestos que huelgan en la presente causa. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3 • 02/03/2000 • Acosta Almada, Aurelio (Ac. y Sent. N° 10) • LLP 2000, 500

La prueba de informe (en un hecho de mercadería siniestrada) para ser tal debe emanar de una entidad estatal o mixta que cumple funciones o servicios públicos. No obstante, los dictámenes periciales en su conjunto pueden servir de parámetro para establecer la cantidad de mercaderías siniestradas. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 08/11/1999 • Granalgo Trading Co. c. El Comercio Paraguayo S.A. Compañía de Seguros Generales (Ac. y Sent. N° 168) • LLP 2000, 464

Desde el momento que el actor desistió de la demanda contra uno de los demandados, éste dejó de formar parte de la litis, y debe ser considerado como un tercero ajeno al pleito. En consecuencia, los documentos que se atribuyen al mismo sólo puede probarse por vía de informe o a través de lo establecido en el art. 307, in fine del CPC. De lo expuesto se sigue que el trámite elegido por el actor de hacer reconocer dichos instrumentos —fijación de audiencia—, —bajo apercibimiento de tener por reconocidos las firmas— carece de efecto jurídico, porque aquel de quien desistió la deman-

da, resulta extraño al proceso. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1 • 27/09/1999 • Woliñec K. c. Banco General S. A. y Banco Central del Paraguay y otro (Ac. y Sent. N° 104) • LLP 2001, 49

El cuerpo del delito se halla acreditado con el certificado de defunción. Asimismo de la informativa del Sr. Médico Forense, el resultado de la necropsia practicada constatándose el cuerpo uterino anatómicamente y una infección grave sepsis post abortiva. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3 • 11/08/1999 • Rodríguez de Paredes, Virgilia y Paredes, Alejandro (Ac. y Sent. N° 41) • LLP 1999, 1404

El reconocimiento expreso de haber suscripto los contratos de locación y que en los mismos se encuentran vencidos los plazo, importa una confesión expresa; la que corroborada fielmente por la pruebas instrumentales aportadas por el actor, demuestran acabada e inequívocamente la concurrencia de los hechos antes mencionados. La legitimación activa está dada por la calidad de locador del actor, que la parte demandada ha reconocido expresamente. Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Alto Paraná y Canindeyú, sala 2 • 03/07/1998 • Vera y Aragón, Enrique c. Shum Wai Leung (Ac. y Sent. N° 20) • LLP 1999, 629

Las deficiencias de orden procesal que contiene la sentencia de primera instancia al no pronunciarse sobre cuestiones planteadas y la prescripción opuesta pueden ser desestimadas de oficio, dada la naturaleza sumarísima de la acción de amparo. (Sentencia de 2ª instancia). Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 26/12/1980 • Price Waterhouse c. Trasatlántica Alemana S. R. L. (Ac. y Sent. núm. 1043) • LLP 1981, 158

Cuando el destinatario pide al remitente informes fragmentarios dentro de un lapso más o menos prolongado

de tiempo sobre cuestiones económicas, que no guardan unidad o conexidad entre ellos, debe presumirse que dichos informes, aunque hayan sido pagados, sólo pueden ser usados por el destinatario, quien no está autorizado a difundirlos o publicarlos con la mención de que han sido suministrados por el remitente (Sentencia de 2ª instancia). Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 26/12/1980 • Price Waterhouse c. Trasatlántica Alemana S. R. L. (Ac. y Sent. núm. 1043) • LLP 1981, 158



## FUENTES CONSULTADAS

### Por Autores.

- Alsina, Hugo. *Derecho Procesal Civil, parte procedimental*, serie Clásicos del derecho procesal civil, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- Bello Tabares, Humberto. *Tratado de Derecho Probatorio*, t.II, 1ª ed., 1ª reimpresión, paredes editores, Caracas, 2007.
- Bentham, Jeremy. *Tratado de las pruebas judiciales*, vol.I, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.2, México, 2008.
- Carnelutti, Francesco. *La Prueba Civil*, (Traducción de 2ª ed. de *La prova civile*, Roma, 1947), ediciones Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, 1982.
- Carnelutti, Francesco. *El testigo, cuestión desconocida*, Estudios jurídicos en memoria de Eduardo Couture, ed.Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1957.
- Couture, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, ed.Depalma, Buenos Aires, 1976.
- Dellepiane, Antonio. *Nueva Teoría de la Prueba*, editorial Temis, 5ª reimpresión de 9ª ed., Bogotá, 2003.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, t.II, editorial Biblioteca Jurídica Dike, 4ª., Medellín, 1993.
- Gran Diccionario Universal Larousse, t.13, Sociedad Comercial y Editorial Ltda., Santiago de Chile, 2006.
- Henríquez La Roche, Ricardo. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, editorial Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, t.III, Caracas, 2009.
- Lessona, Carlo. *Teoría de las Pruebas en el Derecho Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.2, México, 2008.

- Mc Creary, Lew. *¿Qué era la privacidad?*, Harvard Business Review, febrero, 2009. El autor es editor senior de la Revista Harvard Business Review. (<http://www.derevistas.com/contenido/revista.php>).
- Mittermaier, Karl Joseph Anton. *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del derecho probatorio, vol.3, México, 2008.
- Oteiza, Eduardo. *El Fracaso de la Oralidad en el Proceso Civil Argentino*, Oralidad y Escritura en un Proceso Civil eficiente (Obra Colectiva), Federico Carpi y Manuel Ortells (Coordinadores), tomo I, Universitat de Valencia y Asociación Internacional de Derecho Procesal, España, 2008.
- Ovalle Favela, José. *Oralidad y Escritura como Factores de Eficiencia Procesal*, Oralidad y Escritura en un Proceso Civil eficiente (Obra Colectiva), Federico Carpi y Manuel Ortells (Coordinadores), tomo I, Universitat de Valencia y Asociación Internacional de Derecho Procesal, España, 2008.
- Pérez Sarmiento, Eric. *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*, 2ª ed., 1ª reimpresión, editorial Vadell Hermanos, Caracas-Valencia, 2005.
- Petit Guerra, Luis Alberto. *El auto ordenador del proceso: Una propuesta al proceso en 'vivo'*, editorial Panamericana, Rosario, Argentina, 2009.
- Pierre Tapia, Oscar. *La Prueba en el Proceso Venezolano*, t.I, Editorial Arte, Caracas, 1973.
- Rivera Morales, Rodrigo. *Las Pruebas en el Derecho Venezolano (Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de Lopna)*, 6ª ed., Barquisimeto, 2006.
- Rondón García, Andrea. *La prueba de testigos. Análisis jurídico, psicológico e histórico*, ediciones Paredes editores, serie cuadernos, Caracas, 2008.

- Tarufo, Michelle. *La Prueba de los Hechos*, versionada bajo el título *Prueba Legal y Libre Valoración*, en obra colectiva *Valoración Judicial de las Pruebas*, (Comp. Fernando Quinceno Álvarez), Editora Jurídica de Colombia, LTDA., 2ª ed., Bogotá, 2006.
- GORPHE FRANCISCO. De la apreciación de las pruebas. Buenos Aires. 1955.
- GORPHE FRANCISCO. La crítica del testimonio. Madrid. 1933.
- CARNELUTTI FRANCISCO Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1944, Tomo II.
- RIQUELME E. VICTOR Instituciones
- BINDER, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Edit. Ad-Hoc. S.R.L.
- CAFFERATA NORES, José I. "La prueba en el Procesal PENAL": Ediciones Depalma Buenos Aires.
- CAFFERATA NORES, CORVALAN, DE OLAZÁBAL y otros. "Debate sobre el Proyecto de Código Procesal Penal de Santa Fé".
- CASCO PAGANO, Hernán. Código Procesal Civil. Comentado y Concordado.
- MAIER, Julio B.J. "Derecho Procesal Argentino. Fundamentos". 1989.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: Clínica Procesal.
- BENTHAM, Jeremías. "Tratado de las pruebas judiciales"
- CARNELUTTI, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil.
- GUASP, Jaime. "Derecho Procesal Civil.
- PEYRANO, Jorge W. "El Proceso Civil. Principios y fundamentos:
- PODETTI, Ramiro J: "Teoría y Técnica del Proceso Civil.
- LEXIJURIS, Base de Jurisprudencia Pya. 8.0

## **Fuentes Normativas**

Constitución Nacional de 1992.

Código Civil Paraguayo.

Código Procesal Civil

Código de Organización Judicial.

Código Procesal Penal.